



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar	Director del Diario de los Debates Luis Alfredo Mora Villagómez
Año II	Ciudad de México, martes 29 de noviembre de 2016	Sesión 28 Apéndice

SUMARIO

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que le corresponde a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 29 de noviembre de 2016, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados. 13

INICIATIVAS

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Óscar Valencia García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación. Se remite a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. 18

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el ar-

título 33 de la Ley General de Educación. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.	21
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
De la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo. Se remite a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.	26
LEY DEL SEGURO SOCIAL	
De la diputada Emma Margarita Alemán Olvera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 109 de la Ley del Seguro Social. Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.	31
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
De los diputados María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Kathia Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Carlos Sarabia Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Martínez Urincho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Edgar Spinoso Carrera, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se remite a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.	35
LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES	
Del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.	37
LEY GENERAL DE SALUD	
De la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 226 de la Ley General de Salud. Se remite a la Comisión de Salud, para dictamen.	44
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Del diputado Juan Carlos Ruíz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.	46

LEY FEDERAL DE DERECHOS

De los diputados Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos. Se remite a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 49

LEY AGRARIA

Del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria. Se turna a la Comisión de Reforma Agraria, para dictamen. 55

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Se remite a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen. 59

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 7o. y 33 de la Ley General de Educación. Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. 64

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático. Se remite a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen. 70

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte. Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen. 72

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Del diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Se remite a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 76

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 78

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

De la diputada Martha Lorena Covarrubias Anaya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 19 y 20 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. Se remite a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen. 80

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

De la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil. Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen. 83

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud. Se remite a la Comisión de Salud, para dictamen. 88

EXPIDE LA LEY DE RETIRO PARA LOS EX PRESIDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Retiro para los Ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen. 90

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

De la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 40

de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Se remite a la Comisión de Transportes, para dictamen. 94

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Del diputado Moisés Guerra Mota, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social. Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen. 96

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se remite a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen. 99

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

De la diputada Olga Catalán Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 36 y 40 de la Ley de Asistencia Social. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 102

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De la diputada Erika Araceli Rodríguez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 46 y adiciona un artículo 55 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Se remite a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. 105

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Edith Anabel Alvarado Varela, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o. y 6o. de la Ley General de Salud. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 111

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se remite a la Comisión de Gobernación, para dictamen. 114

LEY DE PLANEACIÓN

De la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Planeación. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. **117**

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 115 de la Ley General de Salud y 7o. de la Ley General de Educación. Se remite a las Comisiones Unidas de Salud, de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. **119**

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDAS POR PARTICULARES

De los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a las Comisiones de Derechos Humanos, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. **121**

APÉNDICE II

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Pablo Elizondo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 134 de la Ley General de Salud. Se remite a la Comisión de Salud, para dictamen. **151**

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

De la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. **153**

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO

Del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 4o. de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro. Se remite a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. **156**

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen. **160**

LEY DE AVIACIÓN CIVIL Y LEY DE AEROPUERTOS

Del diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil y Ley de Aeropuertos. Se remite a la Comisión de Transportes, para dictamen. **163**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Rodrigo Abdala Dartigues, del Grupo Parlamentario de Morena, iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo penal. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. **172**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1o., 2o., 3o., 44 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de patrimonio natural. Se remite a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. **177**

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Del diputado Ricardo David García Portilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3o., 31, 60 y 79 de la Ley Federal de Competencia Económica. Se turna a la Comisión de Competitividad, para dictamen. **181**

DECLARA EL 21 DE MAYO COMO “DÍA NACIONAL DE ORIENTACIÓN SOBRE EL USO NOCIVO DEL ALCOHOL”

De la diputada Leticia Amparano Gamez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el 21 de mayo como “Día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol”. Se remite a la Comisión de Gobernación, para dictamen. **187**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María Concepción Valdés Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. **192**

CÓDIGO PENAL FEDERAL

De los diputados José Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y el diputado Elías Octavio Iñiguez Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 419 Bis al Código Penal Federal. Se remite a la Comisión de Justicia, para dictamen. **198**

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen. **200**

CÓDIGO CIVIL FEDERAL, LEY GENERAL DE POBLACIÓN, LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MÉXICO

Del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley General de Población, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley de Ascensos de la Armada de México. Se remite a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación, para dictamen, y a la Comisión de Marina, para opinión. **202**

PROPOSICIONES

INVESTIGAR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN LOS QUE PRESUNTAMENTE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, ACTUÓ CON USO EXCESIVO

Del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a la CNDH, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de investigar los hechos ocurridos el 22 de noviembre del año en curso, en los que presuntamente la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco, actuó con uso excesivo e irracional de la fuerza en contra de comerciantes de la Feria del Calzado. Se turna a la Comisión de Derechos Humanos, para dictamen. **208**

INFORMEN A LA OPINIÓN PÚBLICA LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE OTORGARON PERMISO PARA EL EVENTO F1 CHAMP BOAT SERIES A CELEBRARSE EL 3 Y 4 DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL PUERTO DE MANZANILLO, COLIMA

De la diputada Gretel Culin Jaime, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión Nacional del Deporte y al gobierno del estado de Colima, informen a la opinión pública los motivos por los cuales se otorgaron permiso para el evento F1 Champ Boat Series a celebrarse el 3 y 4 de diciembre de 2016 en el Puerto de Manzanillo, Colima, al no estar reconocido ni aprobado por la Federación Mexicana de Motonáuticas AC, ni por la Unión Internacional Motonáutica. Se remite a la Comisión de Deporte, para dictamen. 210

REUTILIZACIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITO

De la diputada Hortensia Aragón Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP, a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito y a los directores de las escuelas de educación básica, a desarrollar programas para la reutilización de los libros de texto gratuito. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. 211

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD, REALICE DIVERSAS ACCIONES EN MATERIA DE CÁNCER INFANTIL

De los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, para que través de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, realice diversas acciones en materia de cáncer infantil. Se remite a la Comisión Salud, para dictamen. 213

TRACTOCAMIONES DOBLEMENTE ARTICULADOS NO TENGAN SOBREPESO AL MOMENTO DE SALIR DE LAS 16 ADMINISTRACIONES PORTUARIAS INTEGRALES FEDERALES A SU CARGO

Del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, proposición con punto de acuerdo, por el que exhorta a la SCT, a verificar al autotransporte de carga y de manera particular, que los tractocamiones doblemente articulados no tengan sobrepeso al momento de salir de las 16 Administraciones Portuarias Integrales Federales a su cargo. Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen. 215

IMPLEMENTEN PROGRAMAS DE MICROFINANCIAMIENTO EN FAVOR DE LAS MUJERES QUE SON MADRES SOLTERAS

Del diputado Raúl Domínguez Rex, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Economía y a los gobiernos estatales, para que implementen programas de microfinanciamiento en favor de las mujeres que son madres solteras y

se encuentren en condiciones de pobreza. Se remite a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen. 222

INCORPORAR EN SUS RESPECTIVOS TRABAJOS LEGISLATIVOS LOS OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

Del diputado Juan Carlos Ruíz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta diversos órganos de esta soberanía y a los legisladores, a incorporar en sus respectivos trabajos legislativos los objetivos, metas e indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas. Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen. 223

DISTRIBUCIÓN DIFERENTE ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

De los diputados Delfina Gómez Álvarez, Jorge Tello López, Cuitláhuac García Jiménez y Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Segob y al secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para hacer una distribución diferente entre los municipios del país del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP). Se remite a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen. 226

INHIBIR LA VENTA Y PROMOCIÓN DE ALIMENTOS CON ALTOS CONTENIDOS CALÓRICOS, BEBIDAS AZUCARADAS, ALIMENTOS PROCESADOS, DULCES Y GOLOSINAS EN LAS AFUERAS DE CADA PLANTEL EDUCATIVO DE NIVEL BÁSICO

De la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP y a la Secretaría de Salud, a diseñar estrategias para inhibir la venta y promoción de alimentos con altos contenidos calóricos, bebidas azucaradas, alimentos procesados, dulces y golosinas en las afueras de cada plantel educativo de nivel básico. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 228

USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

De la diputada Sara Latife Ruíz Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que considere el estudio y posible actualización del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, publicado en el DOF el 21 de agosto de 1981. Se remite a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. 231

INTIMIDACIÓN Y EXTORSIÓN POR PARTE DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE VIGILANCIA VEHICULAR

De la diputada María Verónica Agundis Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del estado de México, y a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a elaborar un plan de acción y sancionar los actos de corrupción así como las conductas de intimidación y extorsión por parte de los elementos de seguridad pública y tránsito en ejercicio de sus funciones de vigilancia vehicular, en las zonas limítrofes y aledañas de la zona metropolitana del Valle de México. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen. 233

OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTAS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO TERCERO DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS

De la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP, a que realice las acciones necesarias para la entrada en operación del sistema de alertas a que se refiere el Capítulo V del Título Tercero de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, antes del 1o. de abril de 2017. Se remite a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 236

EJECUTE LAS ACCIONES Y CAMPAÑAS NECESARIAS PARA ERRADICAR TODO TIPO DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA EN LA ENTIDAD

De la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo del estado de Guerrero, para que ejecute las acciones y campañas necesarias para erradicar todo tipo de violencia obstétrica en la entidad. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 248

ESTABLECER EN SUS PRESUPUESTOS UNA PARTIDA ESPECÍFICA EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL

De los diputados María de los Ángeles Rodríguez Aguirre y Tomás Roberto Montoya Díaz, de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, a fin de establecer en sus presupuestos una partida específica en materia de cambio climático para el diseño e implementación de la política estatal y demás acciones encaminadas a enfrentar y mitigar los efectos adversos de este fenómeno. Se remite a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen. 250

ATIENDA LA PETICIÓN DE OTORGAR LOS TERRENOS REQUERIDOS PARA LA INSTALACIÓN Y EDIFICACIÓN DE LA ESCUELA “ARTÍCULO 115”, EN SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS

Del diputado Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación del estado de Chiapas, en coadyuvancia con la Secretaria General de Gobierno, para que en lo conducente atienda la petición de otorgar los terrenos requeridos para la instalación y edificación de la escuela “Artículo 115”, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen. 252

EFFECTOS ADVERSOS EN LA SALUD, PROVOCADOS POR EL TRASTORNO DEL SUEÑO EN LA NIÑEZ A CAUSA DEL USO EXCESIVO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

De la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud y a la SEP, a efecto de implementar campañas mediáticas para prevenir los efectos adversos en la salud, provocados por el trastorno del sueño en la niñez a causa del uso excesivo de dispositivos electrónicos. Se remite a la Comisión de Salud, para dictamen. 255

PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL PROYECTO VIADUCTO LA RAZA-INDIOS VERDES-SANTA CLARA

Del diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT, al subdirector de Infraestructura y al Director General de Desarrollo Carretero, para que hagan público el primer análisis respecto al impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico del proyecto Viaducto La Raza-Indios Verdes-Santa Clara. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. 257

FIRMA DEL CONVENIO MEDIANTE EL CUAL SE OFICIALIZA EL CESE AL FUEGO BILATERAL, PARA ALCANZAR LA PAZ EN EL PAÍS

Del diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, proposición con punto de acuerdo, por el que se felicita al Gobierno de Colombia y a las FARC, por la firma del convenio mediante el cual se oficializa el cese al fuego bilateral, para alcanzar la paz en el país. Se remite a la Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen. 260

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

«Comunicación de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, por la que informa el turno que le corresponde a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del martes 29 de noviembre de 2016, de conformidad con los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Con fundamento en los artículos 100, numeral 1, y 102, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se informa a la honorable Asamblea los turnos dictados a las iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo, registradas en el orden del día del 29 de noviembre de 2016 y que no fueron abordadas. (*)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de noviembre de 2016.—
Diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar (rúbrica), Presidente.»

«Iniciativas con proyecto de decreto

1. Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Óscar Valencia García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

2. Que reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

3. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

(*) El Apéndice corresponde a lo remitido por la Presidencia, en la página 406 del Diario de los Debates del 29 de noviembre de 2016.

4. Que reforma el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Emma Margarita Alemán Olvera, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

5. Que reforma y adiciona el artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados María Elena Orantes López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Kathia Bolio Pinedo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Carlos Sarabia Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Alberto Martínez Urincho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y Edgar Spinoso Carrera, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

6. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a cargo del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

7. Que reforma el artículo 226 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

8. Que reforma artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Juan Carlos Ruiz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

9. Que reforma los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por los diputados Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

10. Que reforma y adiciona los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Reforma Agraria, para dictamen.

11. Que adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

12. Que reforma y adiciona los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 7o. y 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Tomás Roberto Díaz Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

13. Que reforma el artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Tomás Roberto Díaz Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

14. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Deporte, para dictamen.

15. Que reforma el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a cargo del diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

16. Que adiciona el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

17. Que reforma los artículos 19 y 20 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a cargo de la diputada Martha Lorena Covarrubias Anaya, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

18. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Transportes, para dictamen.

19. Que reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

20. Que expide la Ley de Retiro para los ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

21. Que reforma el artículo 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a cargo de la diputada Angie Dennisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Transportes, para dictamen.

22. Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Moisés Guerra Mota, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

23. Que reforma el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

24. Que reforma los artículos 36 y 40 de la Ley de Asistencia Social, a cargo de la diputada Olga Catalán Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

25. Que reforma el artículo 46 y adiciona un artículo 55 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la diputada Erika Araceli Rodríguez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

26. Que reforma y adiciona los artículos 3o. y 6o. de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Edith Anabel Alvarado Varela, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

27. Que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Noemí Zolia Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

28. Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Planeación, a cargo de la diputada Noemí Zolila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

29. Que reforma y adiciona los artículos 115 de la Ley General de Salud y 7o. de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

30. Que expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y

la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen, y a las Comisiones de Derechos Humanos, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

31. Que reforma el artículo 134 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Pablo Elizondo García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

32. Que adiciona el artículo 4o. de la Ley de Asistencia Social, a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

33. Que adiciona el artículo 4o. de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, a cargo del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

34. Que reforma y adiciona el artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

35. Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Aviación Civil y de la Ley de Aeropuertos, a cargo del diputado Alfredo Javier Rodríguez Dávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Transportes, para dictamen.

36. Que deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo penal, a cargo del diputado Rodrigo Abdala Dartigues, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

37. Que reforma los artículos 1o., 2o., 3o., 44 y 46 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de patrimonio natural, a cargo del diputado Clemente Castañeda Hoeflich, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

38. Que reforma y adiciona los artículos 3o., 31, 60 y 79 de la Ley Federal de Competencia Económica, a cargo del diputado Ricardo David García Portilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Competitividad, para dictamen.

39. Con proyecto de decreto por el que se declara el 21 de mayo Día Nacional de Orientación sobre el Uso Nocivo del Alcohol, a cargo de la diputada Leticia Amparano Gámez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Gobernación, para dictamen.

40. Que reforma los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada María Concepción Valdez Ramírez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

41. Que adiciona un artículo 419 Bis al Código Penal Federal, suscrita por los diputados Clemente Castañeda Hoeflich y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y el Dip. Elías Octavio Ñíguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Justicia, para dictamen.

42. Que adiciona el artículo 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

43. Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, de la Ley General de Población, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

y de la Ley de Ascensos de la Armada de México, a cargo del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación, para dictamen, y a la Comisión de Marina, para opinión.

Proposiciones con punto de acuerdo

1. Con punto de acuerdo, por el que se solicita a la CNDH, a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de investigar los hechos ocurridos el 22 de noviembre del año en curso, en los que presuntamente la Policía Preventiva Municipal de Guadalajara, Jalisco, actuó con uso excesivo e irracional de la fuerza en contra de comerciantes de la Feria del Calzado, a cargo del diputado José Luis Orozco Sánchez Aldana, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Derechos Humanos, para dictamen.

2. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión Nacional del Deporte y al Gobierno del estado de Colima, informen a la opinión pública los motivos por los cuales se otorgaron permiso para el evento F1 Champ Boat Series a celebrarse el 3 y 4 de diciembre de 2016 en el Puerto de Manzanillo, al no estar reconocido ni aprobado por la Federación Mexicana de Motonáuticas A.C., ni por la Unión Internacional Motonáutica, a cargo de la diputada Gretel Culin Jaime, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Deporte, para dictamen.

3. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP, a la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuito y a los directores de las escuelas de educación básica, a desarrollar programas para la reutilización de los libros de texto gratuito, a cargo de la diputada Hortensia Aragón Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

4. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, para que través de la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, realice diversas acciones en materia de Cáncer Infantil, suscrito por diputados integran-

tes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Turno: Comisión Salud, para dictamen.

5. Con punto de acuerdo, por el que exhorta a la SCT, a verificar al autotransporte de carga y de manera particular, que los tractocamiones doblemente articulados no tengan sobrepeso al momento de salir de las 16 Administraciones Portuarias Integrales Federales a su cargo, a cargo del diputado Jonadab Martínez García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Transportes, para dictamen.

6. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Economía y a los gobiernos estatales, para que implementen programas de micro financiamiento en favor de las mujeres que son madres solteras y se encuentren en condiciones de pobreza, a cargo del diputado Raúl Domínguez Rex, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.

7. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta diversos órganos de esta soberanía y a los legisladores, a incorporar en sus respectivos trabajos legislativos los objetivos, metas e indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, a cargo del diputado Juan Carlos Ruiz García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen.

8. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Segob y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para hacer una distribución diferente entre los municipios del país del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP), suscrito por los diputados Delfina Gómez Álvarez, Jorge Tello López, Cuitláhuac García Jiménez y Roberto Cañedo Jiménez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

9. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SEP y a la Secretaría de Salud, a diseñar estrategias para inhibir la venta y promoción de alimentos con altos contenidos caló-

ricos, bebidas azucaradas, alimentos procesados, dulces y golosinas en las afueras de cada plantel educativo de nivel básico, a cargo de la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

10. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal, para que considere el estudio y posible actualización del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, publicado en el DOF el 21 de agosto de 1981, a cargo de la diputada Sara Latife Ruíz Chávez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

11. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del estado de México, y a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a elaborar un plan de acción y sancionar los actos de corrupción así como las conductas de intimidación y extorsión por parte de los elementos de seguridad pública y tránsito en ejercicio de sus funciones de vigilancia vehicular, en las zonas limítrofes y aledañas de la zona metropolitana del Valle de México, a cargo de la diputada María Verónica Agundis Estrada, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Turno: Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

12. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SHCP, a que realice las acciones necesarias para la entrada en operación del sistema de alertas a que se refiere el capítulo V del título tercero de Ley de Disciplina Financiera de las entidades federativas y los Municipios, antes del primero de abril de dos mil diecisiete, a cargo de la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

13. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo del estado de Guerrero, para que ejecute las acciones y campañas necesarias para erradicar todo tipo de violencia obstétrica en la entidad, a cargo de la diputada Marbella

Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

14. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los poderes Ejecutivo y Legislativo de las entidades federativas, a fin de establecer en sus presupuestos una partida específica en materia de cambio climático para el diseño e implementación de la política estatal y demás acciones encaminadas a enfrentar y mitigar los efectos adversos de este fenómeno, suscrito por los diputados María de los Ángeles Rodríguez Aguirre y Tomás Roberto Montoya Díaz, de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Turno: Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

15. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación del estado de Chiapas, en coadyuvancia con la Secretaría General de Gobierno, para que en lo conducente atienda la petición de otorgar los terrenos requeridos para la instalación y edificación de la escuela “Artículo 115”, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a cargo del diputado Guillermo Santiago Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

16. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud y a la SEP, a efecto de implementar campañas mediáticas para prevenir los efectos adversos en la salud, provocados por el trastorno del sueño en la niñez a causa del uso excesivo de dispositivos electrónicos, a cargo de la diputada Ma. Victoria Mercado Sánchez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Turno: Comisión de Salud, para dictamen.

17. Con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la SCT, al Subdirector de Infraestructura y al Director General de Desarrollo Carretero, para que hagan público el primer análisis respecto al impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico del proyecto Viaducto La Raza-Indios Verdes-Santa Clara, a cargo del diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

18. Con punto de acuerdo, por el que se felicita al Gobierno de Colombia y a las FARC, por la firma del convenio mediante el cual se oficializa el cese al fuego bilateral, para alcanzar la paz en el país, a cargo del diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena.

Turno: Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen.»

INICIATIVAS

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Óscar Valencia García, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, Óscar Valencia García, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6o., fracción I del numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, fracción IV; 13, fracción I; 20, fracción I; 21, párrafo tercero; 33, fracción XIII, y 38 de la Ley General de Educación, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Diputadas y diputados de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en atención a la prioridad de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de promover el rescate de las lenguas indígenas del país para que las y los grupos originarios conformados por mujeres y hombres de las entidades federativas, tengan una educación garantizada en la ley de la materia, someto a su consideración y en su caso, aprobación, esta Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar los artículos enunciados, de la Ley General de Educación.

Es de explorado derecho que una de las características más notables de nuestra sociedad, es el reconocimiento que to-

do ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que no se le pueden arrebatar lícitamente.

Los derechos citados, deben garantizarse y respetarse por el Estado Mexicano. Estos derechos, están garantizados a nivel internacional por el artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dice: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En el marco del respeto a los derechos humanos, y después de varios años de diversas deliberaciones entre representantes de los pueblos indígenas y las delegaciones de los gobiernos, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de septiembre de 2007, con los votos de 143 de los 192 países que la conforman, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El texto afirma que los pueblos indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos.

La Declaración reconoce que los pueblos y las personas indígenas, son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y, además, que no deben ser objeto de ninguna discriminación por su origen o identidad indígena. De igual forma, señala que los pueblos indígenas tendrán el derecho a la libre determinación, así como a establecer su desarrollo económico, social y cultural. Reconoce, entre otros, como sus derechos inalienables los siguientes: Derecho a la cultura e identidad. Derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas y tradiciones orales. Derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas.

Actualmente en el mundo, conviven casi 7 mil lenguas distintas. Esta diversidad lingüística y cultural expresa formas particulares y únicas de estar en el mundo, de representarse en él, de convivir y de comunicarse.

Esta diversidad lingüística es uno de los elementos que constituyen un componente asociado al desarrollo económico y humano.

La nación mexicana, se encuentra entre los 10 primeros países con mayor cantidad de lenguas originarias vivas ha-

bladas dentro de sus fronteras. Del universo de 11 familias lingüísticas indoamericanas con presencia en el territorio nacional, los pueblos indígenas mexicanos hablan 364 variantes lingüísticas, las cuales, por ahora, deben ser tratadas como lenguas distintas.

Atender esta diversidad lingüística y reconocer que los hablantes son parte sustancial de la nación mexicana, aceptando sus usos, costumbres, actividades, normas y valores, permitirá al Estado cumplir adecuadamente los derechos lingüísticos y contar con una política pública con pertinencia lingüística y cultural funcional para todos los mexicanos.

El multilingüismo, tendrá que conocerse por la sociedad mexicana y deberá tener aplicación prioritaria por parte de las instituciones y Legislación del país para combatir el acceso limitado o inequitativo de los hablantes de las lenguas indígenas a los servicios públicos a que todo mexicano tiene derecho.

En el plano de las políticas públicas, debe incorporarse el enfoque de multilingüismo en la Ley General de Educación, para identificar y modificar barreras culturales, ideológicas, económicas, políticas y legales que impiden a hombres y mujeres hablantes de lengua indígena contar con las oportunidades necesarias para su pleno desarrollo humano; por ello, planteamos reformar los artículos antes enunciados de la Ley General de Educación.

Debe ser obligatorio para todas las instituciones gubernamentales y educativas de los niveles federal, estatal y municipal de que sus programas y acciones de la política pública dirigidos a la educación de la población indígena sean operados con eficacia, calidad y pertinencia cultural y lingüística, procurando con ello, además, el máximo aprovechamiento de los recursos y esfuerzos aplicados para tal efecto, investigación y generación de conocimiento. Práctica de orientación teórico-metodológica que provee la información tanto de la genealogía y las estructuras lingüísticas como de la realidad sociolingüística, así como del panorama legislativo e institucional correspondiente.

La presente iniciativa, propone también estimular la inserción del uso pleno de las lenguas indígenas en el Sistema Educativo Nacional para que los pueblos y comunidades indígenas conserven su identidad, y resguarden su derecho humano fundamental de hablar, el lenguaje originario que les pertenece.

Hoy en día, existen más de tres mil lenguas en peligro de desaparición, por lo que tenemos que pensar seriamente en valorizar nuestras lenguas originarias como: náhuatl, maya y zapoteco, redoblando las acciones gubernamentales para evitar que dejen de existir.

Las lenguas maternas, son aquellas donde vive nuestra identidad nacional; sería fabuloso que todos los niños en los colegios de enseñanza básica tuvieran como obligatoria una materia propia del lugar de origen y/o aprender alguna de ellas.

Países, como España, están empezando a rescatar toda esta pluriculturalidad que tienen como vascuence, catalán, valenciano; en este país, desde que crecen se les enseña, dependiendo de la región, el idioma originario.

El beneficio de enseñar una lengua materna a los mexicanos, será tomar conciencia de dónde venimos, de nuestro legado, de la cultura milenaria; es importante que este tipo de lenguas no se pierdan”.

Enseñar una lengua materna en los primeros años de educación, contribuirá a crear una fuerte identidad de los mexicanos con su pasado; algo importante, que no debemos menospreciar es nuestra lengua, porque de ahí nace nuestra identidad. Un pueblo siempre necesita rescatar sus orígenes, ir hacia las raíces, porque ahí es donde habita su identidad, es donde está el corazón del país, de la tierra y sobre todo lo que interesa, en este caso México.

Tenemos la suerte y el privilegio, de estar en este país que tiene un legado cultural impresionante, comparado con el de los egipcios y otras culturas antiguas.

En ese sentido, exhorto a todos los sectores de la sociedad y a las autoridades del Gobierno Federal a poner más atención y abrir la posibilidad de agregar las lenguas maternas no sólo en los libros de texto sino dentro del plan de estudios, para que se enseñe en las aulas de primaria y secundaria.

Es importante que las niñas y los niños, conozcan y hablen, el maya, náhuatl y zapoteco porque son culturas que han trascendido en la historia, a la gente extranjera le gusta todo lo que tenga que ver con la pintura mexicana, la poesía, la lengua, la cultura. No debemos permitir que estos valores se pierdan y sí, darle difusión a estas lenguas, como sinónimos de identidad nacional. Las lenguas maternas están

vivas; por ello las y los mexicanos tenemos que mantener nuestra identidad, sin olvidar nuestras raíces y orígenes.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que por el que se reforman los artículos; 7, fracción IV; 13, fracción I; 20, fracción I; 21, párrafo segundo; 33, fracción XIII, y 38 de la Ley General de Educación

Primero. Se reforman los artículos; 7º fracción IV; 13 fracciones I; 20 fracciones I; 21 párrafo segundo; 33 fracciones XIII y, 38 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

...

...

IV. Promover **como materia obligatoria** la enseñanza del conocimiento de la pluralidad lingüística de la nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas **en los niveles: Preescolar, Básico y Medio Superior:** Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.

Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la indígena, **tomando en cuenta lo establecido en la fracción IV del artículo 7º de esta Ley**, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, **siendo exigible para estos el dominio de la lengua de los hablantes indígenas que atiendan.**

...

...

Artículo 20. Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena **los cuales hablarán y dominarán perfectamente la lengua de los hablantes que atiendan; así como también, la especial y de educación física;**

...

Artículo 21. ...

Todos los maestros de educación indígena **deberán tener como nivel mínimo de formación licenciatura y certificado su bilingüismo, para aquellos que no lo tengan y ya se encuentren impartiendo esta educación,** deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Artículo 33 Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

...

...”

XIII. Proporcionarán **maestras y maestros con nivel de formación licenciatura y certificado su bilingüismo así como también,** materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

Artículo 38. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, **tomando en cuenta lo establecido en los artículos 7º fracción IV, 13 fracción I, 20 fracción I y 21 de este ordenamiento.**

Transitorios

Primero. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2016.— Diputado Óscar Valencia García (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, fracción I, y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta al pleno de este órgano legislativo la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I, II, VII y XIII del artículo 33 de la Ley General de Educación en materia de equidad de la educación para niños y niñas hijos de jornaleros agrícolas, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

Una de las reformas de mayor relevancia para la actual administración y para el futuro de México, es sin duda, la reforma educativa, misma que encuentra su justificación en razón de los rezagos y situación en que se encuentra nuestro sistema en ámbitos como la calidad y su pertinencia ante las necesidades de la sociedad, así como de las demandas de un mundo cada día más competitivo y global. La educación además es considerada la palanca esencial para el desarrollo individual y colectivo, ese es un hecho incuestionable, mismo que adquiere mayor relevancia al ser contemplado como uno de los derechos humanos fundamentales, por ello, es imperativo que exista una política

que nos permita como sociedad contar con mecanismos efectivos de seguimiento sobre el impacto de las acciones que emprende el Estado mexicano para hacer cumplir este derecho, así como una evaluación permanente sobre los avances y desafíos más urgentes para hacer realidad el ejercicio pleno del derecho a la educación a todos los niños, niñas y adolescentes de México.

El derecho a la educación ha pasado de ser considerado como el simple hecho de dar acceso a la escuela, a transformarse en el derecho de cada niño, niña o adolescente a recibir una educación de calidad con equidad, esta ampliación de significado del derecho a la educación, además de ser el resultado de los compromisos adquiridos por nuestro país en materia de derechos humanos, es parte de un proceso de desarrollo de un sistema educativo, orientado a dar respuesta a las nuevas demandas y exigencias de una sociedad cada vez más abierta y participativa. En este contexto, como se ha mencionado, se ha impulsado una de las reformas más ambiciosas de la educación en México con especial énfasis en la calidad y equidad, y que más allá de la modificación del marco jurídico e institucional, ha promovido un nuevo enfoque y comprensión social del fenómeno educativo.

Como lo ha ratificado recientemente el titular de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en diversos foros, con motivo de la presentación del nuevo modelo educativo, el énfasis de los cambios que se están promoviendo se dirigen a fortalecer la misión de la escuela, concebida ésta como la institución responsable hacer efectivo el derecho a la educación, a partir de una política de gobierno que generará las condiciones necesarias a fin de que la escuela cuente con los recursos y medios para realizar sus fines, promoviendo, en la medida de sus posibilidades, que todos sus alumnos logren aprendizajes pertinentes para su vida presente y futura, los cuales les permitirán el máximo desarrollo de sus potencialidades a fin de convertirse en ciudadanos competentes capaces de desempeñarse de manera exitosa en los ámbitos personal, familiar, laboral y social.

Uno de los objetivos de la reforma educativa, está orientado a fortalecer el efecto que esta tiene como factor para lograr una mayor equidad y combatir la desigualdad y la pobreza, así, se concibe al sistema educativo y la escuela, como mecanismos esenciales para empujar a la equidad, ofreciendo a quienes más lo necesitan, las oportunidades que les permitan compensar de alguna manera sus desventajas socioeconómicas, culturales y educativas previas. Por ello, este derecho no se puede regatear en ninguna circuns-

tancia, pues la educación es un derecho que en sí mismo, es condición para acceder a otros derechos ya que existe un amplio consenso en que los derechos humanos, indispensables para el desarrollo de las personas y de la sociedad, están fuera del alcance de quienes han sido privados de educación. Esto es más evidente en los derechos relacionados con el empleo, la seguridad social (por ejemplo, los servicios de salud) o la participación ciudadana. Es un hecho inobjetable, la educación tiene un efecto multiplicador en el ejercicio de todos los derechos humanos.

Hasta hace algunos lustros, la tarea principal del Estado mexicano fue la hacer realidad la universalización de la educación, centrada en la cobertura y el acceso de todos a la educación básica. Esto ante la premisa de que debería ser la escuela, la instancia a partir de la cual se construiría la identidad de la nación y promoverían los valores que nos hacen mexicanos. A esta premisa respondió el que la oferta educativa en todo el país tuviera un carácter general, en muchos casos ignorando o dejando en un segundo término la gran diversidad cultural y económica de los sectores sociales, pueblos indígenas y grupos que forman nuestro país. Fue hasta la década de los noventa, a raíz de la federalización de la educación que se inició la introducción de contenidos de carácter local o regional, además de centrar la atención en la calidad y pertinencia de los contenidos. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados, la pertinencia de la oferta educativa y su calidad continúan siendo los mayores desafíos hasta el día de hoy.

El desafío educativo es sin duda un fenómeno multifactorial, sin embargo la situación de pobreza y marginación en que viven amplios sectores de la población, constituyen uno de los mayores obstáculos que deben de ser superados, pues tal como lo han mostrado los datos generados por diversos estudios, la brecha educativa, es la que mayor peso tiene en la situación de desigualdad en que viven millones de mexicanos, tal relevancia tiene este factor que la misma prueba PISA de la OCDE, desde su aplicación en México en el año de 2009, decidió incorporar un cuestionario de contexto para conocer elementos de la escuela y su entorno que van más allá de la capacidad del alumno y el perfil del docente.

En este contexto, de acuerdo con el reporte Panorama de la Educación 2015, México invierte en educación, un porcentaje de su producto interno bruto (PIB) similar en proporción al de otros países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que han logrado mejores resultados, sin embargo, en donde se ve la dispari-

dad en términos absolutos es en el gasto por estudiante, en donde los porcentajes de la OCDE son muy superiores a su equivalente en nuestro país. Este problema de disparidad en la inversión por alumno tiene sus efectos más agudos precisamente en el medio rural, en donde vive 22.2 por ciento (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) de nuestra población y donde se manifiestan los mayores niveles de desigualdad y la situación de la pobreza es más grave, basta revisar los datos de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que muestran que sólo 5.3 por ciento de la población que vive en zonas rurales no es pobre o vulnerable, mientras que en zonas urbanas es 24.2 por ciento de la población la que se encuentra fuera del nivel de pobreza, en resumen, estamos hablando de que de 22 por ciento de la población rural, el 17 por ciento vive en condiciones de pobreza, ante este panorama, es evidente que la vinculación entre pobreza y educación muestra la necesidad de una verdadera política pública que busque reducir la gran desigualdad y la falta de oportunidades que impera en el país, en la cual la educación tendría que ser el camino idóneo para la reducción de la pobreza.

La realidad es que ante la situación de pobreza de millones de mexicanos, el gobierno no cuenta con la capacidad ni recursos suficientes para aliviar todas sus carencias en materia educativa, y por ello se ve obligado a hacer un uso racional de éstos y focalizar su destino hacia los sectores con mayor rezago.

En el estudio Evaluación de Condiciones Básicas para la Enseñanza y Aprendizaje (ECEA) desarrollado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) se sostiene que “no hay igualdad ni equidad en la oferta educativa en el país. Las escuelas en contextos más pobres son las que tienen, en mayor proporción, condiciones más precarias, ofreciendo menores condiciones de bienestar y oportunidades de aprendizaje”, con lo que se crea un círculo de perpetuación de la pobreza, mismo que se debe romper pues además de impactar en el presente de los alumnos, tendrá una enorme influencia en las posibilidades de incorporación de estos niños en el futuro mercado laboral, ya que es evidente que los adultos con un nivel educativo más alto “tienen más probabilidades de estar empleados que los adultos con menos educación”. Ante esta situación, es evidente que, se deben hacer todos los esfuerzos para combatir la desigualdad en la educación, sobre todo en las zonas rurales y en especial en la atención de las familias que sufren mayores rezagos como las que emigran por razones de trabajo.

Y es que precisamente la combinación de la migración y la incorporación a las redes de trabajo asalariado, transforman a miles de campesinos e indígenas, junto con sus familias, en jornaleros migrantes y una de las características más relevantes de este sector es que cuando migran, en su mayoría lo hacen en grupos integrados por familias completas. En diversos estudios¹ acerca de la Migración rural y temporal y configuraciones familiares se menciona que la mayoría de estas familias se desplazan para vivir en hogares nucleares (66.9 por ciento) y extensos (19.9 por ciento). En este mismo sentido el Programa Nacional de Jornaleros Agrícolas de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), señala que en México hay más de 400 mil familias en permanente movimiento entre las zonas de origen y las zonas receptoras y de acuerdo con datos de diversas encuestas las familias de jornaleros migrantes están integradas por jóvenes, y 39.5 por ciento de la población son niños y niñas menores de 14 años.

En esta situación de las familias migrantes, un grupo especialmente vulnerable son precisamente los hijos e hijas de los jornaleros agrícolas, pues forman parte también de la mano de obra que desempeña labores en las zonas agrícolas y contribuyen con 41 por ciento del total los ingresos de las familias. Además, otro factor es que 44.9 por ciento de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma.

Ante este panorama, sin duda una de las tareas prioritarias del estado es la de dirigir sus esfuerzos hacia la erradicación del trabajo infantil e implementar una política pública de inclusión de los hijos e hijas de jornaleros agrícolas en la atención y acceso a los servicios básicos, nutrición, salud, desarrollo y educación. Tenemos que reconocer que los migrantes agrícolas, constituyen un sector heterogéneo, por la diversidad de rasgos sociales, culturales y lingüísticos que los caracterizan, así como por las formas de incorporación y participación en el mercado de trabajo, un sector que presenta altos índices de analfabetismo (el 43% no sabe leer ni escribir); que en su gran mayoría (58%) se inserta en flujos migratorios pendulares y sólo el 37% decide quedarse a radicar en los campamentos, regiones o zonas de atracción, una población en la cual el 40% se integra por población indígena; siendo que son precisamente los grupos étnicos monolingües quienes experimentan el mayor grado de marginación y menor poder de negociación, en resumen, estos elementos nos permiten evidenciar los niveles de exclusión social que caracterizan a los migrantes.

La realidad es que en las zonas de atracción agrícola, la mayoría de las niñas y los niños viven en condiciones de hacinamiento; en su gran mayoría los campamentos o albergues no cuentan con los servicios básicos ni sanitarios; realizan las actividades menos calificadas y reciben los más bajos salarios; tanto los adultos como sus hijos se insertan en mecanismos de trabajo informales y desreglamentados; su mano de obra se utiliza en función de las necesidades de los ciclos productivos; trabajan a destajo sin ningún tipo de prestación salarial y seguridad laboral; se exponen permanentemente a los efectos negativos de los agroquímicos utilizados en la producción agrícola; y tienen poco acceso a los programas de protección social. En muchas zonas, además de las difíciles condiciones laborales que enfrentan, son víctimas de prácticas racistas y discriminatorias.

Por causa de la miseria y el nulo acceso a los derechos sociales, políticos y jurídicos, este sector se ubica como uno de los más vulnerables del país y la incorporación prematura de niñas y niños a las redes del trabajo infantil se ha convertido en una práctica común ante la necesidad de las familias por obtener más ingresos, además de resultar atractiva, ante la fuerte demanda de mano de obra barata y desreglamentada del mercado de trabajo agrícola. Como ya se mencionó, los menores de edad representan casi la mitad del ingreso familiar, si bien la percepción económica que reciben los niños varía dependiendo de la entidad federativa, el tipo de cultivo, los periodos agrícolas, jornadas o faenas realizadas y la capacidad de producción de cada familiar, ya que es el padre de familia o el adulto que esté “registrado en la lista” quien cobra los salarios del colectivo.

Hoy no existen datos precisos del número de menores incorporado a las redes de trabajo agrícola, esto debido a que la participación de niños y niñas en las actividades laborales agrícolas se lleva a cabo al margen de las legislaciones jurídicas existentes y dadas las formas de organización y contratación de la mano de obra de las familias jornaleras. Más aún, en algunos tipos de cultivo, como es el caso de la producción hortícola y cafetalera, llegan a incorporarse menores desde los cinco años de edad. Sin embargo, se estima que en México existen 2.5 millones de niños trabajadores, de los cuales la mayoría son jornaleros agrícolas, es decir, son cerca de dos millones de niños y niñas de seis a 17 años que trabajan en el sector agrícola de exportación, los cuales representan 27 por ciento de la fuerza de trabajo que se emplea en la producción agrícola del país.

Este alto índice de incorporación de las niñas y los niños al trabajo repercute negativamente en su crecimiento y desarrollo físico e intelectual y les niega las posibilidades para ejercer sus derechos fundamentales, su participación en el trabajo, junto con la baja calidad de la oferta educativa a la que pudieran tener acceso, representa uno de los principales obstáculos para que estos menores puedan disfrutar de oportunidades educativas significativas. La realidad es que las niñas, niños y adolescentes de familias jornaleras agrícolas migrantes enfrentan fuertes barreras para el acceso a la educación, tal como su alta movilidad entre campos agrícolas en la búsqueda de una fuente de ingresos, lo que se traduce en el constante abandono de la escuela, en razón de que no existe la posibilidad de acceder a los servicios educativos por no contar con éstos en las inmediaciones de los campos agrícolas; además de que el calendario escolar no siempre pueden tener la flexibilidad para adaptarse a los ciclos agrícolas y a las necesidades y características sociales y educativas de población migrante.

En este contexto, el trabajo infantil se convierte en un factor que obstruye la escolarización de 20 de cada 100 menores, dando como consecuencia que la población migrante mayor de 15 años apenas alcance un promedio de escolaridad de 4.5 años, en comparación con el promedio nacional que está cercano a los 9 años. En este sentido, si bien brindar servicios educativos a esta población no es una tarea sencilla, por su composición multicultural y su plurilingüismo; el desfase entre el ciclo agrícola y el ciclo escolar provoca ciclos escolares truncados, etc. contribuyendo a la reproducción intergeneracional de la pobreza que, entre los jornaleros agrícolas alcanza un promedio de 78 por ciento.

De acuerdo a la información disponible y que ha generado el INEE, se observa que el Estado mexicano tiene una gran deuda con las niñas, niños y adolescentes indígenas. Por ejemplo, el “Panorama educativo de la población indígena de México” señala que en 2014 el grado promedio nacional de escolaridad de la población de 15 años o más fue de 8.9, mientras que entre la población indígena fue de 6.7 años. Según el mismo estudio, la población indígena que no tiene ningún grado de escolaridad alcanza un porcentaje de 16.3 por ciento, en comparación con el porcentaje a nivel nacional que es del 6%. Asimismo, se reconoce que 74.7 por ciento de los niños hablantes de una lengua indígena son atendidos por un docente que no habla una lengua indígena, lo cual impide una efectiva comunicación y un abordaje curricular pedagógicamente pertinente. En cuanto a infraestructura, los rezagos son mayores por ejemplo 55.4

por ciento de las primarias indígenas no cuentan con internet y en 18.1 por ciento los techos están contruidos con material no durable (INEE, 2015).

Es evidente que hasta el momento el Estado mexicano no ha logrado instrumentar una política efectiva de atención a los niños migrantes, que este sector de la población por sus condiciones actuales está condenado a reproducir su círculo de pobreza, y es a este fenómeno al que se le debe combatir a través de una estrategia permanente de cobertura y atención educativas a los niños y niñas de familias jornaleras agrícolas migrantes. Es obligación del gobierno y es un acto de justicia social, para hacer efectivo el derecho a la educación a uno de los sectores más vulnerables de nuestra población.

Ese es el objeto de la presente iniciativa, hacer efectivo el derecho a la equidad de la educación para todos los niños y niñas de México, entendiendo que la equidad se involucra con la justicia social distributiva. La igualdad, sin equidad, puede rozar lo injusto. La historia de las políticas sociales pone en evidencia la centralidad que adquiere la acción del Estado como garante de integración social. Las acciones llevadas a cabo por el Estado a partir de la segunda mitad del siglo XX implicaban, de modos muy diversos, una fuerte responsabilidad en promover marcos de contención y promoción de la solidaridad como formas de mantener la cohesión social y evitar las fracturas.

Si bien en las últimas décadas se han implementado políticas económicas y sociales que llevaron a un debilitamiento de la capacidad integradora de los Estados, y a la prevalencia de relaciones sociales regidas crecientemente por lógicas de mercado. El Estado no puede renunciar a su obligación de implementar políticas compensatorias e integradoras de los sectores más vulnerables.

En este nuevo escenario de reforma educativa, es inevitable esperar grandes cambios en las condiciones en que se desarrollan las prácticas educativas. En principio, el papel de padres de familia y sociedad para optimizar las condiciones para que sus niños puedan asistir a la escuela adquiere mayor protagonismo. El trabajo infantil, la expulsión de los niños de sus hogares como efecto de situaciones de profundas crisis familiares y la consecuente proliferación de niños de la calle, así como el trabajo entre los adolescentes, son situaciones habituales en contextos de alta concentración de la pobreza y en las zonas de exclusión, las cuales obstaculizan las posibilidades de una escolarización plena.

Ante esta situación el gobierno federal y los gobiernos en todos sus niveles debe contar con estrategias y políticas de atención para que ningún niño o niña se quede sin educación por falta de oportunidades, argumentar escasas de recursos u otro tipo de justificaciones, no significa más que la renuncia del Estado a garantizar un derecho fundamental de la niñez, la Ley General de Educación en su artículo 32, al referirse a la equidad de la educación dice “las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.” y que “Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales de desventaja en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta ley.”

Sin embargo, y a pesar de estar contemplado en la Ley, amplios sectores como los niños y niñas hijos de jornaleros agrícolas están ausentes entre las prioridades de las autoridades en donde deberían ser atendidos, por ello con la incorporación en el artículo 33 de la Ley General de Educación, de obligaciones específicas para este sector, considero que se les hace más visibles, obligando a estas autoridades a cumplir con su obligación y garantizar el derecho de estos cientos de miles de niños y niñas a un derecho humano fundamental, una educación de calidad.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de

Decreto por el cual se reforman las fracciones I, II, VII y XIII del artículo 33 de la Ley General de Educación

Artículo Único. Se reforman las fracciones I, II, VII, XIII del artículo 33 de la Ley General de Educación para que dar como sigue:

Artículo 33. ...

I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades; Garantizar que todos los niños de familias jornaleras agrícolas mi-

grantes tengan acceso a una educación de calidad, permanezcan en la escuela hasta el final del trayecto educativo y egresen alcanzando los objetivos de aprendizaje establecidos por el sistema educativo nacional.

II. Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas y zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar; Para la atención a la niñez jornalera agrícola migrante, considerar recursos financieros, humanos y materiales al menos de similar cantidad y calidad que los que se asignan a todos los estudiantes de educación básica. Para los docentes se aplicarán los mismos procedimientos para su contratación, deberán contar con la misma preparación, recibir un salario similar y gozar de los mismos derechos laborales que aquellos que enseñan en escuelas de modalidad general.

III. a VI. ...

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria; **Diseñar una política pública coherente y articulada para la atención educativa de la niñez de familias jornaleras agrícolas migrantes, y así cumplir con el mandato de garantizar el derecho a una educación de calidad para todos.**

VIII. a XII. ...

XIII. Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena; **asimismo, debido a las particularidades educativas y culturales que tienen los niños de familias de jornaleros agrícolas migrantes, se establecerán programas de formación específicos para capacitar a los docentes en los conocimientos y competencias pedagógicas que se requieren para educar con éxito a esta población.**

XIV. a XVII....

...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de septiembre de 2016.— Diputado Gianni Raúl Ramírez Ocampo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Guadalupe González Suástegui, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Guadalupe González Suástegui, diputada federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto, se reforma el artículo 331; se adiciona un párrafo al artículo 333; se adicionan los artículos 335 Bis, 335 Ter, 335 Quáter; y se reforma el artículo 337, para adicionar las fracciones II, III, IV, V y VI, para recorrer las actuales II y III para quedar en VII y VIII del citado artículo 337; se reforma la fracción II ahora considerada como VII del artículo 337; se adiciona una fracción IV al artículo 338; se reforma la fracción I del artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de regular las condiciones laborales de las personas que realizan trabajo doméstico.

Exposición de Motivos

Una forma de gobierno democrática, está obligada a fomentar y mejorar de manera progresiva los derechos, principalmente al trabajo, para que las personas independientemente de su formación, capacitación y oficio, puedan vivir dignamente; tal, es el caso, de quienes realizan el trabajo doméstico.

En este sentido, los ordenamientos deben estar orientados a crear, fomentar y promover el trabajo formal y decente, mediante la difusión de los principios y derechos fundamentales en este ámbito para que toda persona, pueda disfrutar de mejores condiciones de vida.

Para el caso de las personas que realizan trabajo doméstico, es importante consolidar sus derechos laborales, con el fin de que puedan disfrutar de un salario digno, seguridad social, el acceso a los servicios de salud, alimentación sana y espacios habitacionales dignos; incluida la posibilidad de que un día, al terminar su vida productiva, puedan retirarse y disfrutar de una vida digna producto de su trabajo.

No olvidemos que a lo largo de la historia de la humanidad, en todas las culturas, han existido personas que han contribuido al bienestar de las familias, prestando sus servicios de asistencia en el cuidado y la limpieza del hogar, el cuidado de los niños o los adultos mayores, en esencia contribuyendo al bienestar de las familias, generalmente con mayores ingresos económicos.

En nuestros días, es importante reconocer las aportaciones de los trabajadores domésticos a la economía, con mejores condiciones salariales y de existencia, es el momento de visibilizarlo y valorarlo en su justa dimensión para sacarlo de la informalidad, porque las personas que suelen realizarlo, provienen en su mayor parte de colectivos y grupos sociales menos favorecidos, por lo cual, requieren de la justa protección del Estado para evitar que sean marginados, discriminados, excluidos, explotados y afectados en el disfrute pleno de sus derechos humanos, pues forman un porcentaje amplio en el número de trabajadores en nuestro país.

Lo anterior, implica para los legisladores, impulsar reformas en la Ley, que observe, tanto los instrumentos y recomendaciones internacionales, así como los principios constitucionales que garantizan el ejercicio de los derechos de las personas en su sentido más amplio.

Lo anterior, en referencia a las propuestas de legislación del Convenio 189 de la OIT y de las recomendaciones a la comunidad internacional, surgidas de éste instrumento internacional; por tal motivo, si bien nuestro país aún no lo ratifica, si está obligado en cumplimiento al artículo 1º constitucional a observar los principios internacionales que protejan de una manera más amplia los derechos humanos.

Lo más relevante de los instrumentos y recomendaciones de la OIT, consisten en la definición que realizan sobre el

“trabajo doméstico” y que, de acuerdo a dicho organismo internacional, significa: “...el trabajo realizado para o dentro de un hogar o varios hogares”. Puede incluir tareas como limpiar la casa, cocinar, lavar y planchar la ropa, el cuidado de los niños, ancianos o enfermos de una familia, jardinería, vigilancia de la casa, desempeñarse como chofer de la familia, e incluso cuidando los animales domésticos.” Así mismo, establece que “...una trabajadora o un trabajador doméstico” es “...toda persona que realice el trabajo doméstico dentro de una relación de trabajo”. Con estas precisiones se busca trazar una línea de protección laboral mínima y digna, sin distinción de edad, género, religión, raza o estado civil, incluso nacionalidad.

Por su parte, el artículo 123 constitucional apartado A y su Ley reglamentaria, tienen como fin materializar el espíritu del constituyente de 1917, para que los ideales surgidos de la Revolución Mexicana, consolide la justicia social y el bien común que todos deseamos.

Antes de entrar en las consideraciones y especificidades de reforma legislativa que se pretenden realizar con ésta iniciativa, es importante analizar la realidad actual de los denominados trabajadores domésticos.

Al respecto, el Inegi, reporta que los resultados del primer trimestre de la ENOE 2015, la población ocupada en México representa más de 49.8 millones de personas, de las cuales: “... cinco de cada 100, es decir, el (4.7%) son trabajadores domésticos remunerados de los que 95 de cada 100 empleados en éste sector son mujeres, de ellas, 85.8% realizan tareas de limpieza en hogares particulares, 8.2% son cuidadoras de personas y 5.0% son lavanderas y/o planchadoras en casas particulares, ... lo anterior en términos salariales, se traduce en que el 34.5% de las mujeres y el 16.3% de los hombres que trabajan en este sector tienen un ingreso por las actividades que realizan de un salario mínimo o menos, ...” por lo cual, sus condiciones de vida tienden a precarizarse.

De acuerdo al Inegi, “... de las 2.4 millones de trabajadores domésticos, 95% son mujeres y no cuentan con seguridad social. Asumiendo que cada trabajadora tenga en promedio cinco patrones (uno por cada día de la semana), casi uno de cada diez mexicanos es un patrón en situación de irregularidad. Esto significa que al menos una persona, podría hacer algo concreto para mejorar las condiciones laborales de este sector social vulnerable.”

En lo que se refiere al género masculino, “... los hombres ocupados como trabajadores domésticos, suman más de 121 mil personas; 49.3% ocupados, mientras que 45.4% se ocupan como choferes en casas particulares, segmento laboral doméstico de mayor captación de varones.”

En la siguiente tabla elaborada por el Inegi, se muestra de manera más clara, la situación del sector:

OCUPACIÓN	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
TOTAL	2 335 266	100.0	100.0
EMPLEADOS DOMESTICOS	1 958 389	49.3	85.8
CUIDADORES DE PERSONAS	186 589	4.4	8.2
LAVANDEROS Y PLANCHADORES	110 160	0.4	5.0
CHOFERES EN CASAS PARTICULARES	56 170	45.4	0.0
COCINEROS DOMESTICOS	23 958	0.4	1.08

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, primer trimestre de 2015.

En su clasificación por edad, el Inegi, reporta lo siguiente:

Grupo de edad	Total	Hombres	Mujeres
Total	2 335 266	100.0	100.0
12 a 17 años	92 489	5.9	2.9
18 a 29 años	395 281	15.9	17.0
30 a 39 años	552 206	19.4	23.9
40 a 49 años	633 478	25.7	27.2
50 a 59 años	466 672	17.8	20.1
60 años y más	215 016	15.3	89.9

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, primer trimestre de 2015.

Como se aprecia en la tabla anterior, la población dedicada a este trabajo (50.8%) tiene de 30 a 49 años, mientras que la población con edad menor de 18 años, 5.9% corresponde a los hombres, lo que representa casi el doble de población respecto a la femenina (2.9%). El mismo comportamiento, se observa con la población mayor de 60 años, 15.3% son hombres, y 8.9% mujeres.

En cuanto a la situación de cargas familiares y el número de hijos de las mujeres que realizan trabajo doméstico, es la siguiente de acuerdo al Inegi:

Número de hijos	Absolutos	Relativos
Total	2 335 266	100.0
Sin hijos	448 381	19.2
1 a 2 hijos	683 594	29.3
3 a 5 hijos	912 164	39.1
6 o más	168 962	7.2

Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, primer trimestre de 2015.
Nota del INEGI: que la tabla no da 100 debido a lo no especificado.

Ahora bien, vistas estas grandes vulnerabilidades, el marco legal en nuestro país, nos obliga de la siguiente manera para proteger a los sectores sociales más vulnerables:

En cuanto a la protección constitucional, el artículo 1º constitucional, plantea lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como podemos apreciar, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, deben ser observados en nuestro país y no pueden suspenderse ni restringirse debiendo ser progresiva su aplicación hasta lograr la protección más amplia de las personas; lo que significa garantizar que los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, se apliquen sin distinción alguna.

Por otra parte, el artículo 4o., menciona la igualdad que debe prevalecer en la estructura familiar y social en los siguientes términos:

Artículo 40. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

(...)

(...) ...

A la luz de lo anterior, el espíritu de justicia social del Constituyente de 1917, plasmó el derecho al trabajo en los siguientes términos:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

De acuerdo a lo anterior, es sumamente importante regular el sector del Trabajo Doméstico, con el objeto de cumplir con el pacto social establecido en 1917 y de esta manera, propiciar un círculo virtuoso que regule de manera adecuada, el derecho al trabajo de todos los mexicanos en condiciones propicias para que los empleados de este sector vivan dignamente, al garantizar lo siguiente:

- El derecho a disfrutar de un salario suficiente y prestaciones que le permitan disfrutar de una vida digna, por el solo hecho de desempeñar un trabajo formal;
- Evitar que por “ser parte de la familia” pierda sus derechos laborales;
- Se incorpora el concepto de personas para ampliar la protección a los menores y diferentes grupos sociales que trabajen en el sector del Trabajo Doméstico.
- Se incorpora el mandato de que los trabajadores del sector del trabajo doméstico, puedan gozar de permisos en días y horas hábiles para que puedan realizar trámites personales ante instituciones de gobierno, asistir al médico y en su caso atender trámites de sus hijos.
- Se incorpora en mandato para que la Secretaría del Trabajo y previsión social realice campañas de difusión de los derechos de los trabajadores domésticos,
- Se busca que la Secretaría del Trabajo, realice al mismo tiempo, inspecciones periódicas para la adecuada

protección de los derechos laborales de los trabajadores del sector del trabajo doméstico,

- También con esta reforma se busca la construcción de esquemas o políticas públicas tendientes a construir sistemas de retiro o pensión dignas para los trabajadores domésticos.

- Se pretende que las controversias surgidas entre el patrón y el empleado doméstico se desahoguen en las instancias competentes previstas en la Ley Federal del Trabajo, prestando la debida atención a las condiciones especiales existentes.

- Que incluso las controversias surgidas entre el patrón y el trabajador doméstico menor de edad en aras del interés superior del menor se le brinde la protección del Artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo para su adecuada defensa.

Que la Secretaría del Trabajo, mediante las instancias competentes realice inspecciones y verificaciones que eviten de parte de las agencias de colocación o de contratación de empleados domésticos, cláusulas o prácticas abusivas que afecten sus derechos y en caso de que detecte prácticas abusivas proceda a sancionarlas y/o clausurarlas en los términos que plantea la Ley Federal del Trabajo y aplicables.

- Que cuando sea posible, los trabajadores domésticos sean contratados por escrito para establecer derechos y obligaciones mínimos, así como el periodo previsto de contratación.

- Que se eliminen de manera progresiva, las conductas discriminatorias, excluyentes u ofensivas;

- Que se cumplan las disposiciones respecto a la contratación de menores de edad en el sector del Trabajo doméstico para erradicar el trabajo y abuso infantil.

- Que los patrones den el acompañamiento necesario al trabajador doméstico para que pueda disfrutar del acceso a los servicios públicos de salud.

- Que los trabajadores domésticos internos puedan disfrutar de privacidad e intimidad,

- Que las mujeres puedan disfrutar de periodos de descanso y asistencia médica en los casos de maternidad y lactancia.

- Como obligación de parte de los trabajadores domésticos garantizar la confidencialidad de los asuntos de la casa de su patrón, para evitar que sean vulnerables a actos delictivos.

Finalmente, es importante que el Estado mexicano, mediante esta reforma que tiene como finalidad incorporar en la Ley Federal del Trabajo condiciones mínimas de protección a los Trabajadores domésticos, sea aprobada para dar cumplimiento los instrumentos internacionales y los principios de igualdad existentes en la Constitución.

Por lo antes mencionado, someto al pleno el siguiente

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el artículo 331; se adiciona un párrafo al artículo 333; se adicionan los artículos 335 Bis, 335 Ter, 335 Quater; y se reforma el Artículo 337, para adicionar las fracciones II, III, IV, V y VI, para recorrer las actuales II y III para quedar en VII y VIII del citado artículo 337; se reforma la fracción II ahora considerada como VII del artículo 337; se adiciona una fracción IV al artículo 338; se reforma la fracción I del artículo 340 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de regular las condiciones laborales de las personas que realizan Trabajo Doméstico, para quedar como sigue:

Capítulo XIII Trabajadores domésticos

Artículo 331. Trabajadores domésticos son **las personas** que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

(...)

Artículo 333. Los trabajadores domésticos que habitan en el hogar donde prestan sus servicios deberán disfrutar de un descanso mínimo diario nocturno de nueve horas consecutivas, además de un descanso mínimo diario de tres horas entre las actividades matutinas y vespertinas.

El patrón otorgará permisos para que el trabajador doméstico, pueda realizar y resolver diversas actividades

personales en días y horas hábiles, en los términos de la presente ley.

(...)

(...)

Artículo 335 Bis. La Secretaría del Trabajo realizará campañas de difusión de los derechos humanos de los trabajadores domésticos, así como generar mecanismos viables y en su caso protocolos de inspección para garantizar los derechos laborales de las y los trabajadores domésticos salvaguardando los derechos y la intimidad de los empleadores y sus familiares, así como acciones de acceso a la seguridad social en los términos de la Ley.

Artículo 335 Ter. Las controversias entre el patrón y el empleado doméstico se desahogaran en las instancias competentes previstas en la presente ley, prestando la debida atención a las condiciones especiales existentes.

En las controversias el trabajador doméstico menor de edad, gozará de la protección del Artículo 691 de esta Ley para su adecuada defensa.

Artículo 335 Quáter. La Secretaria del Trabajo mediante las instancias competentes realizara inspecciones y verificaciones que eviten de parte de las agencias de colocación o de contratación de empleados domésticos, clausulas o prácticas abusivas que afecten sus derechos y en su caso, procederá a sancionarlas y/o clausurarlas.

(...)

Artículo 337. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra;

II. Cuando sea posible contratar por escrito al trabajador doméstico, estableciendo de manera simple y entendible derechos y obligaciones mínimos, así como el periodo previsto de contratación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 341, 342 y 343. La ST y PS, pondrá en su portal electrónico un formato de descarga y registro gratuito para toda persona que lo requiera a fin de cumplir con este numeral.

III. La eliminación de conductas discriminatorias, excluyentes u ofensivas;

IV. Abstenerse de realizar conductas de abuso, acoso y violencia.

V. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley cuando contrate trabajadores domésticos mayores de quince y menores de dieciocho, evitando de manera particular el trabajo nocturno, el trabajo agotador, así como el trabajo físico y psicológico extenuante.

VI. Asesorar y dar acompañamiento al trabajador doméstico en su acceso a los servicios públicos de salud.

VII. Proporcionar al trabajador habitación cómoda e higiénica, que garanticen su privacidad e intimidad, alimentación sana y suficiente y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

VIII. El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes.

Artículo 338. Además de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo, el patrón deberá:

I. Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponda hasta por un mes;

II. Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica entre tanto se logra su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III. Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún asistencial.

IV. Garantizar un periodo de descanso y asistencia médica en los casos de maternidad y lactancia.

(...)

Artículo 340. Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren al hogar donde prestan sus servicios, consideración, respeto y **trato cordial**; y

II. Poner el mayor cuidado en la conservación del menaje de la casa.

(...)

(...)

(...)

Transitorios

Primero. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá 45 días para realizar las acciones mandatadas en esta reforma.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de septiembre de 2016.— Diputada Guadalupe González Suástegui (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

«Iniciativa que reforma el artículo 109 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Emma Margarita Alemán Olvera, del Grupo Parlamentario del PAN

Emma Margarita Alemán Olvera, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión y del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, 77, 78, 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta ante esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de decreto que reforma el párrafo primero del artículo 109 de la Ley del Seguro Social.

Exposición de Motivos

La falta de empleo ha sido, por muchos años, el problema social más grave en el país, la carencia de empleo es una de

las expresiones más agudas de la pobreza, y es así la escasez de empleo, aunado a las diferencias salariales en México.

Al mismo tiempo, se presenta una nueva característica: el empleo formal se parece cada vez más al informal. La evidencia señala que no solamente ha incrementado el desempleo sino que ha crecido la población ocupada sin prestaciones sociales, así como los empleos informales.

En lo cual la sociedad se ve sumamente afectada, al no obtener un empleo formal esto conlleva a carecer de recursos lo cual genera una afectación para la calidad de vida y en general una afectación a sus derechos humanos.

En la actualidad las personas carecen en particular de un verdadero derecho a la salud, pues si bien es cierto que se tiene el seguro popular, también es cierto que tal seguro solo cubre ciertas enfermedades de los afiliados, de tal manera que el seguro popular deja desamparados en enfermedades graves a sus afiliados, es por eso que al obtener de alguna manera un empleo formal se hacen acreedores a dicha prestación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con lo cual a su vez tiende a tener un mejoramiento en su calidad de vida.

Asimismo se muestra la evolución y las tendencias del empleo y del desempleo, en México en particular, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), En el conjunto de las 32 principales ciudades del país, informe, “en donde el trabajo está más organizado”, la desocupación afectó a 4.7 por ciento de la población de 15 años y más que trabaja o busca un empleo, menor a la de 4.9 por ciento observada en febrero de 2016.

La Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), refiere, con cifras corregidas de factores estacionales y de calendario, el organismo indicó que en el ámbito urbano la tasa de desocupación de los hombres fue de 4.8 por ciento, mientras la de mujeres fue de 4.7 por ciento.

Las entidades con mayor tasa de desocupación en marzo fueron: Tabasco, con 7.4 por ciento de su población económicamente activa afectada por este fenómeno; la Ciudad de México con 5.7 por ciento, seguida de Sonora con 5.2; el Estado de México, con 4.9 por ciento, secundado por Coahuila, Guanajuato y Querétaro donde la proporción de desocupados fue de 4.5 por ciento.

La desocupación laboral, subrayó una vez más el INEGI, afectó más a la población del país con mayor preparación académica. Con cifras originales, es decir, sin corregir de efectos estacionales y de calendario, indicó que en marzo reciente 19.7 por ciento de los desocupados no contaba con estudios completos de secundaria, en tanto que los de mayor nivel de instrucción representaron 80.3 por ciento de los desempleados.

Por el lado de la población ocupada, el organismo señaló que en el tercer mes de 2016 se mantuvo el predominio de la informalidad laboral en el país y en sus áreas urbanas, aun cuando se observaron disminuciones.

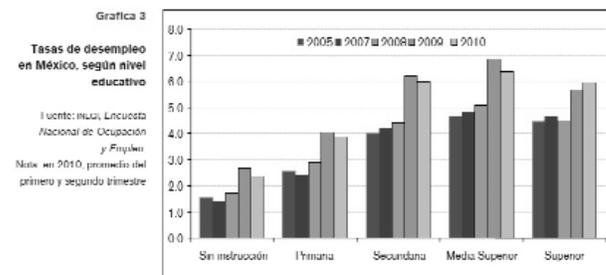
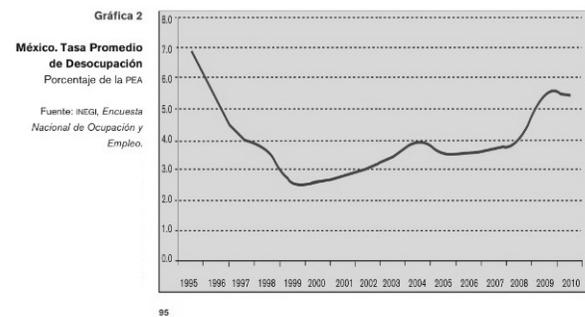
Desde la aplicación de las reformas económicas iniciadas en los anteriores periodos. La idea central es destacar que los objetivos de la política económica del gobierno mexicano en materia de empleo a partir de inicios de los pasados años, no sólo no se han cumplido, sino que el desempleo representa hoy el reto más importante en materia de política económica para el país. La capacidad de la economía mexicana para generar empleos productivos, al menos al mismo ritmo que crece la población en edad laboral, es uno de los principales retos que ha enfrentado el país. Se puede afirmar, sin duda, que se mantendrá como el principal reto del futuro si no se reactiva realmente el crecimiento económico y se emplea productivamente la creciente oferta de mano de obra.

La pobreza en las sociedades modernas está asociada a la falta de oportunidades de la población en edad de trabajar para encontrar una ocupación adecuadamente remunerada en una economía cuya producción es cada vez más tecnificada, es por eso que las personas que son derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), gozan de beneficios en los cuales destaca el derecho a la salud siendo este que cuando culmina un periodo laboral, este derecho es limitado cumpliéndose un lapso de ocho semanas posteriores a la desocupación de su fuente de trabajo, situación crítica que genera una problemática ya que en ese lapso, se esta viviendo una lamentable situación de desempleo, pues es mínimo el periodo otorgado de servicios de salud que le da el IMSS a los desempleados, puesto que la grave situación de desempleo que esta viviendo el país es sumamente complicado encontrar un nuevo empleo en tan solo ocho semanas aunado a ello si el trabajador o sus familiares dependientes se enferman después de ocho semanas de haber quedado desempleados les seria muy difícil sufragar los gastos de médicos y medicinas, siendo esta la causa de limitación a el derecho a la salud que se les brinda.

Por lo anterior es necesario modificar el párrafo primero del artículo 109°, de la Ley del seguro Social, para garantizar y proteger la seguridad social de los trabajadores, dándoles un tiempo mas adecuado para reinstalarse en otro trabajo y así no quedar desprotegidos de la seguridad social.

Argumentos

El porcentaje de desocupación abierta no es un indicador muy preciso del estado del mercado de trabajo en México. Hay indicadores de la encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) que permiten apreciar mejor esto. En el mismo cuadro dos se muestra la Tasa de Ocupación Parcial y Desocupación, que considera en su cálculo como desocupadas a las personas que no tuvieron ninguna actividad o que, si la tuvieron no fue más de 15 horas durante la semana de referencia. Del año 2000 a 2010, la población desocupada más la parcialmente ocupada pasó de 7.2 a 12% de la PEA. Esto significa que en 2010, 5.5 millones de personas estuvieron desempleadas o bien trabajaron menos de 15 horas a la semana. El desempleo ha afectado en mayor medida a los jóvenes. El Programa Nacional de la Juventud (PNJ) 2002-2006 resalta que históricamente el desempleo ha afectado más a los jóvenes pues las tasas de desempleo abierto de éstos duplican y hasta triplican las de los adultos. El número de jóvenes entre 14 y 29 años de edad desocupados ha aumentado en los últimos 5 años cerca de 50 por ciento de acuerdo con cifras de la ENOE. En 2010, 1.7 millones de desempleados tenían entre 14 y 29 años de edad. A este grupo habría que sumar el número de jóvenes que aún sin trabajar no se encuentran estudiando (5.8 millones), con lo que contabiliza a 7.5 millones de jóvenes en ese rango de edad que en 2010 ni estudiaron ni desempeñaron alguna actividad económica, representando 16% de la PEA. Como ilustra la gráfica 3, las tasas de desempleo más altas en México se encuentran en los niveles educativos más altos y éstas han aumentado en años recientes. De igual forma, la distribución de desocupados según grado de instrucción revela que son mayoría aquellos con mayores niveles de escolaridad y que su porcentaje de participación se ha incrementado en los últimos años.



México ha mantenido una tendencia al estancamiento económico que ha llevado, como consecuencia, a una falla estructural en las capacidades con que contamos para generar empleos. Según los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), al cierre del cuarto trimestre de 2012 la tasa de desocupación registrada a nivel nacional fue de 4.9 por ciento.

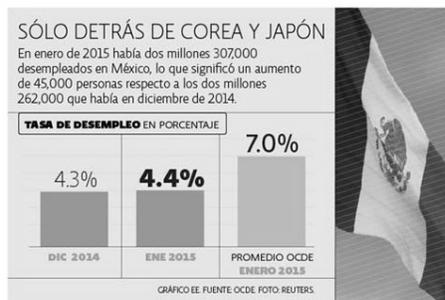
Sin embargo, si se analiza el conjunto de los dos últimos años, lo que se encuentra es que la tasa de desocupación promedio mensual entre 2011 y 2012 es de 5.1 por ciento de la población económicamente activa (PEA), una tasa que es “envidiable” para algunos países europeos, pero cuya medición tiende a subestimar la realidad, pues según la metodología del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), se considera como ocupada a toda persona que, aun sin tener ocupación productiva y remunerada, se encuentra buscando trabajo.

En números absolutos, la suma promedio trimestral de personas en condiciones de desocupación para 2011 y 2012 es de 2.53 millones de personas que no cuentan con un puesto laboral. La situación más crítica se registró en el tercer trimestre de 2011, con una cifra de 2.76 millones de desocupados; y en segundo lugar se encuentra el tercer trimestre de 2012, en el cual el dato se ubicó en 2.64 millones de personas sin ocupación.

Es de destacarse que hay 18 entidades de la República que al finalizar el año pasado registraban tasas de desocupación

por arriba de la media nacional. Los estados con las tasas más altas son Nayarit, con 6.3 por ciento de la PEA; Sonora, con 6.2 por ciento; Distrito Federal, con 6.1 por ciento; Querétaro, con 6 por ciento, y Aguascalientes, Tamaulipas y Baja California Sur, con 5.9 por ciento cada una.

Refiere la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) que en enero de 2015 había 2 millones 307 mil desempleados en México, lo que significó un aumento de 45 mil personas respecto a los 2 millones 262 mil que había en diciembre de 2014.



Fundamento legal

En el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Carta Magna en su primer párrafo establece que:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución

En el artículo 1o. Bis de la Ley General de Salud que a la letra establece:

Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En el artículo 11, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que a la letra establece:

Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda

adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Dado a lo anterior se describe el derecho a la salud como “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia. El derecho a la salud es pertinente para todos los Estados: Cada Estado ha ratificado al menos un tratado internacional de derechos humanos que reconoce el derecho a la salud.

Ordenamientos a modificar

Proyecto de

Decreto que reforma el párrafo primero del artículo 109 de la Ley del Seguro Social

Texto normativo propuesto

Único. Se modifica el párrafo primero del artículo 109, de la Ley del Seguro Social quedando como sigue:

Artículo. 109. ...

El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación un mínimo de **dieciséis** cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las **veinticuatro** semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica y de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

...
 ...
 ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2016.— Diputada Emma Margarita Alemán Olvera (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados María Elena Orantes López, Kathia Bolio Pinelo, Carlos Sarabia Camacho, Alberto Martínez Urincho y Édgar Spinoso Carrera, de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano, del PAN, del PRI, del PRD y del PVEM, respectivamente

Los suscritos, María Elena Orantes López, vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados; Kathia Bolio Pinelo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Carlos Sarabia Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Alberto Martínez Urincho, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y Édgar Spinoso Carrera, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

En los municipios se genera la relación primaria entre ciudadanía y gobierno, la cual es cotidiana, estrecha y permanente, a partir de las necesidades sociales específicas y la obligatoriedad de las autoridades municipales para atenderlas de manera eficiente.

En consecuencia, la sociedad necesita gobiernos municipales fuertes en lo institucional y efectivos en su administración para hacer frente a las demandas y contingencias so-

ciales que exigen las condiciones actuales. Estos gobiernos deben buscar aplicar mejores prácticas, nuevas formas de gestión, desarrollar capacidad de conciliación y negociación para la solución de los problemas, y garantizar la capacidad de respuesta ante los riesgos del entorno municipal.

En este nivel de exigencia, destacan las características del municipio mexicano de constitución republicana, representativa y popular. Por ello es la base de la división territorial de la organización política y administrativa de los estados y es explícitamente libre e implícitamente autónomo.

Sin embargo, en general, el municipio ha sido tratado como una instancia que en muchos de los temas ha sido manipulada o limitada desde el nivel estatal, donde bajo criterios ajenos al interés de los ayuntamientos, se le dosifican los recursos y se le dilatan las comprobaciones de los lineamientos cumplidos para el ejercicio presupuestal.

Lo anterior, aun cuando en diversas materias y competencias, al municipio se le atribuye la responsabilidad de otorgar la primera respuesta como es el caso de la materia de protección civil, en donde la responsabilidad de atender emergencias, es subsidiaria, lo que significa que es compartida con el estado y la federación. A pesar de ello, el bloqueo se ha reproducido en algunos escenarios, a partir de interpretaciones constitucionales, derivadas de una lectura errada de las atribuciones implícitas.

Ejemplo de esta situación se señala en el artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece la facultad del Congreso de la Unión “para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran sus acciones en materia de protección civil” (artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultada el 26 de agosto de 2016 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>). Esta disposición ratifica la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno para temas de protección civil de manera general, sin desarrollar suficientemente las atribuciones constitucionales explícitas para la interacción entre cada ámbito de gobierno. Esta situación ha propiciado que las interpretaciones de las atribuciones constitucionales implícitas, terminen por obstaculizar indirectamente algunos aspectos de la coordinación.

La función sustantiva de la protección civil es principal y esencialmente proteger la vida de quienes pueden estar en riesgo de perderla o afectarse; en segunda instancia consiste en salvaguardar los bienes y el entorno, mediante acciones reactivas y preventivas. Por eso, el objetivo y la responsabilidad del municipio, radica en salvaguardar el derecho humano más importante que es la vida para lo cual debe utilizar recursos humanos y materiales, mismos que generalmente no tiene.

El Sistema Nacional de Protección Civil asume que el municipio brindará la primera respuesta a situaciones de emergencia y si por las características del siniestro, las capacidades de este fueran rebasadas, la responsabilidad se trasladará a los gobiernos estatales, y si este a su vez, también se viera superado, podrá recurrir a la federación.

El régimen jurídico municipal tiene su fundamento en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente del artículo 115 que establece, en su fracción tercera, de forma enunciativa y no limitativa, el tipo de servicios que mínimamente debe prestar la administración pública municipal. En este particular, se puede advertir que el texto vigente experimentó la última reforma de este apartado en diciembre de 1999, situación que al día de hoy, diecisiete años después, proyecta algunas deficiencias de anacronismo a partir de tener una sociedad con prácticas y necesidades distintas. Por ello, resulta necesario adecuar la legislación a los requerimientos y retos actuales en materia de protección civil y gestión de riesgos.

Aun cuando los artículos 15 y 21 de la LGPC establecen que el objetivo general del Sistema Nacional de Protección Civil es el de proteger a la persona, a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos; y que en una situación de emergencia, el auxilio a la población debe constituirse en una función prioritaria, lo cierto es que en el contenido del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se refleja una congruencia con tales preceptos, dado que la materia de la protección civil no se considera expresamente como una de las funciones primordiales de las autoridades municipales, por lo que se considera apropiada la adición de un inciso i) a la fracción III del referido artículo 115, a efecto de que dichos órdenes de gobierno tengan la atribución específica de desarrollar políticas, programas, planes y acciones en materia Protección Civil.

En consecuencia, no se tiene el marco normativo plenamente adecuado a poder enfrentar el aumento de necesidades, derivadas del crecimiento urbano, en ocasiones desordenado; la explosión demográfica; la industrialización; la tecnificación; el cambio climático; el tipo de desarrollo económico y social, entre otras causas.

La prestación de servicios públicos adecuados, integrales y eficaces debe ser la respuesta idónea de la autoridad municipal y corresponder a la medida de las necesidades primarias, esenciales, básicas y comunes que requiere la colectividad a la que gobiernan y que esta vecindada e su municipio.

Estos argumentos dejan en claro que las políticas públicas en temas de protección civil y gestión de riesgos, implantadas por el Ejecutivo federal, sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Protección Civil, han logrado cambiar las condiciones de la protección civil en nuestro país. Por ello es considerado un referente internacional en el tema; sin embargo, las nuevas consideraciones y escenarios contemplados en el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 de la Organización de las Naciones Unidas, establecen que es necesario impulsar y fortalecer a nivel local las acciones de identificación, análisis, reducción de riesgos, atención a emergencias, resiliencia, preparación y recuperación.

Para ello, debe proveerse un verdadero marco jurídico, actualizado, que facilite el establecimiento de programas y acciones de gestión integral de riesgos de desastres, desde la instancia de gobierno más cercana al ciudadano que en el caso mexicano es el municipio.

Asimismo, se debe procurar contar con herramientas financieras propias para realizar todas las actividades que comprenden la protección civil y la gestión integral del riesgo, en sus fases de identificación de los riesgos o sus procesos de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción.

Ante este reto internacional y contextual, se debe fortalecer la fracción XXIX-I del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante precisiones explícitas en las atribuciones constitucionales del municipio.

Derivado de lo anterior, como diputada ciudadana considero necesario aclarar que con la presente reforma no se pre-

tende cambiar la naturaleza jurídica de la protección civil y la gestión integral de riesgos, concediendo alguna facultad exclusiva en esta materia a los municipios. Tampoco se busca trasladar la potestad establecida en el artículo 73, fracción XXIX-I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión de expedir leyes generales en la materia.

Se pretende que los ayuntamientos sean conscientes de la obligación que tienen de atender el requerimiento de la población en materia de protección civil y gestión de riesgos para generar estructuras, planes, acciones y reglamentación en esta materia. Con ello, se busca un respaldo constitucional para permitir al municipio presupuestar anualmente los recursos necesarios, tanto para la prevención, el auxilio y la recuperación en caso de algún evento adverso.

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección civil y gestión integral de riesgos

Único. Se **reforma** el inciso h) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se **adiciona** un inciso i) a la fracción III del referido artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se recorre la subsecuente, para quedar como sigue:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. y II. ...

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a g)...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) **Desarrollar políticas, programas, planes y acciones en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-I, de esta Constitución; y**

j) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de octubre de 2016.— Diputados: María Elena Orantes López, Kathia Bolio Pinelo, Carlos Sarabia Camacho, Alberto Martínez Urincho (rúbricas).»

Se remite a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a cargo del diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario del PES

Alejandro González Murillo, diputado federal por el Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona una fracción XIX al artículo

lo 6, adiciona un capítulo XXIV y reforma el ahora artículo 136 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La palabra **arte** se define como la **actividad en la que el hombre recrea, con una finalidad estética, un aspecto de la realidad o un sentimiento en formas bellas valiéndose de la materia, la imagen o el sonido.**¹ Resulta que el mismo concepto tiene diferentes vertientes y actualmente hay diferentes tipos de arte, para la iniciativa a la que en esta ocasión nos abocamos, es fundamental plantear y describir los conceptos que usaremos a lo largo de la presente exposición de motivos.

La definición del concepto “arte”, la señalamos desde el principio, para entender de origen, cuál es el propósito de existencia de todas aquellas obras, monumentos, creaciones y composiciones que realizan diferentes personas denominadas artesanos o artistas.

Es de gran importancia que en la presente iniciativa se haga referencia a este concepto, ya que nos brinda una mayor perspectiva para poder diferenciar entre *artesanía* y *arte*.

Asimismo, resulta necesario definir la expresión de **arte popular**, la cual se define como **el arte cultivado por artistas con frecuencia, anónimos y fundado en la tradición.**² En el cuadro que se presenta más adelante hacemos la diferencia que existe entre arte, artesanía y arte popular.

Derivado de lo anterior, resulta fundamental tener presente la definición de la palabra **artesanía**, con el objetivo de poder entender y asimilar lo que la misma representa, así como el valor que tiene para los artesanos de las diversas regiones que integran nuestro territorio nacional, en este sentido dicha palabra se encuentra definida por la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y Actividad Artesanal, de la siguiente manera:

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. (...)

II. **Artesanía**, a la actividad realizada manualmente en forma individual, familiar o comunitaria, que tiene por objeto transformar productos o sustancias orgánicas e inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyen factores predomi-

nantes que les imprimen características culturales, folklóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, mediante la aplicación de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente, y **(énfasis añadido).**³

De las definiciones anteriores podemos asimilar la diferencia existente entre **arte, arte popular y artesanía:**

Términos afines y diferencias

Arte

Actividad mediante la cual la persona genera una idea, misma que puede estar vinculada con aspectos de su vida o de la cultura a la que pertenece.

Artesanía

Es la materialización de la creación del intelecto de la persona que ha generado una idea y que reúne las características necesarias previstas en la legislación para ser considerada como tal.

Arte popular

El arte fundado en la costumbre de un pueblo.

En el país, el arte se encuentra presente en todas sus manifestaciones y es reconocido internacionalmente, sin embargo, su expresión más representativa resulta ser precisamente la artesanía.

El origen de las artesanías mexicanas tiene su historia en las zonas rurales, debido a que los artesanos creaban una gran variedad de figuras de barro madera, cerámica, alambre, migajón, cobre, textiles, cantera, vidrio, talavera, entre otros, con gran dedicación. Estos artesanos plasman en las artesanías mexicanas el folclor mexicano que nos distingue, reflejando la diversidad cultural y la riqueza creativa de nuestros pueblos, de nuestros antepasados y de nuestros colores, identificándose en todo el mundo.⁴

De acuerdo con la página electrónica *México Desconocido*,⁵ las 10 artesanías más representativas en el son éstas:

- Alebrijes: figuras elaboradas en cartón, originarias de Oaxaca;
- Sombrero charro;

- Barro negro, originario de Oaxaca;
- Talavera poblana;
- Rebozo;
- Tablas de estambres (nierikas);
- Árbol de la vida, originario de Metepec, México;
- Sarape;
- Platería; y
- Barro.

De generación en generación, los artesanos han transmitido a sus descendientes la técnica que cada uno posee para la elaboración de sus artesanías, dicha actividad ha permitido enriquecer el patrimonio cultural de la nación, así como también ha contribuido de manera decisiva en la economía nacional.

En cada una de las 32 entidades federativas que componen nuestro territorio, un pilar fundamental de la economía resulta ser precisamente las artesanías, desde Baja California Sur, hasta Quintana Roo. Día con día millones de artesanos comercializan sus productos, contribuyendo con ello considerablemente al desarrollo del país, de acuerdo con la Cuenta Satélite de la Cultura de México de 2008 a 2014, la **participación económica** de este sector alcanzó **2.8 por ciento del PIB nacional** comprendido en dicho periodo.⁶

Asimismo, conforme a la nota técnica de la propia Cuenta Satélite, los hogares, el gobierno, las sociedades no financieras, y los no residentes en el país, entre otros, realizaron un gasto en bienes y servicios culturales que alcanzó un monto de **549 mil 325 millones de pesos**. Este **monto se concertó principalmente en la adquisición de artesanías** y juguetes tradicionales, así como de medios audiovisuales, con cerca de 60 por ciento del gasto total en cultura, aproximadamente.

En el mismo año, las actividades vinculadas con el sector de la cultura generaron empleos equivalentes a **1 millón 25 mil 808 puestos de trabajo**, éstos representaron 2.4 por ciento de la ocupación total del país. La **elaboración de artesanías** y juguetes tradicionales, junto con la producción cultural de los hogares, y el comercio de productos culturales, **aportaron 71 por ciento de dichos puestos**.⁷

A escala internacional, las artesanías mexicanas tienen un amplio reconocimiento y valoración y por consiguiente representa un mercado muy atractivo con potencial de crecimiento y prometedor día a día. En materia de exportación las tradicionales artesanías mexicanas tienen una mayor demanda en países como España, Canadá, Estados Unidos, Colombia, Alemania, Italia y Australia, entre otros.⁸

México es un país privilegiado en materia turística y un motor fundamental del turismo resultan ser precisamente las artesanías que se producen en nuestro país, estimaciones de la Organización Mundial de Turismo (OMT) señalan que durante el primer semestre de 2014 las llegadas de turistas internacionales se ubicaron en 517 millones, nivel superior en 22 millones más a las observadas en el mismo lapso de 2013.⁹

Por todo lo anterior resulta indispensable **estimular la producción artesanal** de nuestro país para seguir alentando a nuestros artesanos en la elaboración y perfeccionamiento de sus productos, los datos señalados con antelación permiten visualizar el impacto positivo que su actividad conlleva.

De la misma manera, alentar a los artesanos traerá como consecuencia que los mismos se esfuercen mayoritariamente en mejorar la técnica con la que realizan sus productos, lo que sin duda alguna permitirá tener resultados positivos en la terminación del producto (artesanía), estimulando con ello el aumento tanto de las ventas en territorio nacional como de las exportaciones a otros países, enriqueciendo la identidad nacional y contribuyendo a la dignificación de su labor, resultando idóneo para tal efecto la creación del **Premio Nacional de Artesanía**.

Hay a escala nacional un fondo especializado para contribuir con la actividad artesanal que es el Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías (Fonart), que tiene el propósito de fomentar la actividad artesanal y proteger su desarrollo, contando para ello con las siguientes vertientes:

- Capacitación Integral y Asistencia Técnica: La capacitación integral tiene por objeto coordinar y administrar un proyecto enfocado al mejoramiento de la condición productiva y comercial de las y los artesanos, a través de la transmisión de conocimientos en organización, materias primas, proceso productivo, comercialización, informática, administración, salud ocupacional, aspectos jurídicos y de aprovechamiento sostenible, así como en el desarrollo de certificación en competencias laborales.

- Apoyos a la Producción: Esta vertiente apoya a las y los artesanos con recursos económicos o en especie para fortalecer la adquisición de activo fijo o insumos destinados a la producción artesanal.
- Salud Ocupacional: Las actividades propias de esta vertiente se encamina a reducir la incidencia de las enfermedades y accidentes derivados de la actividad artesanal, así como a fomentar un estilo de vida y ambientes de trabajo saludables.
- Apoyos para Impulsar la Comercialización: Esta modalidad beneficia a las y los artesanos en forma individual a través de la compra de su producción artesanal hasta por 15 mil pesos al año.
- Apoyos para la Promoción Artesanal en Ferias y Exposiciones: Esta vertiente beneficia a las y los artesanos con recursos económicos destinados a pagos de viaje para asistir a espacios y eventos artesanales, así como material gráfico publicitario, renta, construcción o acondicionamiento de espacios comerciales.
- Concurso de Arte Popular: Con las acciones de esta vertiente se reconoce a las y los artesanos, independientemente de su nivel de ingreso, de las diferentes regiones y centros productores del país, que se distinguen por la preservación, rescate o innovación de las artesanías, así como aquellos que mejoran las técnicas de trabajo y recuperan el uso y aprovechamiento sostenible de las materias de su entorno natural.¹⁰

De las vertientes señaladas, destaca por su importancia la capacitación que el Fonart lleva a cabo para las y los artesanos, en este sentido, la implementación del Premio Nacional de Artesanía despertará el interés del artesano en el mejoramiento de la calidad de sus productos, ocasionando como efecto que el mismo tenga interés de encontrarse mejor capacitado, lo que fomentará el acercamiento de más artesanas y artesanos al propio Fondo con dicho objetivo, generando con ello un mayor **reconocimiento social al mismo**, así como una **mayor empatía** por parte de este sector de la población, consolidándose como un programa detonador de proyectos.

Para efectos de la presente iniciativa, no pasa desapercibido que una de las vertientes con las que cuenta el Fonart para el apoyo de las y los artesanos resulta ser el denominado concurso de arte popular sin embargo, la naturaleza del mismo dista completamente de la finalidad del Premio Na-

cional de Artesanía, que es la de reconocer a los artesanos **cuyas habilidades destacan en la elaboración de bienes u objetos de artesanía** y no su preservación, rescate o innovación, mejoramiento de técnicas de trabajo o recuperación del uso y aprovechamiento sostenible de las materias de su entorno natural.

Para nadie es ajeno que miles de artesanos viven en condiciones de pobreza, una de las principales causas de la misma es la poca valoración de la artesanía en nuestro país, al tener el Premio Nacional de Artesanía el objetivo de **reconocer** las habilidades de aquel individuo, familia o comunidad en la elaboración de la misma, se obtendrá como consecuencia directa no solo el aumento en el prestigio de las artesanías que sean producidas por el ganador, sino también el de la comunidad a la que el mismo pertenezca, originando como consecuencia indirecta la atracción tanto de turistas como de comerciantes quienes se verán motivados en la adquisición de las artesanías producidas en la región, derivado de la plusvalía dada por el propio premio, lo que se traducirá en la obtención de mayores ingresos para los productores artesanales, mejorando con ello sus condiciones de vida.

La implantación del Premio Nacional de Artesanía beneficiaría también al sector joven de la población nacional, ya que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en el país en 2015 había 30.6 millones de jóvenes de 15 a 29 años, representando 25.7 por ciento de la población total. De dicho sector de la población, **29 por ciento** corresponde a **trabajadores industriales, artesanos y ayudantes**.¹¹



10 DE AGOSTO DE 2016
AGUASCALIENTES, AGS.
PÁGINA 19/24

Distribución porcentual de la población ocupada de 15 a 29 años por sexo según tipo de ocupación 2016

Tipo de ocupación	Total	Hombres	Mujeres
Total	100.0	100.0	100.0
Trabajadores industriales, artesanos y ayudantes	29.0	34.5	19.4
Comerciantes	18.5	14.2	20.0
Trabajadores en servicios personales	13.3	10.1	18.9
Trabajadores agropecuarios	12.0	17.1	2.9
Profesionales, técnicos y trabajadores del arte	9.8	8.6	12.0
Oficinistas	9.6	6.5	15.0
Operadores de transporte	3.8	5.8	0.1
Trabajadores de la educación	2.5	1.3	4.6
Funcionarios y directivos	0.7	0.8	0.7
Trabajadores en protección y vigilancia	0.7	1.0	0.3

La suma no da 100% debido a lo especificado en tipo de ocupación
Fuente: INEGI. Estimaciones con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, 2016. Base de datos, primer trimestre.

Como referente de la viabilidad de reconocer a las y los artesanos con un Premio Nacional de Artesanía, a nivel in-

ternacional se encuentran con antecedentes, mismos que sirven de referente supranacional a la presente iniciativa, en todos los casos el subrayado es nuestro:

1. Premio UNESCO de Artesanía 1990-2005

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) otorgó este premio y fue creado en 1990 en el marco del “Plan de Acción Decenal para el Desarrollo de la Artesanía en el Mundo”, tuvo por objetivos: recompensar a los artesanos por la creación de modelos originales, dar a conocer sus productos fuera de su contexto de origen y promover exposiciones y ferias de artesanías regionales.¹²

2. Medalla de la OMPI para la Creatividad

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con su medalla a la Creatividad, recompensa a autores, diseñadores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores, incluido los creadores de programas informáticos que se hayan distinguido por su obra y talento.

La medalla se concede a personas que hayan contribuido notablemente al desarrollo cultural, social y económico en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos. Con ella se recompensa a aquellos que con su talento artístico e imaginación han creado obras y diseños (incluidos los diseños textiles), representado obras y realizado producciones de gran relevancia o cuyas actividades han fomentado un mayor respeto por la actividad creativa de los que trabajan en los sectores de la cultura, el ocio y los programas informáticos.¹³

De la misma manera, a escala regional, existen diversas disposiciones que, precisamente, con el propósito de reconocer la labor artesanal, **otorgan premiaciones** tendientes a promover la labor artesanal, como lo es la Ley de Fomento y Protección al Desarrollo Artesanal,¹⁴ de Venezuela, misma que en el numeral 5, del artículo 12 dispone:

... **Artículo 12.** La Dirección Nacional de Artesanía para el logro de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

5. Organizar a nivel nacional y promover en los niveles regionales y estatales la organización de ferias, y mercados que permitan difundir la creación de los artesa-

nos, así como la creación de premios por especialidad, con miras a estimular la producción artesanal y artesanal y asegurar una apropiada remuneración por la calidad del trabajo creativo.

(...)

...

Actualmente, las leyes mexicanas también hacen referencia a las artesanías y a las personas que elaboran estas manualidades y objetos. En la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, como ya lo mencionamos antes, nos señalan que se entiende por artesanía y que comprendemos por artesano, es fundamental que en nuestro país ya se le dé la difusión y la importancia pertinente a este tema por el hecho de promover e impulsar la cultura y el trabajo de nuestros artesanos.

Por otro lado, nos encontramos con que en Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles ya se prevé el Premio Nacional de Artes y Literatura. En sus apartados se encuentran las categorías de

- Lingüística y literatura;
- Bellas artes;
- Historia, ciencias sociales y filosofía; y
- Artes y tradiciones populares.

Nos encontramos con que los conceptos *bellas artes*, *artes* y *tradiciones populares* son distintos, y que, en ningún momento, interfieren con el concepto de artesanía que se quiere definir en la presente iniciativa.

Si bien los conceptos se parecen mucho en sus significados, la artesanía contempla aspectos que son totalmente diferentes a los demás, y resulta de gran trascendencia la creación del premio nacional de artesanía.

El concepto de *bellas artes* nos refiere a una expresión que se define en varias modalidades, las cuales son: la danza, la literatura, el teatro así como la arquitectura.¹⁵ Estas actividades comprenden funciones que no son en su totalidad tangibles, como lo es una escultura o alguna manualidad. Por ello, el concepto *bellas artes* no interfiere para la proposición de un premio de artesanías.

Por otro lado, encontramos con que premian las tradiciones populares, entendiéndolas como costumbres de alguna zona del país, las tradiciones populares por tanto no pueden ser artesanías, ya que se entiende por costumbre o tradición popular alguna actividad que se realiza con frecuencia en un lugar específico del país. Por ejemplo: el Xantolo en Hidalgo, La Guelaguetza en Oaxaca, el día de muertos, entre muchas otras tradiciones que actualmente se realizan en México.

Resulta importante hacer la distinción de las definiciones de estos dos conceptos ya que en ningún momento se pretende que el premio nacional de artesanía se duplique o se entienda como un reconocimiento que ya existe, es una redacción nueva la que se propone y se realiza para crear promoción e inclusión de los artesanos del país.

La idea de crear un premio y respaldarlo en la ley, significa un avance para cuidar, proteger y promocionar a nuestros artesanos, de otro modo solamente serán actividades que se encuentren en un documento como lo son las reglas de operación que dictan cómo debe funcionar algún organismo, pudiendo este a su vez decidir si se ejecuta o no, y en este caso proponemos que sea anual la valoración de este premio de artesanía en favor de nuestras comunidades y de nuestra cultura.

A fin de facilitar e ilustrar de mejor manera los cambios, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Actual	Texto Propuesto
Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles	Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles
Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:	Artículo 6.- Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:
I a XVIII.- (...)	I a XVIII.- (...)
	XIX.- De Artesanía.
Capítulo XXIV Disposiciones Generales	Capítulo XXIV Premio Nacional de Artesanía <i>Capítulo adicionado</i>
Artículo 128.- Las erogaciones que deban hacerse con motivo de esta Ley, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría donde se tramite cada premio, y en caso de falta o insuficiencia de partida, con cargo al presupuesto del ramo de la Presidencia. Las recompensas de que trata el capítulo XVI únicamente podrán recaer sobre el presupuesto de la dependencia u organismo al que pertenezca el beneficiario.	Artículo 128.- El Premio Nacional de Artesanía, es otorgado a los artesanos cuyas habilidades destaquen en la elaboración de bienes u objetos de artesanía. <i>Artículo adicionado</i>
Artículo 129.- Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción, en los términos de las leyes fiscales aplicables.	Artículo 129.- Serán acreedores al Premio Nacional de artesanía de forma individual, familiar o comunitaria todos los artesanos nacidos en la república mexicana. <i>Artículo adicionado</i>
Artículo 130.- Salvo que esta Ley contenga disposición expresa al respecto, los jurados están facultados para proponer que dos o más personas con iguales merecimientos participen entre sí el mismo premio, o que éste se otorgue a cada una de ellas.	Artículo 130.- Las bases y la convocatoria serán publicadas anualmente las cuales, se realizarán con los criterios de evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías y de la Secretaría de Cultura <i>Artículo adicionado</i>
	Artículo 132.-Para la entrega del Premio Nacional de artesanía, el consejo de premiación se integrará por el Secretario de Desarrollo Social, el Secretario de Cultura, el titular del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados y del Senado de la República. <i>Artículo adicionado</i>
	Capítulo XXV Disposiciones Generales

Texto Actual	Texto Propuesto
Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles	Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles
	Capítulo recorrido (antes Capítulo XXIV)
	Artículo 133.- Las erogaciones que deban hacerse con motivo de esta Ley, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría donde se tramite cada premio, y en caso de falta o insuficiencia de partida, con cargo al presupuesto del ramo de la Presidencia. Las recompensas de que trata el capítulo XVI únicamente podrán recaer sobre el presupuesto de la dependencia u organismo al que pertenezca el beneficiario. <i>Artículo recorrido (antes 128)</i>
	Artículo 134.- Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción, en los términos de las leyes fiscales aplicables. <i>Artículo recorrido (antes 129)</i>
	Artículo 135.- Salvo que esta Ley contenga disposición expresa al respecto, los jurados están facultados para proponer que dos o más personas con iguales merecimientos participen entre sí el mismo premio, o que éste se otorgue a cada una de ellas. <i>Artículo recorrido (antes 130)</i>
	Artículo 136.- Las recompensas señaladas en efectivo por la presente Ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique la Unidad de Medida de Actualización en la Ciudad de México. <i>Artículo reformado y recorrido (antes 131)</i>

Por lo expuesto, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción XIX al artículo 6, se adiciona un capítulo XXIV y se reforma el ahora artículo 136 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Único. Se **adiciona** la fracción XIX al artículo 6, se **adiciona** un capítulo XXIV y se **reforma** el ahora artículo 136 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 6. Se establecen los siguientes premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:

I. a XVIII. (...)

XIX. De Artesanía.

Capítulo XXIV
Premio Nacional de la Artesanía

Capítulo adicionado

Artículo 128. El Premio Nacional de Artesanía, es otorgado a los artesanos cuyas habilidades destaquen en la elaboración de bienes u objetos de artesanía.

Artículo adicionado

Artículo 129. Serán acreedores al Premio Nacional de artesanía de forma individual, familiar o comunitaria todos los artesanos nacidos en la República Mexicana.

Artículo adicionado

Artículo 130. Las bases y la convocatoria serán publicadas anualmente las cuales, se realizarán con los criterios de evaluación de la Secretaría de Desarrollo Social, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías y de la Secretaría de Cultura.

Artículo adicionado

Artículo 131. El premio consistirá en la entrega de una placa, acompañada de una entrega por numerario de 100 mil pesos.

Artículo adicionado

Artículo 132. Para la entrega del Premio Nacional de Artesanía, el consejo de premiación se integrará por el secretario de Desarrollo Social, el secretario de Cultura, el titular del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, el presidente de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

Artículo adicionado

Artículo 136. Las recompensas señaladas en efectivo en la presente ley se ajustarán en la proporción en que se modifique la unidad de medida de actualización en la Ciudad de México.

Artículo reformado y recorrido (antes 131)**Transitorio**

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 *Oxford Living Dictionaries*, consultado el 22 de septiembre de 2016 en <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/arte>

2 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, consultado el 22 de septiembre de 2016 en <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

3 Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, consultada el 22 de septiembre de 2016 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf>

4 *Pro México Inversión y Comercio*, “Las tradiciones artesanías mexicanas”, consultado el 22 de septiembre de 2016 en <http://www.promexico.gob.mx/productos-mexicanos/las-tradicionales-artesantias-mexicanas.html>

5 *México Desconocido*, “Las 10 artesanías más representativas de México”, consultado el 23 de septiembre de 2016 en <https://www.mexicodesconocido.com.mx/artesantias-representativas-mexico.html>

6 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Cuenta Satélite de la Cultura de México 2014, consultada el 22 de septiembre de 2016 en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_06_06.pdf

7 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Cuenta Satélite de la Cultura de México 2014, consultada el 22 de septiembre de 2016 en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_06_06.pdf

8 *Pro México Inversión y Comercio*, “Las tradiciones artesanías mexicanas”, consultado el 23 de septiembre de 2016 en <http://www.promexico.gob.mx/productos-mexicanos/las-tradicionales-artesantias-mexicanas.htm>

9 Secretaría de Turismo, Boletín Cuatrimestral de Turismo enero-abril de 2014, página 6, consultado el 26 de septiembre de 2016 en http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos%20Publicaciones/BC_T_No40fINAL.pdf

10 Fonart, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, consultado el 23 de septiembre de 2016 en <https://www.fonart.gob.mx/web/index.php/conoce-fonart/vertientes-del-programa>

11 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Juventud (15 a 29 Años), 12 de Agosto”, consultada el 26 de septiembre de 2016 en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/juventud2016_0.pdf

12 Organización de las Naciones Unidas, Premio UNESCO de Artesanía 1990-2005, consultado el 21 de septiembre de 2016 en http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=35668&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

13 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, consultado el 21 de septiembre de 2016 en <http://www.wipo.int/ip-outreach/es/awards/awards.html#creativity>

14 Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Congreso de la República de Venezuela, consultado a 22 de septiembre de 2016 en

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6674.pdf?view=1>

15 Misión, visión y objetivos del Instituto Nacional de Bellas Artes, Secretaría de Cultura, consultada el 23 de septiembre de 2016 en <http://www.inba.gob.mx/ConoceInba/Misioninba>

Referencias

Oxford Living Dictionaries, consultado el 22 de septiembre de 2016 en <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/arte>

Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, consultada el 22 de septiembre de 2016 en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/127.pdf>

Fonart, Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, consultado el 23 de septiembre de 2016 en <https://www.fonart.gob.mx/web/index.php/conoce-fonart/vertientes-del-programa>

Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Congreso de la República de Venezuela, consultado el 22 de septiembre de 2016 en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6674.pdf?view=1>

Secretaría de Turismo, Boletín cuatrimestral de turismo enero-abril de 2014, página 6, consultado el 26 de septiembre de 2016 en http://www.datatur.sectur.gob.mx/Documentos%20Publicaciones/BCT_No40FINAL.pdf

Salón de plenos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 18 de octubre de 2016.— Diputado Alejandro González Murillo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 226 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada federal a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara

de Diputados, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción II, del artículo 226, de la Ley General de Salud, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, establece el control sanitario, entendido como el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.

De acuerdo con dicho instrumento normativo, el control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Bajo esta tónica, la fracción II, del artículo 226, del mismo ordenamiento jurídico establece que los medicamentos, para su venta y suministro al público, se consideran medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título.

Asimismo, señala que el médico tratante podrá prescribir dos presentaciones del mismo producto como máximo, especificando su contenido, haciendo énfasis en que esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.

Es justo ahí donde surge la necesidad de delimitar la palabra “presentación” contenida en el artículo en comento, pues acorde con el Diccionario de la Lengua Española, en medicina, se entiende por presentación la forma farmacéutica de los medicamentos, como las cápsulas, los jarabes, los inyectables, etcétera.

Esta definición, a la luz de una interpretación dada a lo dispuesto por la misma Ley General de Salud, en lo que refiere a los medicamentos, previstos como toda sustancia o

mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o rehabilitatorio, que se presente en forma farmacéutica y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas;¹ y a lo definido por la misma norma para los materiales, entendidos como los insumos necesarios para el envase y empaque de los medicamentos, permiten concluir que los medicamentos pueden encontrarse en el mercado en diferentes formas farmacéuticas, por ejemplo, la ampicilina.

La ampicilina² es un antibiótico betalactámico controlado para su venta por la Secretaría de Salud que ha sido extensamente utilizado para tratar infecciones bacterianas desde el año 1961, generalmente está indicada en el tratamiento de infecciones causadas por cepas susceptibles de los siguientes microorganismos:

Infecciones del aparato genitourinario: E. coli, P. mirabilis, enterococos, Shigella, S. typhosa y otras como Salmonella y N. gonorrhoeae no productora de penicilinas;

Infecciones del aparato respiratorio: H. influenzae no productora de penicilinas y estafilococos sensible a la penicilina G, estreptococos incluyendo Streptococcus pneumoniae y neumococos;

Infecciones del aparato gastrointestinal: Shigella, S. typhosa y otras salmonelas, E. coli, P. mirabilis y enterococos; y

Meningitis: N. meningitidis. Debido a que es efectiva contra los patógenos más comunes causantes de la meningitis, puede usarse por vía intravenosa como tratamiento inicial antes de que se disponga de los resultados bacteriológicos.

Lo curioso del caso es que este antibiótico bactericida de amplio espectro, lo podemos encontrar en varias presentaciones farmacéuticas ya sea en cápsulas, en solución inyectable, en suspensión o en tabletas, de ahí existe la posibilidad de que un mismo medicamento pueda existir en dos o más presentaciones farmacéuticas distintas, por ello, se hace imperioso dar una nueva redacción al artículo 226, fracción II, de la Ley General de Salud, que permita al médico tratante la posibilidad de prescribir dos productos del mismo ingrediente activo como máximo, sin que ello implique que deban ser exactamente iguales, pues sólo así se logra el control sanitario de medicamentos, estupefacientes

y sustancias psicotrópicas, atendiendo en todo momento el potencial de riesgo para la salud que estos productos presentan con independencia de su presentación farmacéutica.

Acorde con lo antes expuesto, se propone para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma el artículo 226, fracción II, de la Ley General de Salud

Artículo único. Se reforma el artículo 226, fracción II, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 226. ...

I...

II. Medicamentos que requieren para su adquisición receta médica que deberá retenerse en la farmacia que la surta y ser registrada en los libros de control que al efecto se lleven, de acuerdo con los términos señalados en el capítulo VI de este título. El médico tratante podrá prescribir dos presentaciones, **con independencia de los materiales, que contengan la misma sustancia activa** como máximo, especificando su contenido. Esta prescripción tendrá vigencia de treinta días a partir de la fecha de elaboración de la misma.

III...

IV...

V...

VI...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 El artículo 221 de la Ley General de Salud, señala además que cuando un producto contenga nutrimentos, será considerado como medicamento, siempre que se trate de un preparado que contenga de manera

individual o asociada: vitaminas, minerales, electrolitos, aminoácidos o ácidos grasos, en concentraciones superiores a las de los alimentos naturales y además se presente en alguna forma farmacéutica definida y la indicación de uso contemple efectos terapéuticos, preventivos o rehabilitatorios.

2 La ampicilina es la primera penicilina semisintética, desarrollada entre los años 1959 y 1961 por F.P. Doyle, J.H.C. Naylor y Harry Smith en los laboratorios Beecham (actual GlaxoSmithKline) como respuesta a la necesidad de encontrar derivados de la penicilina de mayor espectro, dada la aparición de cepas resistentes. Junto con la amoxicilina es una de las principales aminopenicilinas.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados. México, a 18 de octubre de 2016.— Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Juan Carlos Ruíz García, del Grupo Parlamentario del PAN

El que suscribe, Juan Carlos Ruíz García, en su carácter de diputado federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero, del artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de transparencia, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En el contexto de la sociedad del conocimiento y el poderío de la información como herramienta esencial del desarrollo humano y social, la publicidad se ha configurado como un elemento consustancial a la democracia, como un fin deseable en sí mismo, en cuanto a que todas las perso-

nas deben conocer los hechos y situaciones que les pudieran concernir, en forma veraz y oportuna, para decidir lo que más les convenga. De esta suerte, la sociología moderna ha sostenido que la información motiva, psicológicamente, la participación ciudadana.¹

Es así como las últimas décadas se han caracterizado por tener un avance significativo y crítico del derecho de acceso a la información, concretándose en reformas constitucionales y legales que han tenido una clara y consistente inclinación garantista. Consecuentemente con ello el párrafo primero, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte final ordena que: “El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

De esta forma, el Estado mexicano se ha esforzado por expedir leyes sobre acceso a la información, tanto en el orden federal como estatal; se ha ordenado la creación de un órgano autónomo para garantizar este derecho fundamental; se le ha otorgado presupuesto extra a las distintas entidades federativas y a los poderes del Estado, a los estados federales y a los municipios, y en general a todo el aparataje público, a fin de dotarlos de estructuras medianamente adecuadas que faciliten el acceso a la información con la que cuenta o que generan estos organismos, órganos y entidades para garantizar, en la práctica, el pleno ejercicio del derecho a la información. Esto, se ha visto corroborado en el enorme incremento de la demanda de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía, lo que es posible constatar en los últimos años.

En el contexto nacional, el reconocimiento formal de este derecho y la creación de nuevas estructuras orgánicas y la inyección de recursos extras para su garantía, han resultado ser insuficientes a la hora de tutelar, efectivamente, este derecho. Así, el desarrollo jurisprudencial y legislativo ha puesto de manifiesto que la interpretación y aplicación del artículo 6° constitucional resulta ser, en el hecho, un derecho fundamental “incómodo”, principalmente para quienes están llamados a garantizarlo.

Ello es así puesto que, quienes tienen el imperativo jurídico de garantizar el derecho a la información pública son, al mismo tiempo, los sujetos obligados por el ejercicio de él y, pues si bien es cierto toda la sociedad en su conjunto está de acuerdo en la importancia del derecho de acceso a la información y la transparencia que ella conlleva, pocos son los servidores públicos que individualmente considerados dan estricto y cabal cumplimiento al deber de informar.

Ahora bien, si a ello sumamos algunas particularidades propias de la interpretación y ponderación del derecho a la información pública, básicamente en relación a los conflictos que este derecho puede producir con el ejercicio de otros derechos constitucionalmente también protegidos, la garantía del mismo se vuelve aún más complicada.

No obstante lo anterior, son indudables los avances alcanzados en el ordenamiento jurídico mexicano en los últimos años, manifestados principalmente en la reciente reforma constitucional aprobada en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Dichos avances tienen relación, esencialmente, con la definición de los alcances que la información pública comprende, al prescribir el artículo 6º, apartado A), fracción I que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...”²

Así, esta fracción I estipula nuevos sujetos obligados por este deber de información, en lo que respecta, en términos generales, a quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en cualquiera de los ámbitos ya sea federal, estatal o municipal.

En la misma línea, se impone a los sujetos obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; de preservar los documentos generados en archivos administrativos actualizados; y de publicar, a través de medios electrónicos, el ejercicio de los recursos públicos que permitan la rendición de cuentas, en lo que ha de considerarse la consagración constitucional del deber de rendición de cuentas (fracciones I y V, del apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En concordancia con la reforma constitucional aludida, con fecha 4 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual pormenoriza los deberes de transparencia que pesan sobre los sujetos obligados en virtud de este nuevo paradigma de transparencia.

Dicho ordenamiento legal mandata en su artículo 70 lo que la doctrina ha denominado como deberes de transparencia activa o transparencia proactiva, en alusión al deber que tienen los sujetos obligados, entre éstos los poderes de la federación, de poner a disposición del público y de mantener actualizada aquella información que se genere en el ámbito de sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, es decir, el deber de permitir el acceso permanente a la información que produzcan a través de los sitios web de los organismos públicos, sin necesidad que medie, para tal efecto, una solicitud de información pública.

Con el fin de hacer operativo este derecho-deber de transparencia proactiva, la ley ha establecido una serie de parámetros objetivos que deberán ser considerados por los sujetos obligados, en cuanto a su deber de publicación permanente y actualizada en sus respectivos sitios electrónicos.

Para dejar sentado plenamente la obligación en comento, se cita a continuación el artículo 70, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se contempla la obligación de publicidad proactiva:

“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados.”³

De esta suerte, todos los sujetos obligados deberán publicar de forma permanente y actualizada, los indicadores que se originen con ocasión del ejercicio de sus funciones y que se relacionen con temas de interés público, y aquellos cuyo conocimiento permita a la ciudadanía tomar conocimiento de los objetivos y resultados objetivos de la gestión del sujeto obligado, en una clara manifestación del derecho-deber de rendición de cuentas de las potestades públicas.

Resulta entonces pertinente realizar una revisión profunda de la normatividad que ha entrado en vigencia con anterioridad a la reforma constitucional y la ley general en materia de transparencia, con el objeto de actualizar, armonizar y concordar todo el ordenamiento jurídico mexicano.

En este contexto, es que resulta necesario realizar una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en especial, a su artículo 109 BIS, que forma parte de las nuevas disposiciones generales adicionadas a esta ley conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 1996.

Este artículo ordena en su texto que “La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos.

La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.”

Como podrá observarse, en forma imprecisa este artículo ya contemplaba la transparencia proactiva de cierta información que, en atención a su relevancia, reviste el carácter de información de interés público.

Es por ello, que resulta jurídicamente viable adecuar el texto de este artículo al del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en cuanto a precisar que el sujeto obligado, esto es, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales,

los Estados, el Distrito Federal (ahora ciudad de México) y los Municipios, deban integrar un registro de emisiones, el que, en todo caso, como información pública que es, en los términos del artículo 6, apartado A), fracción I, debe ser puesto a disposición del público, de forma permanente y actualizada, a través de los medios electrónicos de dichos entes obligados.

Ahora bien, tratándose de indicadores de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como aquellas sustancias que determine la propia autoridad, que por su naturaleza varían permanentemente en el tiempo y en el espacio, se considera acertado establecer que su actualización deba hacerse de manera oportuna, entendiendo por tal que la actualización se haga o suceda en tiempo a propósito y cuando convenga, en virtud de la definición efectuada por el diccionario de la real academia española.⁴

Deberá insistirse entonces en que el ordenamiento jurídico es un todo armónico y que como tal debe tener un sentido interpretativo y práctico unívoco e inequívoco, por lo que es necesario realizar los ajustes a la legislación vigente en materia de protección de medio ambiente, disposiciones generales, contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, artículo 109 BIS, con el objeto de dar eficacia práctica al deber de transparencia proactiva en el contenido respecto de los índices de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y de aquellas sustancias que determine la propia autoridad en interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones y a través de los cuales la ciudadanía pueda ejercer un control de su gestión, mediante una rendición de cuenta de sus objetivos y resultados, sobretudo en virtud de la importancia de la materia que ocupa el presente documento.

En el siguiente cuadro comparativo se hace constar en qué consiste la reforma del párrafo tercero, del artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

Texto legal vigente.	Texto legal propuesto.
<p>Artículo 109 BIS. ...</p> <p>...</p> <p>La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva</p>	<p>Artículo 109 BIS. ...</p> <p>...</p> <p>La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría deberá poner a disposición del público dicha información y mantenerla actualizada en forma permanente y oportuna, asegurando la máxima publicidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo prescrito en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo tercero, del artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente

Artículo Único. Se reforma el párrafo tercero, del artículo 109 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente**, para quedar como sigue:

Artículo 109 BIS. ...

...

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría **deberá poner a disposición del público** dicha información **y mantenerla actualizada en forma permanente y oportuna, asegurando la máxima publicidad** en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Simmel, Georg, *El secreto y las sociedades secretas*, Madrid, Sequitur, 2010.

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2016) [versión electrónica] Disponible en: <http://www.reportelegislativo.com.mx/tres.pdf> [Consultada: 21 de agosto de 2016].

3 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (2016) [versión electrónica] Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> [Consultada: 25 de agosto de 2016].

4 Diccionario de la Lengua Española, (2016) [versión electrónica] Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=R6zLykN> [Consultada: 24 de abril de 2016].

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.— Diputado Juan Carlos Ruíz García (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

«Iniciativa que reforma los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por los diputados Pedro Luis Noble Monterrubio y Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, de los Grupos Parlamentarios del PRI y del PVEM, respectivamente

Los que suscriben, diputados federales Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal de Derechos, para beneficio de los acuacultores rurales del país.

Exposición de Motivos

La actividad acuícola es al igual que las actividades agrícolas y pecuarias, una actividad que genera alimentos de alta calidad nutricional, indispensables para mejorar la nutrición y por ende la calidad de vida de los mexicanos.

El pago de derechos asociado a la concesión del agua por su aprovechamiento, ocupación de zona federal, instala-

ción de medidores y pago de derechos por descarga, así como los análisis de la calidad del agua que deben realizarse en laboratorios acreditados, para demostrar su mínimo impacto, son costos que merman los ingresos de los acuacultores, lo que se constituye un obstáculo para el desarrollo de esta actividad, que los expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés), reconocen como la alternativa del futuro para satisfacer las necesidades alimenticias de la población.

Esta problemática ha sido planteada en todos los foros del país, en donde participan los acuacultores, siendo una inquietud que ha sido abordada por diputados, senadores, funcionarios de los tres niveles de gobierno desde hace más de 10 años. De aprobarse, representará una acción del gobierno de la república, de gran aceptación, reconocimiento y apoyo contundente para el desarrollo de un sector que tiene un gran potencial en todo el país.

En México, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable establece el desarrollo social y económico del sector agropecuario, en el que se incluye el sector pesquero, a través de estrategias y mecanismos de planeación, comunicación y concertación para la toma de decisiones, orientadas a mejorar la calidad y competitividad de los actores de la cadena productiva.

Para tal efecto, se establece en dicha ley como herramienta primordial la instalación de los comités sistema producto de cada especie en particular, a través de los cuales, las diferentes instancias gubernamentales y no gubernamentales, fomentan, fortalecen e impulsan el desarrollo de la cadena productiva, en aspectos de organización, producción, financiamiento, asesorías y comercialización.

La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, Conapesca, funge como órgano regulador de los Comités Sistemas Producto Acuícolas y Pesqueros.

El aprovechamiento del agua en actividades acuícolas, no representa un consumo, a diferencia de la agricultura en donde el agua se infiltra al suelo o es absorbido por las plantas y en la ganadería consumido por los animales. En esta actividad el agua entra a los estanques es almacenada en algunos casos y devuelta casi en los mismos volúmenes, pues solo se pierde por evaporación.

La calidad del agua proveniente de la acuicultura, de acuerdo a múltiples estudios avalados por laboratorios acredita-

dos, no rebasa los límites establecidos en la norma oficial NOM-001-Semarnat-1996.

La carga de materia orgánica que pudiera originarse por esta actividad que proviene de las excretas de los peces, o el alimento no consumido, son en concentraciones que puede tener hasta una depuración natural en el medio ambiente o ser utilizado en la agricultura, a manera de fertilizante, dando un valor adicional a su aprovechamiento.

Entre los beneficios que se obtendrán están:

- La contribución a la seguridad alimentaria, generación de empleo y arraigo de la población.
- La alineación de las políticas gubernamentales que dictan la necesidad de “aumentar la producción de alimentos, el ingreso de los campesinos y pequeños productores rurales”; que es el principal objetivo de la Cruzada Nacional contra el Hambre.
- Cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 del gobierno de la República señala:

Objetivo 4.10:

“Construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país”

La estrategia 4.10.4. del Plan Nacional de Desarrollo establece:

“Impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del país a través de prácticas sustentables en las actividades y acuícolas y agrícola, pecuaria.”

Por otra parte se estará fomentando la regularización de las unidades de producción acuícola de todo el país y con esto el cumplimiento de la ley con el consecuente fomento al estado de derecho en México.

Fundamentos legales

A) Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la **Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 5 de diciembre de 2014:

Artículo Único. Se adicionan las fracciones IV Bis y IV Ter al artículo 4o.; las fracciones II Bis, II Ter y VII al artículo 78 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para quedar como sigue:

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a IV. ...

IV Bis. Acuicultura industrial: Sistema de producción de organismos acuáticos a gran escala, con alto nivel de desarrollo empresarial y tecnológico y gran inversión de capital de origen público o privado;

IV Ter. Acuicultura rural: Sistema de producción de organismos acuáticos a pequeña escala, realizada de forma familiar o en pequeños grupos rurales, llevada a cabo en cultivos extensivos o semi-intensivos, para el autoconsumo o venta parcial de los excedentes de la cosecha;

V. a LI. ...

Artículo 78. En materia de acuicultura, son objetivos de esta ley:

I. y II. ...

II Bis. Fortalecer el programa de acuicultura rural, que atienda la demanda alimentaria de las comunidades de escasos recursos, se mejore el ingreso de las mismas y se incentive el arraigo en la localidad;

II Ter. Fortalecer los programas de capacitación de acuicultura rural, para los productos de localidades rurales;

III. y IV. ...

V. Aprovechar de manera responsable, integral y sustentable recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad;

VI. Fomentar y promover la calidad y la diversidad de los recursos acuícolas, y

VII. Fomentar la transferencia y uso de tecnología en los procesos de producción acuícola en poblaciones rurales y de escasos recursos.

B). Los trámites y requisitos para obtener una concesión de aguas nacionales para uso acuícola, y las cuotas correspondientes, tal y como se establece en la Ley de Aguas Nacionales y en la Ley Federal de Derechos.

Ley de Aguas Nacionales

(Artículo adicionado Diario Oficial de la Federación, DOF, 29 de abril de 2004.)

Artículo 21 Bis. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

III. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

Ley Federal de Derechos

(Última reforma DOF 11 de agosto de 2014.)

Artículo 192. Por el estudio, trámite y, en su caso, autorización de la expedición o prórroga de títulos de asignación o concesión, o de permisos o autorizaciones de transmisión que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada título de asignación o concesión para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales incluyendo su registro \$3 459.02

III. Por cada permiso de descarga de aguas residuales, distintas a las que prevé la fracción anterior, incluyendo su registro \$1 579.04

Artículo 192-A. Por el estudio y trámite y, en su caso, autorización de títulos de concesión y permisos que se indican, incluyendo su posterior inscripción por parte de la Comisión Nacional del Agua en el Registro Público de Derechos de Agua, se pagará el derecho de servicios relacionados con el agua, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por cada título de concesión para la extracción de materiales de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional. \$1 465.39

III. Por cada permiso para la construcción de obras hidráulicas destinadas a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o en zonas de veda y reglamentadas, para perforación de pozos para uso de aguas del subsuelo o para la construcción de obras en zona federal \$4 476.50

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

VIII. Por la evaluación de la solicitud de exención de presentación de la manifestación de impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el artículo 60. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se pagará la cuota de: \$3 615.82

Una vez autorizada la concesión el usuario debe de cumplir lo siguiente:

Ley de Aguas Nacionales

(Artículo adicionado DOF 29 de abril de 2004.)

Artículo 29. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente título:

II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las normas oficiales mexicanas;

Ley Federal de Derechos

(Última reforma DOF 11 de agosto de 2014.)

Artículo 232. Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del

dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala:

VII. De \$0.1144 anual por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuacultura.

Ley Federal de Derechos

(Última reforma DOF 11 de agosto de 2014.)

Artículo 223. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales a que se refiere este Capítulo, se pagará el derecho sobre agua, de conformidad con la zona de disponibilidad de agua y la cuenca o acuífero en que se efectúe su extracción y de acuerdo con las siguientes cuotas:

B. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, se pagará el derecho sobre agua por cada mil metros cúbicos, destinadas a:

III. Acuacultura:

Zona de disponibilidad	Aguas superficiales	Aguas subterráneas
1	\$3.5555	\$3.9041
2	\$1.7739	\$1.8085
3	\$0.8146	\$0.8983
4	\$0.3778	\$0.4118

Ley de Aguas Nacionales

(Artículo adicionado DOF 29 de abril de 2004.)

Artículo 88 Bis. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente ley, deberán:

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por “la Autoridad del Agua”;

C). Las sanciones económicas, por el incumplimiento a las disposiciones legales actualmente establecidas, a las que los usuarios de aguas nacionales pueden ser acreedores con base en la **Ley de Aguas Nacionales** (DOF 29 de abril de 2004):

Artículo 119. ... “La Autoridad del Agua” sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;

IV. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, sin el título de concesión;

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;

Que representan sanciones económicas de alrededor de los \$100,000.00, de acuerdo al tipo de falta que se cometa, según lo establecido en:

Artículo 120. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por “la Autoridad del Agua” con multas que serán equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:...

I. 200 A 1 500, * en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XXI y XXII;

II. 1 200 a 5 000, * en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVIII y XIX, y

III. 1 500 a 20 000, * en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII Y XXIV.

(* Días de salario mínimo vigente en el DF.)

Argumentos y datos técnicos

Dependiendo de la intensidad del cultivo y especie, se determina el requerimiento de agua, misma que es de paso (uso no consuntivo o aprovechamiento de paso de acuerdo a la última modificación de la Ley de Aguas Nacionales) y solo existen pérdidas por aprovechamiento (2% mensual).

En la acuacultura el agua no se pierde, comparativamente con la agricultura, donde el agua se filtra al subsuelo y se absorbe por las plantas y con la ganadería donde el agua es consumida por los animales.

Ingresos fiscales por conceptos de derechos:

Conforme a los datos del documento estadísticas del agua en México edición 2014, publicadas por la CONAGUA, la recaudación por extracción, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en acuacultura en 2013 fue de \$400,000.00.

Los datos de la recaudación nacional por concepto de ocupación de zonas federal y descargas del sector acuícola, no se tienen desglosados, toda vez que por un lado no son representativos en el caso de uso de zonas federales y por el otro, los costos del cumplimiento en materia de aguas residuales son elevados; pero a partir de la reforma de la Ley Federal de Derechos del 2014, se estima que solo cumplen con este pago menos del 7% de los usuarios y únicamente por concepto de aprovechamiento de aguas nacionales, toda vez que las tarifas son superiores a los ingresos generados por la actividad en cualquiera de sus modalidades, autoconsumo y comercial.

Derechos que deben pagar acuacultores en producción

Con un flujo de 1 l/seg., en la alternativa más económica, el pago de derechos por la descarga anual es de \$147,273.00, y si se opta por demostrar que no se contamina, se debe pagar los análisis del agua con un costo aproximado de \$56,000.00 al año.

Sanciones a las que son acreedores los productores acuícolas por incumplimiento a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales, Relacionadas con los artículos 192-D, 224 Y 282 de la Ley Federal De Derechos.

Caso real del 2015 un acuacultor que omitió los pagos por falta de recursos económicos:

Infracción	Sustento Legal	Monto
I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;	Artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, fracción I.	\$84,120.00
IV. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, sin el título de concesión;	Artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, fracción IV.	\$105,150.00
V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;	Artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, fracción V.	\$105,150.00
Total		\$294,420.00

Comparativo del pago de derechos con y sin la iniciativa.

Tipo de Acuicultura	Sin la iniciativa		Con la iniciativa	
	Pago de Derechos	Ganancias Netas	Pago de Derechos	Ganancias Netas
Rural (500 Kg.)	\$147,273.00	0	0	\$6,760.00
Pequeña escala (5 Ton.)	\$1,450,203.00	0	0	\$175,000.00
Mediana Escala (15 Ton.)	\$3,681,828.00	0	0	\$525,000.00
Proyectos Nuevos	\$241,968.00	0	\$8,200.00	96% Menos

Beneficios identificables de la iniciativa

a) El Presidente Enrique Peña Nieto cumple con el compromiso establecido en los objetivos de la Cruzada Nacional Contra el Hambre, ya que la acuicultura como una actividad estratégica para garantizar la seguridad alimentaria, obteniendo tan solo en el ámbito rural aproximadamente 36,664 toneladas anuales de pescado en promedio, lo que significa el 14.91% de la producción acuícola nacional (Anuario Estadístico 2013).

b) Promueve el desarrollo Rural, ya que actualmente la acuicultura genera alrededor de 70,000 empleos, contribuyendo al arraigo de la población (La industria pesquera en México, GBC Group, 2012).

c) Brinda certeza jurídica para los acuicultores al facilitar su regulación, ya que actualmente solo 713 de 9,230 unidades de producción acuícola registrada (CONA-PESCA 2013), cuentan con concesión (Registro Público de Derechos del Agua, Mayo/16). Evita el riesgo de abandono de la actividad y desactiva posibles conflictos sociales, producto de las sanciones administrativas por incumplimiento.

d) Promueven la sustentabilidad y uso eficiente del agua. La actividad acuícola genera alimento de alto valor nutritivo y no gasta o contamina el agua.

e) Apoya el desarrollo económico del sector, al facilitar el acceso a los acuicultores a incentivos gubernamenta-

les y créditos para el sector, contribuyendo a la rentabilidad de la actividad al eliminar el pago de los derechos.

Por las razones anteriormente fundadas y motivadas, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

Ley Federal de Derechos	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas o pecuarias y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p>	<p>Artículo 192-D.- No pagarán los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192-A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas, pecuarias o de acuicultura, con excepción de la industrial, y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.</p>
<p>Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero, sin desviar las aguas de su cauce natural.</p> <p>II.- a III.- ...</p> <p>IV.- Por los usos agrícola y pecuario definidos como tales en la Ley de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.</p> <p>V.- a IX.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas y las morales, dedicadas a actividades acuícolas con excepción de la industrial, agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero.</p> <p>II. al III.- ...</p> <p>IV. Por los usos acuícolas exceptuando la industrial, agrícola y pecuario definidos como tales en las leyes de Acuicultura y Pesca Sustentables y de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional de Agua o, en su caso hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.</p> <p>V.- a IX.- ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.</p> <p>VII.- a VIII.- ...</p>	<p>Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:</p> <p>I. al V.- ...</p> <p>VI.- Por las descargas provenientes de la acuicultura, exceptuando la industrial, y del riego agrícola.</p> <p>VII.- a VIII.- ...</p>

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 192-D, 224 y 282 de la Ley Federal De Derechos

Único. Se reforman el artículo 192-D; se modifican las fracciones I y IV del artículo 224; se reforma la fracción VI del artículo 282; todos de la Ley Federal de Derechos, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 192D. No pagaran los derechos a que se refieren los artículos 192 y 192A, fracciones II, III y V del presente Capítulo, los usuarios de aguas nacionales, zona federal y descarga de aguas residuales, que se dediquen a actividades agrícolas, pecuarias **o de acuacultura, con excepción de la industrial**, y el uso doméstico que se relacione con estos usos y las localidades rurales iguales o inferiores a 2,500 habitantes.

Artículo 224. No se pagara el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:

I. Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas **y las morales, dedicadas a actividades acuícolas con excepción de la industrial**, agrícolas o pecuarias para satisfacer las necesidades domésticas y de abrevadero.

II. al III...

IV. **Por los usos acuícolas exceptuando la industrial**, agrícola y pecuario definidos como tales **en las leyes de Acuicultura y Pesca Sustentables** y de Aguas Nacionales y siempre que sus procesos se efectúen de forma indivisa, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional de Agua o, en su caso hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas.

V. a IX. ...

...

...

Artículo 282. No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

I. al V...

VI. Por las descargas **provenientes de la acuicultura, exceptuando la industrial**, y del riego agrícola.

VII. a VIII. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputados: Cesáreo Jorge Márquez Alvarado, Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbricas).»

Se remite a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY AGRARIA

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, a cargo del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, numeral 1, fracción VIII, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, a fin de que si un ejidatario tiene la titularidad sobre más de una parcela pueda designar una lista de sucesión por cada una de ellas, así como incluir a los parientes colaterales en la lista de posibles herederos.

Antecedentes

La Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971, establecía que el ejidatario debía designar como sucesor a un dependiente económico de él. Además, fijaba obligaciones de sostener con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, como indicaban los artículos 81 a 83:

Artículo 81. El **ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos** sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad

de ejidatario, **de entre su cónyuge e hijos**, y en defecto de ellos, **a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.**

A falta de las personas anteriores, **el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia** conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, **siempre que también dependan económicamente de él.**

Artículo 82. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) **A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.**

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.

Artículo 83. En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, **el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del eji-**

datario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Estas disposiciones tuvieron modificaciones en la actual norma jurídica que reglamenta la materia, que es Ley Agraria, mismas que se comentan en el cuerpo de la exposición de motivos de la presente iniciativa.

Así también, el 6 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas y adiciones del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Fueron diversos, entre ellos figura el reconocimiento de ejidatarios y comuneros como sujetos agrarios con derechos y obligaciones, organizados en asambleas con facultades para establecer el destino, la delimitación y asignación de derechos sobre sus tierras.

Artículo 27 constitucional. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su

parcela. Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente a 5 por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

Exposición de Motivos

El territorio nacional comprende 196 066 800 millones de hectáreas, las cuales se distribuyen respecto al régimen de propiedad como se observa en el siguiente cuadro:

Distribución del territorio nacional mexicano respecto al régimen, superficie, jurisdicción y legislación.				
Régimen	Superficie millones hectáreas	Porcentaje	Jurisdicción	Legislación
Propiedad ejidal	83,666,746	42.6	Federal	Art. 27 Constitucional Ley Agraria
Propiedad comunal	17,513,937	9	Federal	Art. 27 Constitucional Ley Agraria
Subtotal	101,180,683	51.6		
Propiedad privada	75,289,651	38.4	Local	Leyes locales
Terrenos nacionales	7,254,472	3.7	Federal	Art. 27 Constitucional Ley Agraria
Colonias agrícolas y ganaderas	3,921,336	2	Federal	Art. 27 Constitucional Ley Agraria
Propiedad pública	8,420,658	4.3	Federal	Art. 27 Constitucional Ley General de Bienes Nacionales
Total	196,066,800	100		

Fuente: Elaborado por Maribel Concepción Méndez de Lara con información del Registro Agrario Nacional Datos básicos, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 2012.

Como se observa en el cuadro anterior, 51.6 por ciento de la superficie nacional se encuentra bajo los regímenes de propiedad ejidal y comunal, los cuales a su vez tienen jurisdicción federal y están regulados en el artículo 27 cons-

titucional y la Ley Agraria. En estos dos regímenes, gran número de ejidatarios tiene derechos parcelarios sobre más de una parcela.

Ahora bien, en el siguiente cuadro comparativo se ven los derechos que tiene una persona sobre un predio sujeto al régimen de propiedad privada, con otra que posee los derechos parcelarios en un ejido:

Comparativo de los derechos, según régimen de propiedad		
Derechos	Propiedad privada	Propiedad social
Enajenar	Puede enajenar sin limitaciones	Debe enajenar a ejidatarios a vecindados del mismo núcleo agrario
Celebrar contratos de uso y usufructo	Puede otorgar el uso y usufructo sin limitaciones de tiempo	Puede otorgar el uso o usufructo hasta por un plazo de 30 años prorrogables.
Heredar	Sin limitaciones	Un heredero por la totalidad de derechos
Otorgar en garantía	La propiedad	Únicamente el usufructo
Cambiar de régimen	A ejidal, por voluntad propia y al menos 20 personas	La propiedad privada, con autorización de la Asamblea con formalidades especiales

Fuente: Elaborado por Maribel Concepción Méndez de Lara de los derechos y restricciones consagradas en la Ley Agraria vigente y legislaciones locales.

Del cuadro anterior se desprende que el derecho a heredar en la propiedad privada no tiene restricciones, ya que el titular de los derechos puede heredar a quien libremente determine, pudiendo ser un heredero universal o varios herederos; sin embargo, por lo que respecta a la materia ejidal y comunal, sólo se puede heredar la calidad agraria y los bienes a una sola persona, tal y como lo estipula el artículo 17 de la Ley Agraria y las interpretaciones del Registro Agrario Nacional.

Dada la gran superficie nacional se encuentra bajo los regímenes de propiedad ejidal y comunal y el gran número de ejidatario que cuentan con más de un certificado parcelario, se considera de vital importancia que el artículo 17 de la Ley Agraria tenga una modificación y permita el derecho de que si un ejidatario que cuente con varios derechos parcelarios y desea designar un heredero por cada uno de ellos, lo pueda realizar, siempre y cuando determine cuál de los herederos recibirá la calidad de ejidatario.

La legislación actual por una parte contribuye a evitar la fragmentación de tierras al establecer la obligación de que sólo se designe a un heredero, pero por otro lado, limita la voluntad de los ejidatarios que son titulares de más de un derecho parcelario y que desean designar diversos herederos para cada uno de ellos.

Así también, hay jurisprudencia en el sentido de que no se viola el principio de su indivisibilidad si el ejidatario, titular de derechos respecto de varias de ellas, transmite los relativos a una parcela ejidal.

Parcelas ejidales. No se viola el principio de su indivisibilidad si el ejidatario, titular de derechos respecto de varias de ellas, transmite los relativos a una.

De los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 y 83 de la Ley Agraria, se advierte que bajo el régimen agrario vigente, los ejidatarios pueden: 1) transmitir válidamente derechos agrarios, cumpliendo ciertos requisitos y, 2) ser titulares de derechos agrarios respecto de más de una parcela. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cada parcela asignada a un ejidatario es la unidad mínima de fragmentación, es indudable que éste puede transmitir los derechos agrarios relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, sin que por ello se viole el principio de indivisibilidad parcelaria, pues lo que éste prohíbe es la fragmentación de cada una de las parcelas en lo individual.

Contradicción de tesis 383/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Auxiliar, ahora Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de diciembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 2/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282, Segunda Sala, tesis 2a./J. 2/2010; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 959.

Por otro lado, también es pertinente que la Ley Agraria considere a los hermanos del ejidatario como sujetos con derecho a heredar, después de los ascendientes; **para ello se requiere incluir en el artículo 18 de la Ley Agraria a los parientes colaterales**, lo anterior considerando el supuesto de que hay ejidatarios que no están casados o no tienen concubina o concubino, ni tienen hijos y sus padres ya fallecieron.

Por las razones fundadas y motivadas se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

Ley Agraria	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.</p>	<p>Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes, a un pariente colateral o a cualquier otra persona.</p> <p>Si un ejidatario tuviese la titularidad sobre más de una parcela, amparada cada una por el título correspondiente, tendrá el derecho de designar una lista de sucesión por cada una de ellas, siempre y cuando determine quién de los herederos recibirá la calidad de ejidatario.</p>
<p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>	<p>La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.</p>
<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes;</p> <p>V. A los parientes colaterales; y</p> <p>VI. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p>
<p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>	<p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</p>

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente:

Decreto por el que se reforma los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria

Único. Se reforma la fracción I y se **agrega** un párrafo al artículo 17; y se **agrega** una fracción y se **modifica** el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes, **a un pariente colateral** o a cualquier otra persona.

Si un ejidatario tuviese la titularidad sobre más de una parcela, amparada cada una por el título correspondiente, tendrá el derecho de designar una lista de sucesión por cada una de ellas, siempre y cuando determine quién de los herederos recibirá la calidad de ejidatario.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18. Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes;
- V. **A los parientes colaterales;** y
- VI. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por

partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Reforma Agraria, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que adiciona el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Santiago Torreblanca Engell, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 60., fracción I, y 77, fracción I, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona una fracción VII y se recorren las subsecuentes del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El transitar de México hacia un sistema político democrático, ha sido un proceso gradual que comenzó con las diversas reformas constitucionales y legales de carácter político electoral. Es preciso reconocer que si bien, no existen

instituciones perfectas, se debe transitar de un sistema que busque minimizar e incluso eliminar las barreras entre un régimen político cerrado, a uno que genere y garantice los derechos políticos de los ciudadanos. Es por ello que desde 1947 nuestro país ha transitado por varias reformas que han buscado precisamente la apertura del sistema, retomando al doctor Emilio Rabasa en su texto *Las reformas constitucionales en materia político-electoral*, el transitar de México a un régimen democrático ha sido un proceso largo y progresivo. Este avance democrático ha llevado “alrededor de cuarenta reformas”¹ electorales, de las cuales el Partido Acción Nacional fue y seguirá siendo un actor fundamental para la consolidación de un México democrático.

Para ilustrar lo anterior, hacemos un breve recuento de las reformas electorales por las que ha transitado nuestro país:

- En 1953, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo López Mateos, “se reformaron los artículos 34 y 115, fracción VI, con el cual se le hacía extensivo el voto a la mujer en todas las elecciones y para cualquier cargo de elección popular”², esta modificación tiene su antecedente en la reforma del 12 de febrero de 1947, que adicionó el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se otorgó a las mujeres el derecho al voto en elecciones municipales. Estas reformas fueron pioneras en cuanto al establecimiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos forjaron los cimientos de la equidad de género en nuestro país.

- Posteriormente con la reforma de 1963 se concretó la figura de los “Diputados de partido”, esta modificación abrió algunos espacios para que los partidos de oposición pudieran estar representados en la Honorable Cámara de Diputados. Es preciso mencionar que antes de dicha modificación constitucional la “elección de diputados se hacía de manera directa, eligiendo un diputado propietario por cada doscientos mil habitantes o fracción que pasara de cien mil”³, pero únicamente por el principio de mayoría simple y no de representación proporcional. La reforma en comento permitió que partidos de oposición pudieran estar representados y que hubiera más pluralidad de opiniones en el Congreso.

- En el gobierno del presidente Gustavo Díaz Ordaz, el 22 de diciembre de 1969, “se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 34 constitucional”⁴, la cual homologaba la edad que se establecía

para considerar a una persona como ciudadano, ya que anterior a esta modificación se accedía a la ciudadanía de dos formas, ya sea estando casado a los 18 años o a los 21 siendo soltero, de esta forma quedó en 18 años sin importar el estado civil. Sin embargo esta reforma no dotaba del derecho de ser votado a los jóvenes de entre 18 y 24 años de edad, el cual quedaba reservado para los ciudadanos que como mínimo tuvieran 25 años para ser electo diputado y 35 para senador. Esta reforma fue crucial dada la coyuntura política y social de aquellos días, recordando que justamente un año antes se daba el trágico acontecimiento de la matanza estudiantil en Tlatelolco.

- Tres años más tarde, en 1972, una nueva reforma modificó los artículos 54 y 55 fracción I y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como ejes principales los siguientes:

“1. Se ampliaron los derechos políticos al reducirse la edad para ser electo diputado pasando de 25 a 21 años y en el caso de los senadores pasó de 30 a 35 años;

2. Introdujo el principio mixto combinando el de mayoría con el de representación proporcional, lo que representó una innovación en el sistema electoral mexicano, dicha modificación se basaba en que el voto de un ciudadano valiera de manera doble, por una parte, era para elegir a su representante de mayoría y por la otra ese voto valía para el partido y;

3. Se generó un sistema electoral mucho más amplio, pero que seguía requiriendo reformas en materia de imparcialidad, en la equidad y sobre todo en la competencia entre partidos”⁵.

- Posteriormente en el gobierno de José López Portillo, se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, misma que tuvo como misión abrir el sistema de partidos a organizaciones que a lo largo de la historia habían sido marginadas políticamente. La reforma en comento, se caracterizó no sólo por abrir el sistema político, como se mencionó anteriormente, sino que introdujo a la Cámara de Diputados el sistema de representación proporcional (plurinominal) que sería novedoso, en tanto que se manejaría como paralelo al sistema de mayoría relativa y que a pesar de las modificaciones y de las reformas electorales subsecuentes, la cual sería una característica de las que persistirían hasta nuestros días.

- Por su parte la reforma de 1990 que derivó de una profunda crisis de legitimidad originada en acontecimientos de 1988, donde se llevó a cabo una elección que se prestó para muchas especulaciones sobre la legitimidad de la misma por la llamada “*caída del sistema*” y según la cual se favoreció al candidato oficial, trajo consigo la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe); el Instituto Federal Electoral (IFE), el cual fue creado con la intención de contar con una institución “autónoma” encargada de organizar e implementar los procesos electorales y con ello limitar la injerencia que tenía el presidente, a través de la Secretaría de Gobernación (Segob); además se creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), encargado de impartir justicia y dar certidumbre en los procesos electorales; por otro lado, se fijó que ningún partido político podría ocupar más de 350 curules en la Cámara de Diputados, combinando el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional.

- Al final del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, en 1993 se estableció el carácter ciudadano del IFE, así como varias mejoras en cuanto a la pluralidad de la Cámara de Senadores bajo las modificaciones a los “artículos 56 y 63 constitucionales cuyo principal cambio fue la integración de cuatro miembros representantes de cada estado y del Distrito Federal,”⁶ de los cuales dos serían por el principio de mayoría relativa, uno asignado a la primer minoría y uno de representación proporcional; por su parte, en lo que respecta a la Cámara de Diputados se redujo a 315 el tope de representación por los principios de mayoría y representación proporcional, lo cual trajo como consecuencia la supresión de la cláusula de gobernabilidad. Además se dotó de autonomía al Trife que pasó a ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral encargada de las resoluciones, las cuales pasaron a ser definitivas e inatacables.

- Posteriormente con la reforma de 1996, se brindó plena autonomía al IFE, excluyendo a la Segob de la Presidencia del Consejo General, lo cual introdujo una nueva conformación en la que había ocho consejeros electorales y un consejero presidente, los cuales contarían con voz y voto; adicionalmente el Consejo General estaría integrado con representantes de partidos políticos, del Poder Legislativo así como un secretario ejecutivo, quienes tenían derecho a voz pero no a voto. En lo referente a las sesiones del consejo general las nuevas reglas en el tema de equidad electoral trajeron consigo

la apertura en acceso a medios, por lo que los partidos políticos tendrían derecho a uso permanente de los medios de comunicación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Cofipe y las reglas de financiamiento en donde se establecieron límites a los gastos de campaña, montos máximos de aportaciones de simpatizantes y el uso de los recursos por parte de los partidos políticos. La reforma en comento, también fortaleció al Tribunal Electoral, adscribiéndolo al Poder Judicial de la Federación.

- Producto del conflicto poselectoral de 2006 y al tener una de las elecciones más cerradas de la historia, nació la reforma política de 2007 de la que emanaron nuevas facultades para el IFE, entre las que se encuentran: la “uniformidad en las disposiciones legales en materia de financiamiento público de los partidos políticos, la prohibición de la compra de publicidad electoral en medios electrónicos, la reducción de la duración de las campañas, un calendario electoral único, la permanencia del órgano judicial electoral, entre otras”⁷, que tuvieron como fondo brindar un piso parejo para la competencia electoral y con ello eliminar del imaginario colectivo la idea de que los procesos electorales en el país se encontraban viciados y decididos desde el inicio, de esta forma se buscaba contener las acusaciones de **fraude electoral**, mismas que en ese momento polarizaron a la sociedad mexicana.

- Ya en 2012, con la reforma política promulgada por el presidente Felipe Calderón en donde se reformaron los artículos 35, 36, 71, 73, 74, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fortaleció la participación ciudadana en los asuntos del país; dentro de los puntos más relevantes a destacar, se encuentra la posibilidad de que los ciudadanos pudieran registrarse como candidatos independientes, medida que facilitó el acceso de la ciudadanía a candidaturas que anteriormente se encontraban limitadas para los partidos políticos; así como el establecimiento de las “consultas populares estipulando como requisito para obtener su registro 2 por ciento de la lista nominal, de la mano se estableció que el mínimo de ciudadanos que voten en la consulta tendría que ser de 40 por ciento para que el resultado fuera vinculatorio”⁸ adicionalmente se otorgaron facultades exclusivas al Senado de la República para la ratificación de los nombramientos realizados por el presidente de la República en el caso del procurador general de la República, cónsules

generales, empleados superiores de Hacienda, entre otros; dotando así de un mayor equilibrio a los Poderes de la Unión y más recientemente;

- La reforma político-electoral en la cual el IFE cambia de nombre a Instituto Nacional Electoral (INE), acompañado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), que vendría a sustituir al Cofipe. Dentro de las modificaciones que trajo esta reforma podemos mencionar: la reglamentación aplicable para registrarse como candidato independiente relativas a los tiempos y la obtención de firmas para su registro; el nuevo modelo de fiscalización que contemplaban medidas para la aceleración del dictamen consolidado, así como el monitoreo de los gastos de manera simultánea al desarrollo del proceso electoral; el rebase de topes de gasto de campaña y la capacidad de atracción de elecciones locales que se le confirió al INE. Asimismo, el INE puede, a raíz de la reforma atraer elecciones locales y designar a los titulares de las áreas ejecutivas y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (OPLES), siendo el proceso de elección de consejeros el que se hace mediante varias etapas para elegir al más capacitado para desempeñar la función electoral. Por su parte, en procesos electorales será el INE el encargado de:

- “a) Llevar a cabo la capacitación;
- b) Realizar la geografía electoral;
- c) Llevar el registro del padrón y la lista de electores;
- d) Ubicar casillas y designar a los funcionarios de las mesas directivas;
- e) Establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares, y;
- f) Fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.”⁹

De lo anterior podemos ver como las diversas modificaciones realizadas en el ámbito político-electoral, han abierto muchos espacios para diferentes sectores de la sociedad mexicana, principalmente las mujeres, jóvenes y candidatos independientes. Estas reformas se han caracterizado por ser progresivas y vincular de esta forma en mayor medida

a la ciudadanía. Pero la finalidad no sólo se limitaba a que la ciudadanía estuviera inmersa en el proceso, sino que la misma ciudadanía pudiera buscar y proponer nuevas formas de representación, se buscaba pasar de un modelo pasivo a uno activo, en pro de la ciudadanización en los procesos electorales; dichas modificaciones tenían el objetivo de garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos y al mismo tiempo, diseñar y actualizar los marcos jurídicos de las instituciones que se encargan de asegurar el ejercicio de esos derechos.

Las modificaciones político-electorales que hemos mencionado anteriormente, así como la realidad del país, nos permiten fijar nuevas metas en materia electoral, encaminadas a fortalecer la inclusión del ciudadano en los procesos electorales, así como la consolidación de la participación ciudadana como eje rector del progreso democrático. Si bien es cierto, las reformas en esta materia son constantes, es preciso señalar que la realidad social que vivimos es cambiante y dinámico; por ello es fundamental que el marco jurídico que se encarga de regularla, se encuentre acorde con las disposiciones internacionales en materia de derechos fundamentales y al mismo tiempo, que sean diseñadas de acuerdo a la realidad que vive nuestro país.

Del proceso electoral de 2015, se generaron nuevos aprendizajes que nos permiten prospectar diversas modificaciones a la legislación en materia electoral.

Existen varios pendientes en la materia para lograr elecciones más transparentes, mayor participación de la ciudadanía, pero sobre todo una mayor equidad en la disputa electoral, teniendo en cuenta que actualmente la legislación en la materia ha incluido a nuevos actores, los cuales también gozan de derechos y obligaciones.

Es menester mencionar que la importancia de esta Comisión Ordinaria de Asuntos Político Electorales, radica en la constante innovación en materia electoral, lo que obliga a que el trabajo legislativo sea constante y permita adecuar los nuevos valores democráticos ciudadanos a la legislación vigente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto por el que se adiciona una fracción VII y se recorren las subsecuentes del numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

Único. Se adiciona la fracción VII y se recorren las subsecuentes del artículo 39, numeral 2, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 39.

1. ...

2. ...

Las comisiones ordinarias serán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. **Asuntos Político-Electorales;**

VIII: Atención a Grupos Vulnerables;

IX. Cambio Climático;

X. Ciencia y Tecnología;

XI. Competitividad;

XII. Comunicaciones;

XIII. Cultura y Cinematografía;

XIV. Defensa Nacional;

XV. Deporte;

XVI. Derechos de la Niñez;

XVII. Derechos Humanos;

XVIII. Desarrollo Metropolitano;

XIX. Desarrollo Municipal;

XX. Desarrollo Rural;

XXI. Desarrollo Social;

XXII. Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

XXIII. Economía;

XXIV. Educación Pública y Servicios Educativos;

XXV. Energía;

XXVI. Fomento Cooperativo y Economía Social;

XXVII. Fortalecimiento al Federalismo;

XXVIII. Ganadería;

XXIX. Gobernación;

XXX. Hacienda y Crédito Público;

XXXI. Igualdad de Género;

XXXII. Infraestructura;

XXXIII. Justicia;

XXXIV. Juventud;

XXXV. Marina;

XXXVI. Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXVII. Pesca;

XXXVIII. Población;

XXXIX. Presupuesto y Cuenta Pública;

XL. Protección Civil;

XLI. Puntos Constitucionales;

XLII. Radio y Televisión;	2 <i>Ibíd.</i> , p. 149
XLIII. Recursos Hidráulicos;	3 <i>Ibíd.</i> , p. 150
XLIV. Reforma Agraria;	4 <i>Ibíd.</i> , p. 151
XLV. Relaciones Exteriores;	5 <i>Ibidem</i>
XLVI. Salud;	6 Emilio Rabasa Gamboa. (2012). Las reformas constitucionales en materia político-electoral. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
XLVII. Seguridad Pública;	
XLVIII. Seguridad Social;	7 Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. (Junio-Noviembre. Año 2008). La reforma constitucional electoral 2007 en México. Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral, Número 1, 170.
XLIX. Trabajo y Previsión Social;	
L. Transparencia y Anticorrupción;	8 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2012). Reforma constitucional en materia política. 1 de diciembre de 2015, de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sitio web: http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/01_ref_pol.pdf
LI. Transportes;	
LII. Turismo, y	
LIII. Vivienda.	9 Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. (Julio-diciembre de 2014). Las nuevas atribuciones del INE al interior de las elecciones locales. Revista Mexicana de Derecho Electoral, Número 6, 155.

Transitorios

Primero. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El pleno de la Cámara de Diputados constituirá la Comisión de Asuntos Político-Electorales a más tardar 30 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. La Junta de Coordinación Política formulará la propuesta de integración de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de conformidad con el artículo 43, numerales 3 y 4, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Notas:

1 Emilio Rabasa Gamboa. (2012). Las reformas constitucionales en materia político-electoral. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 48

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2016.— Diputado Santiago Torreblanca Engell (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 7o. y 33 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo que establecen los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos y; los artículos 6, numeral 1, fracción I y 65, numeral 1, fracción I; 73 fracción XXV; 77 numeral 1 y 78 numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Salud y el artículo 7 de la Ley General de Educación, en relación al derecho a la educación en materia de sexualidad y derechos reproductivos de niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, en aras de fortalecer el marco normativo en materia de la prevención y erradicación del embarazo en adolescentes, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Problemática

En nuestro país el embarazo en adolescentes constituye una problemática poblacional y social compleja. Al respecto, la presentación de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes reconoce que el embarazo en adolescentes impacta negativamente al proyecto de vida, educación, salud, pero sobre al pleno ejercicio y garantía de los derechos humanos, especialmente a la libertad y desarrollo de adolescentes e infantes.

El Consejo Nacional de Población (Conapo) –institución que preside las acciones en materia de prevención y erradicación del embarazo en adolescentes– ha establecido que el embarazo en adolescentes cobra cada vez mayor importancia debido a las siguientes circunstancias:

- 1) Las mujeres de 15 a 19 años de edad constituyen el grupo de mayor tamaño entre los grupos quinquenales de mujeres en edad fértil; y
- 2) La disminución de la fecundidad en adolescentes es menor que en otros grupos de edad, tanto por su bajo uso de anticonceptivos (solamente 37.6 por ciento de las adolescentes empleó un método en su primera relación sexual y 45 por ciento usó uno en la última; en ambos casos, principalmente métodos con poca efectividad); como por el aumento en el porcentaje de la población adolescente que ha sido alguna vez sexualmente activa. Según reporta la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) a nivel nacional, la proporción de población de 12 a 19 años que ha iniciado su vida sexual pasó de 15 por ciento en 2006 a 23 por ciento en 2012.

De acuerdo con la última Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (2014), a nivel nacional, la edad mediana al inicio de la vida sexual de las mujeres es a los 18 años, lo que representa un año menos en comparación con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2009. Para el grupo de 15 a 19 años, 54.5 por ciento de las mujeres reportaron haber utilizado, ella o su pareja, algún método de protección en su primera relación sexual, lo que significa un incremento de 16.3 puntos respecto a la Enadid 2009, cuyo dato fue de 38.2 por ciento.

No obstante el avance reportado en párrafos anteriores, cabe destacar que durante el trienio de 2011 a 2013 se registraron 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años (Enadid 2014). Además, la escolaridad de la mujer se identificó como un factor que impacta en el comportamiento reproductivo. Lo anterior debido a que, en el mismo trienio, la tasa global de fecundidad de las mujeres sin escolaridad registrada fue de 3.3 hijos por mujer, mientras que las mujeres con una escolaridad media superior y superior concentraron una tasa de 1.79 hijos por mujer. Al respecto, cabe destacar que los datos antes expuestos superan la premisa referente a que los embarazos en adolescentes configuraban una problemática exclusiva de la población con escolaridad baja.

Objetivo de la iniciativa

Frente a tal problemática, la presente iniciativa buscar fortalecer el marco normativo para la implementación de la educación en materia de educación y salud reproductiva en la educación básica. Lo anterior, a la luz del estándar incorporado por la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes 2015 respecto a la educación en sexualidad y salud reproductiva como una intervención efectiva para reducir la tasa de embarazos en adolescentes.

Educación en materia de derechos sexuales y reproductivos

Antes del análisis del contenido de la educación en derechos sexuales y reproductivos, para efectos de la presente iniciativa cabe precisar que la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes es la política pública *ad hoc* para el cumplimiento de las metas II México Incluyente y III México con Educación de Calidad, del Plan Nacional de Desarrollo, así como las metas del ideal en caminado a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas de los Objetivos de

Desarrollo Sostenible (ODS), a través de la configuración de un esfuerzo interinstitucional y por tanto, multidisciplinario.

Consecuentemente, la estrategia nacional articula los esfuerzos y capacidades de las siguientes instituciones: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional de Población, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Mexicano de la Juventud y el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia. Para efectos de la presente iniciativa se analizarán las facultades otorgadas al Consejo Nacional de Población, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Salud.

Ahora bien, respecto a las directrices y contenidos de la educación sexual y salud reproductiva, la estrategia nacional retoma lo señalado por el Fondo de Población de la Organización de las Naciones Unidas respecto a que las intervenciones en materia de educación sexual deben iniciar a más tardar en la pre-adolescencia, además de tener una duración de cuando menos dos años. Aunado a lo anterior, dicho organismo ha identificado que la educación en sexualidad, dentro del contexto escolar debe cumplir con los siguientes aspectos:

- 1) Fidelidad técnica;
- 2) Servicios de salud vinculados a la escuela;
- 3) Docentes capacitados;
- 4) Inclusión de madres, padres y líderes comunitarios;**
- 5) Currículo integral que combine aspectos de salud sexual y reproductiva con competencias de negociación, aspectos vocacionales, trabajo o arte y educación; y**
- 6) Libertad para que el programa se adapte al sistema de valores y creencias de la comunidad.

Respecto a la inclusión de madres y padres en los esquemas de educación sexual y reproductiva, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general número 4 emitió las siguientes consideraciones:

- La salud y el desarrollo de los adolescentes están fuertemente condicionados por el entorno en que viven. La creación de un entorno seguro y propicio supone abordar las actitudes y actividades tanto del entorno inmediato de los adolescentes –la familia, los otros adolescentes, las escuelas y los servicios– como del entorno más amplio formado por, entre otros elementos, la comunidad, los dirigentes religiosos, los medios de comunicación y las políticas y leyes nacionales y locales.

- La convención reconoce las responsabilidades, derechos y obligaciones de los padres (o de cualquier otra persona encargada legalmente del niño) “de impartirle, en consonancia y con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención” (artículo 5). El comité cree que los padres o cualesquiera otras personas legalmente responsables del niño están obligadas a cumplir cuidadosamente con sus derechos y obligaciones de proporcionar dirección y orientación al niño en el ejercicio por estos últimos de sus derechos. Tienen la obligación de tener en cuenta las opiniones de los adolescentes, de acuerdo con su edad y madurez y proporcionarles un entorno seguro y propicio en el que el adolescente pueda desarrollarse. Los adolescentes necesitan que los miembros de su entorno familiar les reconozcan como titulares activos de derecho que tienen capacidad para convertirse en ciudadanos responsables y de pleno derecho cuando se les facilita la orientación y dirección adecuadas¹.

Por otra parte, los programas educativos de promoción de la salud en general se pueden dividir en dos grandes grupos: los que buscan prevenir los riesgos, y los que buscan reducir el riesgo o disminuir sus consecuencias. En el caso de los programas de educación sexual, las estrategias de prevención de riesgo promueven la abstinencia y/o el retraso del inicio de la vida sexual, mientras que las de reducción de daño proveen información integral de sexualidad y género, cubriendo de manera extensa las opciones de anticoncepción y prevención de infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo cómo acceder a estas.

Al respecto, la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes sugiere un diseño y desarrollo curricular inclusivo en y a partir de los planes y programas de estudio nacionales generales, donde se aborde, de manera actualizada los contenidos sobre el tema de la sexualidad, y a favor de la inclusión docente que permita su mejor formación sobre los contenidos y desarrollo de

competencias para la enseñanza de estos temas, además de favorecer la implementación de una orientación sin prejuicios sobre la adolescencia, sus derechos, su salud sexual y reproductiva, y de la inclusión de espacios educativos, donde el tema sea visto como parte sustantiva de la formación de las y los adolescentes, en la comunidad educativa.

En cuanto al contenido de los programas educativos sobre el tema, la experiencia internacional ha encontrado en múltiples estudios que la educación sexual que aborda de manera explícita los temas de anticoncepción y prevención de ITS, incluyendo VIH, desde un enfoque de reducción del daño tienen un mayor efecto que las que se limitan a promover la abstinencia, que generalmente no son efectivas. Por lo anterior, la presente iniciativa aboga por la incorporación de la educación sexual desde el enfoque de reducción del daño, lo cual coincide con la postura adoptada en el acuerdo número 384 de 2006 de la Secretaría de Educación Pública por el que se incluye la educación sexual en el nuevo Plan y Programas de Estudio para Educación Secundaria.

De acuerdo con el programa de acción específico: “Salud sexual y reproductiva para adolescentes 2013-2018, la educación integral de la sexualidad comprende una amplia perspectiva basada en los derechos humanos y en el respeto a los valores de una sociedad plural y democrática en la que las familias y comunidades se desarrollan plenamente. Esta educación incluirá aspectos éticos, biológicos, emocionales, sociales, culturales y de género, así como temas referentes a la diversidad, el rechazo a toda forma de discriminación y para promover entre los jóvenes la toma de decisiones responsables e informadas con relación al inicio de sus relaciones sexuales. Bajo esta perspectiva, la educación sexual debe generar conciencia en la población, desde su etapa formativa, a fin de dotarlos de las herramientas que les permitan vivir y experimentar la sexualidad de manera informada y saludable.

Bajo esta perspectiva, actualmente en la educación primaria la educación sexual está incluida en los programas de estudio. Dentro del contenido de los libros de texto gratuitos de Cuarto y Quinto grados, se desarrollan los temas de los órganos sexuales, y en los de Sexto grado se explican las etapas de crecimiento del adolescente, los cambios hormonales, corporales, las consecuencias de las relaciones sexuales, del embarazo en adolescentes y se integra información sobre métodos anticonceptivos y VIH Sida.

En la educación secundaria, conforme al acuerdo 384 de 2006 se incluye la educación sexual en las asignaturas Ciencias I y Formación Cívica y Ética I y II, desde una concepción amplia de la sexualidad que incorpora las dimensiones de afecto, género, reproducción y disfrute; las actitudes de aprecio y respeto por uno/a mismo/a y por las y los demás; el manejo de información veraz y confiable para la prevención de infecciones de transmisión sexual, embarazos tempranos y situaciones de violencia. Por lo anterior, se plantea que las y los alumnos reconozcan la sexualidad como:

- 1) Una expresión de la afectividad humana vinculada al ejercicio responsable de la libertad personal;
- 2) Un conjunto de prácticas sociales y culturales diversas que adquieren significados particulares en diferentes contextos históricos y geográficos;
- 3) Una práctica que entraña derechos y responsabilidades, así como el respeto a la dignidad humana;
- 4) Una forma de convivencia humana donde prevalece el trato igualitario y el respeto mutuo y,
- 5) Una vertiente de la cultura de la prevención donde la identificación de factores de riesgo y de protección constituye una condición para su mejor disfrute.

No obstante lo anterior, los criterios antes descritos en materia de educación sexual y reproductiva no se reflejan de manera idónea en las normas que integran el estándar normativo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En primer lugar, la estrategia nacional vigente no alcanzó a incorporar el análisis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta última publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, mientras que la estrategia se presentó por la Presidencia de la República el 23 de enero de 2015.

Al respecto, si bien la Ley General en comento establece en su artículo 50, fracción V, que las autoridades deberán coordinarse a fin de “desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, **y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva**” tal disposición se interpreta y aplica a la luz del derecho a la salud, y por tanto, se limita el alcance y contenido de la educación en materia de derechos sexuales

y reproductivos. Especialmente frente a la necesidad de expandir los contenidos en materia de sexualidad y salud reproductiva en los planes y programas de la educación básica.

En igual sentido, el artículo 57 de la misma ley, relativo al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, establece en su fracción XXI que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deberán establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.

Frente a lo anterior, es posible concluir que la obligación del Estado mexicano frente al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes se acota a una medida enfocada a la atención y restitución de los derechos frente a los embarazos en adolescentes, dejando de lado las estrategias enfocadas a la prevención de los mismos, dentro de las que destaca la educación sexual y reproductiva en el ámbito escolar. Bajo esta perspectiva, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incorpora la promoción de la educación sexual integral como uno de los propósitos que persigue la educación de calidad en nuestro país.

Sin embargo, la complejidad y magnitud de la problemática relativa a los embarazos en adolescentes exige para su prevención y erradicación que la educación sexual y reproductiva sea configurada normativamente como un fin en sí mismo, además de impactar a diversas instituciones estratégicas para la implementación de la política pública correspondiente. Frente a lo anterior, se requiere dotar a la educación sexual y reproductiva de la investidura propia de las obligaciones del estado en materia de derechos humanos.

Al respecto, en las subsecuentes líneas se analizan las disposiciones generales que establecen la perspectiva desde la que se aborda la atención de la problemática. En primer lugar, el Reglamento de la Ley General de Población en su Artículo 16 refiere que la información y los servicios de salud, educación y demás similares, que estén relacionados con programas de planificación familiar, serán gratuitos cuando sean prestados por dependencias y organismos del sector público.

Aunado a lo anterior, el artículo 17 establece que los programas de planificación familiar incorporarán el enfoque

de género e informarán de manera clara y llana sobre fenómenos demográficos y de salud reproductiva, así como las vinculaciones de la familia con el proceso general de desarrollo, e instruirán sobre los medios permitidos por las leyes para regular la fecundidad.

Finalmente, el artículo 18 indica que la educación e información sobre planificación familiar deberán dar a conocer los beneficios que genera decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de los hijos y la edad para concebirlos. Asimismo, deberán incluir la orientación sobre los riesgos a la salud que causan infertilidad y las estrategias de prevención y control. El consejo pondrá especial atención en proporcionar dicha información a jóvenes y adolescentes.

Por su parte, la **Ley General de Educación** hace referencia al derecho de todo individuo a recibir educación de calidad. En este sentido, se señala que la educación que imparte el estado deberá tener como fin, el desarrollar actitudes solidarias en los individuos, y crear conciencia sobre la preservación de la salud, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana.

Adicionalmente, el artículo 8 entre otras consideraciones, indica que la educación impartida deberá basarse en los resultados del progreso científico, y luchará contra la formación de estereotipos y discriminación y violencia, especialmente la ejercida contra las mujeres.

Consecuentemente de las disposiciones antes citadas es posible concluir que la perspectiva desde la que se ha abordado la problemática del embarazo de adolescentes se concentra en la planificación familiar y el acceso a métodos anticonceptivos. Sin embargo, de acuerdo a las recomendaciones de diversas instancias internacionales, la educación configura la herramienta idónea para garantizar el desarrollo de una sexualidad saludable, el acceso a información completa e integral, así como la erradicación de prejuicios y aspectos ideológicos que limitan el acceso a los servicios de salud con calidad.

Por lo anteriormente expuesto presento a esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación

Primero. Se reforman y adicionan los artículos 57 y 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se propone adicionar un párrafo para quedar de la siguiente manera:

Capítulo Undécimo Del derecho a la educación

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes, **de acuerdo a su edad, desarrollo cognoscitivo, madurez y condiciones particulares**, tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades, personalidad, **el ejercicio libre, responsable y seguro de su sexualidad y salud reproductiva, a fin de garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos, en los términos de los dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.**

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes. La autoridad **deberá impulsar su participación activa, especialmente en la educación integral de la sexualidad** en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta ley.

Artículo 58. La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

VIII. **Promover** la educación sexual y **reproductiva** integral **con perspectiva de género** conforme a la edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes. **La educación estará encaminada a fomentar el ejercicio responsable y libre de la sexualidad**, que le permita a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y **consciente** sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

Segundo. Se reforman y adicionan los artículos 7, fracción X; 33, fracción VII, de la Ley General de Educación, don-

de se propone adicionar un párrafo para quedar de la siguiente manera

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos y crear conciencia sobre la preservación de la salud, **el ejercicio libre y responsable de la sexualidad, los inconvenientes y riesgos a la salud de los embarazos en niñas, niños y adolescentes**, la planeación familiar y la **maternidad** y paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

La autoridad **deberá impulsar la participación activa de padres, madres y/o tutores, especialmente en materia de salud sexual y derechos reproductivos.**

Capítulo III De la equidad en la educación

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a **prevenir los embarazos en niñas y adolescentes, además de los riesgos a la salud inherentes a tal condición**, así como elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria;

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los instrumentos normativos que derivan de la presente ley, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.

Nota:

1 ONU, Comité de los Derechos del Niño, observación general número 4, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño, CRC/GC/2003/4, párr.7.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.— Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que reforma el artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático, a cargo del diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento a lo que establecen los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I y 65, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el inciso a) y se adiciona un inciso j) al artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático en materia de edificios de gobierno sustentables, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Uno de los pilares de la política nacional de cambio climático es la mitigación de los efectos de este fenómeno, a través de acciones que permitan una transformación en el consumo, aprovechamiento y generación de energía, así como la implementación de mejores prácticas en materia ambiental.

La mitigación de los efectos del cambio climático consiste en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente de actividades y sectores que cotidianamente generan grandes cantidades de gases contaminantes o tienen un impacto ambiental considerable.

El crecimiento urbanístico ha venido de la mano con un enfoque de sustentabilidad en la construcción, tanto de protocolos y certificaciones para la edificación que reducen la huella ambiental, como de políticas de edificación de vivienda

La transversalidad de la política nacional de cambio climático implica que las acciones para combatir y reducir los efectos del calentamiento global en nuestro país, deben llevarse a cabo por los tres órdenes de gobierno de manera coordinada, y que es responsabilidad del gobierno federal, estatal y municipal.

Una de las líneas de acción, establecidas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático – publicada en el DOF el 3 de junio de 2013–, es transitar a modelos de ciudades sustentables con sistemas de movilidad, gestión integral de residuos y edificaciones de baja huella de carbono.

Cada vez son más los edificios públicos y privados que buscan equilibrar el impacto urbanístico con instalaciones amigables con el ambiente, sin embargo, consideramos que este esfuerzo debe estar reconocido en la ley como una meta a alcanzar para que todos los edificios de los tres niveles de gobierno del país puedan contar con instalaciones ahorradoras de energía eléctrica, mejores sistemas de manejo de residuos y captación de agua, así como paneles solares y otras tecnologías que generen energía limpia y aprovechable.

Uno de los estándares más avanzados en materia de construcción es el denominado Green Building (edificación verde), cuyo propósito es reducir el consumo de energía en las edificaciones por su impacto al medio ambiente, pues éstas son responsables de un enorme consumo de energía, agua y territorio, entre otros elementos que producen distintas alteraciones en el aire y la atmósfera.

Dentro de las medidas que se pueden adoptar para que los edificios gubernamentales y públicos de todo el país tengan un menor impacto ecológico se encuentran:

- Con adecuado aislamiento y criterios bioclimáticos en el diseño de edificios se podría evitar el uso de aires

acondicionados, en edificios existentes se puede reducir en un 30-50 por ciento y en edificios nuevos en un 90-95 por ciento.

- Sustitución o implementación de lámparas ahorradoras de energía y de larga duración que generen menos demanda de energía y eviten su constante sustitución.
- Instalación a gran escala de centrales de energía central fotovoltaica para producir electricidad y captadores solares térmicos para producir agua caliente.
- Las azoteas verdes y huertos urbanos son una medida eficaz para la absorción de carbono y aprovechamiento del espacio.
- Debe potenciarse la utilización de materiales en cuya extracción no se haya producido un deterioro del medio ambiente, como maderas y otros productos.
- Debe promoverse un uso mucho más racional del agua basándose en el ahorro, la eficiencia y la reutilización.
- Se debe promover la recuperación de los materiales que hoy se convierten en basura impulsando la reducción, reutilización y reciclaje, la parte orgánica de nuestras basuras puede recuperarse a través de un impulso al compostaje.

La reducción de los efectos del cambio climático tiene consecuencias en nuestras vidas diarias, mejorando la calidad del aire que respiramos, apoyando la conservación de espacios naturales y de especies animales y vegetales, pero sobretodo generando una mejor calidad de vida para generaciones futuras, por ello, es necesario que las administraciones públicas de todos los niveles asuman el compromiso de que sus instalaciones sean un foco de cambio y un ejemplo de sustentabilidad y preocupación por el medio ambiente a todos.

Por lo anterior someto a su consideración el siguiente

Decreto por el que se modifica el inciso a) y se adiciona un inciso j) al artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático en materia de edificios de gobierno sustentables:

Único. Se modifica el inciso a) y se adiciona un inciso j) al artículo 34 de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:

I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:

a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la **Ley de Transición Energética**

b) Desarrollar y aplicar incentivos a la inversión tanto pública como privada en la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables y tecnologías de cogeneración eficiente. Dichos incentivos se incluirán en la Estrategia Nacional, la Estrategia Nacional de Energía, la Prospectiva del Sector Eléctrico y en el Programa Sectorial de Energía.

c) Establecer los mecanismos viables técnico económicamente que promuevan el uso de mejores prácticas, para evitar las emisiones fugitivas de gas en las actividades de extracción, transporte, procesamiento y utilización de hidrocarburos.

d) Incluir los costos de las externalidades sociales y ambientales, así como los costos de las emisiones en la selección de las fuentes para la generación de energía eléctrica.

e) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

f) Promover la transferencia de tecnología y financiamiento para reducir la quema y venteo de gas, para disminuir las pérdidas de éste, en los procesos de extracción y en los sistemas de distribución, y promover su aprovechamiento sustentable.

g) Desarrollar políticas y programas que tengan por objeto la implementación de la cogeneración eficiente para reducir las emisiones.

h) Fomentar prácticas de eficiencia energética, y de transferencia de tecnología bajas en emisiones de carbono.

i) Expedir disposiciones jurídicas y elaborar políticas para la construcción de edificaciones sustentables, incluyendo el uso de materiales ecológicos y la eficiencia y sustentabilidad energética.

j) Promover, en función de sus capacidades presupuestarias, medidas de fortalecimiento, adopción y aplicación en sus edificaciones instalaciones que contribuyan al ahorro y aprovechamiento de agua, energía, gas, aislamiento térmico, utilización de energía renovable, prácticas de captura de carbono y generación alternativa de energía.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.— Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Cambio Climático, para dictamen.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo del diputado Pedro Luis Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Pedro Luis Noble Monterrubio, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, numeral 1, fracción VIII; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, con el objetivo de contemplar acciones en materia de transparencia y rendición de cuentas para las

federaciones deportivas, asociaciones civiles, organizaciones civiles en general o cualquier persona que sean beneficiadas con el presupuesto público.

Exposición de Motivos

La transparencia y la rendición de cuentas son elementos sustanciales en un Estado constitucional de derecho, es por ello que en México se ha legislado para implementar un nuevo modelo que permita combatir y erradicar prácticas de opacidad, la corrupción, así como en el ejercicio discrecional de los recursos públicos.

En la transformación que vive México se hace necesaria la participación de una sociedad cada día más informada y actuante, que participe en la vigilancia del desempeño de sus gobiernos y de los servidores públicos, así como una ciudadanía empoderada que constituya al cambio de paradigmas, para generar mejores condiciones para la democracia, la justicia y un desarrollo más igualitario.

La base jurídica sobre la que se construyen los nuevos Sistemas Nacionales de Transparencia, Anticorrupción y Fiscalización, es el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6o. ...

...

...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como de cualquier persona física, moral** o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima pu-

bilidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a IV. ...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. a VIII. ...

...

...

...”

El anterior fundamento constitucional fue el cimiento que permitió contar con una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que garantiza a los ciudadanos el derecho a la información pública. En su articulado estipula quienes son los sujetos obligados:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos persona-

les que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.”

Entre los principales beneficios de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública destacan los siguientes:

- Cualquier persona que reciba recursos públicos deberá informar a la ciudadanía en que los gasta.
- Los sujetos obligados a rendir cuentas pasaron de 245 a 850.
- Toda la información deberá ser entregada en un lenguaje sencillo y de manera expedita.
- Se endurecen las sanciones en caso de incumplimiento.

Como complemento a lo anterior, el pasado 18 de julio de 2016 se promulgaron las Leyes del Sistema Nacional Anticorrupción, respondiendo con ello al objetivo de fortalecer la efectiva rendición de cuentas, regenerar la legitimidad del sistema democrático, renovar el pacto de confianza con los ciudadanos y reanimar la credibilidad de quienes sirven al Estado. Las leyes promulgadas por Ejecutivo Federal fueron:

- A) Ley del Sistema Nacional Anticorrupción.
- B) Ley Federal de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- C) Ley General de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos
- D) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- E) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- F) Código Penal Federal.
- G) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, dentro de la Meta Nacional de contar con un México en Paz, se contempla un diagnóstico en materia de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el cual se men-

ciona que en la Administración Pública del país existen diversos factores que inciden negativamente en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción. Esto incluye deficiencias en materia de documentación y archivos, así como problemáticas relacionadas con la asignación presupuestal y su vinculación con mecanismos de evaluación. La diversidad de criterios utilizados y la fragmentación institucional no logran generar resultados comparables sobre la gestión pública, ni producir efectos eficientes en el combate a la corrupción, ni en el control eficaz de las políticas públicas.

Es así como la transparencia y el acceso a la información deben constituirse como herramientas que permitan mejorar la rendición de cuentas públicas, pero también combatir y prevenir eficazmente la corrupción, fomentando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales y en el respeto a las leyes.

Dentro del mismo tema, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2014-2018, el cual emana del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, estipula en su Objetivo 2: Transformar el sistema deportivo mexicano mejorando los elementos administrativos, técnicos, normativos y tecnológicos de los responsables deportivos para un mayor aprovechamiento de los recursos.

Estrategia 2.3: Reformar, modernizar y profesionalizar las Asociaciones Deportivas Nacionales.

Líneas de acción:

1. Implementar un sistema de gestión y control en la Conade para el seguimiento integral de la actividad de las asociaciones deportivas nacionales: programas, presupuestos, competencias y capacitación.
2. Establecer criterios objetivos y medibles para la asignación de recursos públicos por parte de la Conade a las asociaciones deportivas nacionales.
3. Garantizar que las asociaciones deportivas nacionales cuenten y operen bajo planes estratégicos, manuales de organización y de procedimientos, basados en los principios de una gestión con calidad y transparencia.
4. Promover la certificación bajo criterios de calidad de los procedimientos de comprobación de los recursos públicos que reciban.

7. Promover una gestión de calidad y transparencia en las organizaciones deportivas que integran el Sinade.

Como se puede observar, la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción son temas transversales que también están relacionados con el deporte en México, es por ello que para fortalecer lo estipulado en el artículo 4o. constitucional que establece: “toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia” y para contar con una Ley General de Cultura Física y Deporte que permita exigir transparencia y rendición de cuentas a todas las federaciones deportivas, asociaciones civiles, organizaciones civiles en general o cualquier persona que sean beneficiada con el presupuesto público, se presenta esta iniciativa que pretende cumplir con un reclamo de la sociedad de saber para qué se destina y en qué se gasta el dinero de los impuestos, lo cual es un derecho legítimo y garantizado en la norma mexicana.

Es por ello que bajo la premisa de “ciudadanos mejor informados son ciudadanos empoderados”, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la iniciativa:

Ley General de Cultura Física y Deporte	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p> <p>Artículo 9. En la Planeación Nacional, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>La CONADE, en coordinación con la SEP, integrará el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte con base en un diagnóstico nacional, estatal y municipal, debiendo contener al menos:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional; y</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; <u>así como, su rendición de cuentas.</u></p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;</p> <p>VII. a XII. ...</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;</p> <p>IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; y</p>
Sin correlativo	V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.
...	...
<p>Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y eficacia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;</p> <p>XI. a XLI. ...</p> <p>Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente;</p> <p>VI. a IX. ...</p> <p>X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la CONADE y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;</p> <p>XI. a XLI. ...</p> <p>Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la CONADE, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia, supervisión, rendición de cuentas, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.</p>
<p>Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y</p>	<p>Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la CONADE un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y</p>

<p>evaluaciones que la misma CONADE determine.</p> <p>...</p>	<p>evaluaciones que la misma CONADE determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. La CONADE formulará las normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, del deporte en la rehabilitación y activación física deportiva.</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p> <p>Artículo 151. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.</p> <p>Artículo 151. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;</p> <p>IV. a V. ...</p>

De lo que antecede, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente

Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Cultura Física y Deporte

Único. Se reforman los artículos 3, 21, 58, 66, 94 y 151; y se adiciona una fracción al artículo 9, todos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a III. ...

VI. Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes, estables y transparentes, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII. a XII. ...

Artículo 9. ...

...

...

I. a II. ...

III. El diseño de políticas que aseguren la efectiva participación del sector privado en la actividad deportiva nacional;

IV. El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, y

V. Mecanismos de rendición de cuentas y de transparencia en el ejercicio de los recursos, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 21. ...

I. a IV. ...

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Conade se realicen de manera articulada, congruente, eficaz y transparente;

VI. a IX. ...

X. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia, eficacia y transparencia con que se desempeñe la Conade y presentarlos a la Junta Directiva por lo menos dos veces al año;

XI. a XLI. ...

Artículo 58. Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Federal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Nacionales en términos de la presente Ley, la Conade, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones de fiscalización, transparencia, supervisión, rendición de cuentas, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

Artículo 66. Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar a la Conade un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que la misma

Conade determine en materia de transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de objetivos.

...

...

Artículo 94. ...

Para tal efecto, constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita un manejo transparente y uso eficiente de los recursos federales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

Artículo 151. ...

I. a II. ...

III. El uso indebido de recursos públicos, así como el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

IV. a V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de octubre de 2016.— Diputado Pedro Luis Noble Monterrubio (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Deporte, para dictamen.

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

«Iniciativa que reforma el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, a cargo del diputado José Adrián González Navarro, del Grupo Parlamentario del PAN

Exposición de Motivos

El de legalidad es un principio fundamental en la Constitución Política. Dicho principio acota y regula la relación de

supra subordinación entre gobernantes y gobernados en atención a la posibilidad de afectación a la esfera jurídica de los segundos, por parte de los primeros. Éste principio es elemental en cualquier Estado moderno, toda vez que las afectaciones por el Estado hacia sus gobernados son reiteradas.

En la presente iniciativa nos abocaremos a analizar de manera particular el principio de legalidad en el derecho administrativo, es decir, en los actos unilaterales de afectación a las personas por parte de una autoridad administrativa. Lo anterior, toda vez que uno de los órganos más importantes del Estado mexicano, se encuentra en una situación de vulnerabilidad a causa del legislador. Y por ése órgano de la máxima importancia para el Estado, me refiero al Servicio de Administración Tributaria (SAT). La institución dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cargo de la tarea más importante de todo estado: la recaudación de impuestos.

Con el objetivo de ir directo a la cuestión que hoy nos aqueja, cabe decir que por una simple palabra, el SAT y, de manera más específica, el jefe del SAT se encuentra en una situación en la que sus actos pueden ser motivo de nulidad lisa y llana, debido a una falta de competencia en atención al artículo en que la funden.

Para ilustrar lo anterior, me permitiré insertar los artículos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria que regulan la existencia de un “jefe del SAT” y sus facultades:

Título Segundo De la Organización

Capítulo I De los Órganos

Artículo 8o. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

I. Junta de Gobierno;

II. **Jefe**; y

Fracción reformada DOF 12-06-2003

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

Capítulo III De la Presidencia

Artículo 13. El **jefe** del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes: Párrafo reformado DOF 12-06-2003

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en las materias fiscal y aduanera; Fracción reformada DOF 12-06-2003

III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y Fracción reformada DOF 12-06-2003

IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la federación, estados, Distrito Federal, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia. Fracción

En la anterior transcripción se observa que el artículo 8 crea la figura de “jefe” del Servicio de Administración Tributaria, y el 13 señala los requisitos que reuniría una persona para poder ser nombrado por el presidente de la República y ratificado por el Congreso. No obstante, el artículo 14 del mismo ordenamiento, el cual señala las facultades expresas de dicha figura, en las cuales motivará y fundamentará todos los actos de autoridad que emita su titular, señala lo siguiente:

Artículo 14. El **presidente** del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IX. ...

Como se observa en el énfasis añadido, la misma ley que en los artículos 8 y 13 hablar de una figura institu-

cional, la más alta en el organigrama del SAT, como “jefe”, el artículo que lo dota de facultades, señala otra figura distinta a la cual llama “Presidente”. Lo anterior, aunque pareciera simple, deja en estado de indefensión al destinatario de las normas generales que éste emita, toda vez que puede existir confusión en la figura. Es decir, si quien la emitió es el “jefe del SAT” o el “presidente del SAT” y si son figuras diversas, o la misma, toda vez que la parte orgánica de la ley del SAT, no considera ningún “presidente del Servicio de Administración Tributaria”.

Lo anterior crea a dicha institución un grave problema, y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa una gran carga de trabajo, toda vez que cualquier persona afectada por un acto administrativo emitido por el jefe del SAT y fundamentado en las facultades expresas del artículo 14, podría recurrir al juicio de nulidad arguyendo el estado de indefensión y la falta de certeza jurídica en el articulado de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, es nuestra obligación como legisladores federales, el corregir la multicitada ley, con el objetivo de ahorrar problemas innecesarios tanto a la autoridad administrativa recaudatoria como al tribunal y, más importante que todo, dar a los contribuyentes seguridad y certeza jurídica con relación a los actos que emita el jefe del SAT.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Único. Se reforma el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

Artículo 14. El jefe del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. a IX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fecha 27 de octubre de 2016.— Diputado José Adrián González Navarro (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

«Iniciativa que adiciona el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a cargo del diputado Ricardo Ramírez Nieto, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Ricardo Ramírez Nieto, integrante del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad, sobre todo de las jurisdiccionales sin excepción, de velar por la preservación y el respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

Ese mandato constitucional contiene a favor de los gobernados los siguientes derechos fundamentales:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de tramitar y resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional efectiva que ha solicitado;

3. De **justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. De **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

De entre esos derechos fundamentales, para efectos de esta iniciativa se destaca el primero de ellos, referente a la **justicia pronta**, traducido en la obligación de las autoridades encargadas de su administración e impartición, de tramitar y resolver de la manera más ágil y eficaz los juicios ante ellas promovidos, sujetándose para ello a lo que al efecto establezcan las leyes, lo cual garantiza la más amplia protección al gobernado respecto a su derecho a una justicia expedita y, por ende, a los respectivos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva.

El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución federal dispone: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, lo cual impone la obligación para todas las autoridades del Estado mexicano, sin excepción alguna, de velar por el respeto y la preservación de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos fundamentales precisados.

Ahora, al disponer el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, de ello se derivan a

favor del gobernado los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, en consecuencia, el principio jurídico de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

De lo anterior deriva que, si a la autoridad jurisdiccional le está vedada la creación de las normas, por ser distinta su función como órgano del Estado, sin perjuicio de que en ponderación de los derechos humanos cumpla con la obligación constitucional que establece el referido artículo 1o., entonces, el Poder Legislativo, como representante del pueblo en ejercicio de su soberanía, y conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución federal, tiene la obligación, entre otras, de velar por que esos postulados constitucionales se materialicen haciéndolos efectivos en favor de los gobernados a través de la creación de normas que vengán a dotar a las instituciones y a sus autoridades de las herramientas jurídicas que propicien una justicia expedita y, por ende, un verdadero acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

Esto es, compete al Poder Legislativo crear los medios y las instituciones necesarios para hacer efectivos y eficaces los más elementales derechos, reconocidos tanto en la ley suprema de la nación como en los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte, expidiendo nuevas leyes o modificando las existentes a fin de que se cumplan esos derechos, ya que a través de ello se fortalece el papel del Estado en la consagración y tutela de los derechos fundamentales.

Una de las formas de garantizar la expedita administración e impartición de justicia es la creación de normas que den celeridad a las peticiones de los gobernados y la respuesta respectiva, erradicando situaciones que de hecho obstaculizan e impidan el ágil desarrollo del proceso y, por tanto, la eficacia de los mencionados derechos fundamentales.

Ahora, en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles sólo se encuentra regulada la obligación de expedir copias certificadas, pero ninguna disposición regula lo relativo a la expedición de copias simples de las constancias que integran los procedimientos en que se aplique dicha legislación.

Ello ha originado que en la práctica y por costumbre, las autoridades a quienes incumbe la aplicación de ese código, para expedir tales copias simples, exijan para tal efecto la presentación de un escrito, lo cual genera la utilización de recursos humanos, materiales, económicos y sobre todo de

tiempo para las autoridades, para una cuestión que debiendo ser sencilla y de rápida determinación y sin necesidad de escrito, la vuelve un trámite que les aumenta las cargas de trabajo y a la vez retarda para el interesado la rápida obtención de las mencionadas copias para el estudio de su contenido y manifestar lo que a su interés convenga.

Lo anterior resulta gravoso y perjudicial, sobre todo cuando tiene que realizar alguna gestión dentro de un plazo o término otorgado que le está transcurriendo.

Por esas razones se hace necesario regular la omisión mencionada, para que la autoridad correspondiente cuente con una disposición legal que la faculte, a dar celeridad y eficacia al trámite y resolución de una solicitud de esa naturaleza, y evitar que siga la persistencia de tecnicismos u obstáculos que de hecho impidan a los gobernados sus derechos a una justicia expedita y, por ende, a los respectivos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva y, a la vez que garantice una adecuada y efectiva administración e impartición de justicia.

En razón de lo expuesto y fundado me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 278. ...

El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera auto o decreto judicial, dejando constancia de autos de su recepción.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de octubre de 2016.— Diputado Ricardo Ramírez Nieto (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

«Iniciativa que reforma los artículos 19 y 20 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a cargo de la diputada Martha Lorena Covarrubias Anaya, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, Martha Lorena Covarrubias Anaya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con objeto de sustituir el principio de *equidad* por el de *igualdad de género*, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Hablar de *equidad* e *igualdad* no es lo mismo, aunque a menudo así se entienda. Han sido los movimientos sociales a favor de los derechos de las mujeres las que han expuesto profusamente el alcance y contenido de cada uno de estos conceptos.

Si bien organismos internacionales como el comité de la Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han señalado recurrentemente que debe sustituirse en todas las legislaciones, programas, políticas públicas y acciones de gobierno el término *equidad* por *igualdad*, persiste en todas las leyes del país.

ONU-Mujeres señala:

[La CEDAW...] fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. La CEDAW es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU —el primero es la Convención sobre los Derechos de la Niñez—; y a la fecha, ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los paí-

ses que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación DE FACTO de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.¹

México fue uno de los primeros países en ratificar la Convención de la CEDAW y su Protocolo Facultativo. Producto de esta vinculación, el Comité CEDAW ha desarrollado gran parte de su potencial revisando los informes periódicos presentados por el Estado mexicano e incluso ha ejercido la facultad de investigación que le confiere el artículo 8 del Protocolo Facultativo.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos generó una serie de principios y obligaciones para todos los gobiernos del país, de todos los niveles. Entre estas obligaciones se encuentra la **interpretación conforme** de los convenios y tratados internacionales de los que México es parte, de ahí que el artículo 1o. de la Carta Magna disponga:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al terri-

torio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²

La obligación del Estado mexicano de observar y cumplir lo dispuesto en la CEDAW, derivado de lo dispuesto en este precepto, es indubitable.

En el trigésimo sexto periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en agosto de 2006, se emitió una serie de recomendaciones al Estado mexicano, de las que destacan las recomendaciones 17 y 18, pues su contenido da sustento a la pretensión que sustenta la presente iniciativa, la cual tiene como propósito la de sustituir el concepto de *equidad* por el de *igualdad de género*, ya que ambas acepciones contienen connotaciones distintas, que para el caso del comité fueron motivo de recomendación a nuestro país para sustituir en la legislación estos conceptos.

Dichas recomendaciones disponen lo siguiente:

17. El comité reitera las recomendaciones que formuló al Estado parte en relación con su investigación emprendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Protocolo Facultativo (CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO) e insta al Estado parte a que refuerce su labor encaminada a aplicarlas plenamente. El Comité pide al Estado parte que establezca mecanismos de seguimiento concretos para evaluar de manera sistemática los avances realizados en la aplicación de esas recomendaciones y, en particular, los progresos obtenidos en la labor destinada a prevenir esos delitos.

18. El comité observa con preocupación que, si bien la convención se refiere al concepto de igualdad, en los planes y programas del Estado parte se utiliza el término *equidad*. También preocupa al comité que el Estado parte entienda la *equidad* como un paso preliminar para el logro de la igualdad.

19. El comité pide al Estado parte que tome nota de que los términos *equidad* e *igualdad* transmiten mensajes

distintos, y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual. La convención tiene por objeto eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar la igualdad de hecho y de derecho (en la forma y el fondo) entre mujeres y hombres. El comité recomienda al Estado parte que en sus planes y programas utilice sistemáticamente el término *igualdad*.³

La académica y ex diputada Martha Lucía Mícher Camarena expuso profusamente el tema, al señalar con toda precisión en qué consiste el cambio:

El concepto *igualdad de género* abarca una dimensión en la que queda subsumida la equidad de género. La igualdad de género implica reconocer la equivalencia entre mujeres y hombres en derechos, oportunidades, beneficios, participación, con la misma representación en la vida pública y política, en tanto que la equidad de género significa reconocer la necesidad de un trato imparcial o diferenciado entre mujeres y hombres, de acuerdo con sus respectivas necesidades para que ambos puedan acceder en las mismas condiciones a los derechos y las oportunidades.⁴

En la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en Pekín en 1995, hubo gran discusión en torno a los conceptos de *igualdad* y *equidad*. La posición que prevaleció en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción es que se mantuviera el término *igualdad*.

Sin embargo, en México se apoyó la sustitución del término *igualdad* por el de *equidad*, ya que pensaron que si se hablaba de equidad en vez de igualdad quedaría claro que lo que se pretendía no era una igualdad formal y androcéntrica, sino una igualdad real ya que la experiencia les había demostrado que la igualdad garantizada en las leyes y constituciones, no había dado los frutos esperados.

No obstante, la sustitución del término *igualdad* por el de *equidad* no trajo los beneficios esperados, pues la equidad es a lo sumo una meta social de la cual los gobiernos pueden excusarse aludiendo a toda clase de justificaciones, mientras que la igualdad es un derecho humano y por lo tanto una obligación jurídica de la que no se pueden sustraer los Estados.

Las teorías de los derechos humanos y los instrumentos legales que las sustentan, así como las posiciones que se derivan de ésta, en cuanto conocimiento científico, son dinámicas.

Constantemente se analizan nuevas formas de entender los comportamientos y significados que ha implicado su desarrollo y adaptabilidad en una sociedad determinada.

Desde la creación del Estatuto de la Mujer, se han realizado toda una serie de reformas legales, sociales y políticas que han permitido la generación de algunos cambios en las estructuras institucionales, tanto conceptuales como de gobierno.

Simón de Beauvoir mencionaba desde entonces: “Ya muchas de nosotras no hemos tenido que sentir nuestra femineidad como un estorbo o un obstáculo”.⁵

Conforme se ha ido desarrollando la categoría de género como elemento de estudio, se han venido incorporando toda una gama de programas, políticas y reformas legales que han pretendido incidir en dos aspectos básicamente, a saber: la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y erradicar la violencia de género.

Es obligación y compromiso de una servidora, como diputada federal, proponer armonizar todas las disposiciones que de conformidad con lo que el marco jurídico nacional e internacional establezcan, en aras de mejorar y comprender de mejor manera todos los aspectos que conllevan a incluir la perspectiva de género en las tareas gubernamentales, sean estas legislativas o de carácter ejecutivo, máxime que de lo que se trata es de atender a niñas en su desarrollo integral como lo propone la ley objeto de la propuesta de reforma.

En virtud de lo expuesto pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 19, fracción VI, y 20, fracciones IV y V, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con objeto de sustituir el principio de equidad por el de igualdad de género

Único. Se **reforman** los artículos 19, fracción VI, y 20, fracciones IV y V, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 19. (...)

I. a V. (...)

VI. Fomentar la **igualdad de género**; y

VII. (...)

Artículo 20. (...)

I. a III. (...)

IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen; y

V. **Igualdad de género.**

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Texto disponible en <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/ceda>

2 Texto vigente, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

3 Consultadas en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

4 Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Iniciativas/62/a1primero.html>

5 De Beauvoir, Simone. *El segundo sexo*, 1949, página 11.

Referencias

De Beauvoir, Simone. *El segundo sexo*, 1949, página 11. Disponible en <http://users.dsic.upv.es/~pperis/EI%20segundo%20sexo.pdf>

<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/ceda>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

Consultadas en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf

Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Iniciativas/62/a1primero.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de octubre de 2016.— Diputados: Martha Lorena Covarrubias Anaya, José Luis Orozco Sánchez Aldana, Laura Valeria Guzmán Vázquez, Hugo Daniel Gaeta Esparza, María Esther de Jesús Scherman Leño, Rafael Yerena Zambrano, Ramón Bañales Arambula (rúbricas).»

Se remite a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY DE AVIACIÓN CIVIL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil, a cargo de la diputada Rosa Alba Ramírez Nachis, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita diputada federal Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 17; 20, 33; 42; 49, 52; 62 y adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 49, un tercer párrafo de la fracción tercera al artículo 52, y un segundo párrafo al artículo 53 de la Ley de Aviación Civil, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Desde su aparición como medio masivo de transporte, la aviación ha ido en constante desarrollo, de tal manera que hoy se convierte en el pilar de la economía de aquellos países en crecimiento. En nuestro país, de acuerdo a estadísticas de la Cámara Nacional de Aerotransporte estas empresas tanto de pasajeros como de carga aportan el 2% del Producto Interno Bruto (PIB), generando cerca de 900,000 empleos directos e indirectos. A diario se transportan 200,000 pasajeros en un estimado de más de 2000 vuelos. En el periodo que va de enero a diciembre de 2015 se movilizaron a 74, 778,267 pasajeros de los cuales 37, 273,530 corresponden a pasajeros domésticos y 37, 504,737 son de carácter internacional lo que representa una tasa de crecimiento del 12.3 por ciento respecto al año anterior con un total de 66, 572,122 pasajeros transportados.¹

El movimiento de equipaje tanto nacional como internacional del 1 enero al 1 julio de 2016, represento una cantidad de 736,872.27 toneladas movilizadas en los aeropuertos nacionales

Sin embargo el crecimiento que denotan las líneas aéreas no va aparejado con la calidad que debe tener el servicio de pasajeros. El cambio de horarios y de vuelos, la restricción de acceso a las aeronaves no obstante contar con pase de abordar ocasionando la perdida de vuelo (situaciones en las no se notifica al pasajero), la pérdida de equipaje o sustracción de pertenencias de los mismos, así como la sobreventa de boletos conocida como overbooking, son algunos de los problemas con los que se enfrentan los usuario de las líneas aéreas.

De igual manera, en el proceso de compra en puntos de venta fijos de la aerolínea, con una agencia de viajes o vía internet el usuario no está exento de que se comentan irregularidades como la omisión de la exhibición de las tarifas por el servicio que se está contratando, se omite información sobre las condiciones de contratación, precios que resultan ser superiores a los anunciados, recargos irregulares en cambios de vuelo o lo que se está volviendo muy común mediante la compra por internet la aplicación de cargos por suplementos contratados por los usuarios por aparecer preseleccionados y desconocer que éstos resultan opcionales.

Carecer de las necesarias medidas de atención y seguridad para menores, mujeres embarazadas, personas con movilidad reducida y adultos mayores, así como a sus acompañantes, son otras de las deficiencias que tienen las líneas aéreas en la prestación de los servicios.

Estas prácticas atentan contra los derechos y la economía de los usuarios, que erogan, tarifas onerosas para su capacidad adquisitiva sin que se garantice realmente un servicio de calidad.

En referencia a la problemática que enfrentan las líneas aéreas en la prestación de sus servicios, la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emite las siguientes cifras en donde la principal queja de los pasajeros son los Abordajes denegados, totalizando de enero a mayo de 2016, 19,279 casos, siendo Aeroméxico la que presenta la mayor problemática de éste tipo.²

Sobre la gravedad de éstos hechos, el pasado marzo 2016, el Procurador Federal del Consumidor Ernesto Nemer³ se-

ñaló que en el 2015 la PROFECO atendió 2,000 quejas y logró conciliar el 85%; en el 2014, se presentaron 1,888 quejas y logró conciliar el 85%, mencionando que para el 2016 el objetivo de PROFECO es prevenir abusos de los servicios que brindan las aerolíneas ante las inconformidades que se llegan a presentar primordialmente en semana santa.

De igual manera refirió “que las principales reclamaciones de los pasajeros son las cancelaciones y demoras en los vuelos no bonificadas, no exhibir los precios de tarifas, básculas mal calibradas, no entregar comprobante de compra en la operación realizada, además de la falta de información clara sobre términos y condiciones aplicables a cancelaciones y retrasos de vuelos”.⁴

Lo expresado se refleja en el índice de puntualidad de las aerolíneas que mide las demoras que son atribuibles a los permissionarios y concesionarios aéreos en el Aeropuerto de la Ciudad de México, el cual de enero a junio 2016 refleja que la puntualidad fue del 81%, con un 19% de Operaciones con Demora Imputables a las Aerolíneas. Es de destacar en términos generales que la puntualidad de la operación del AICM en sus dos terminales fue de 66% con una demora del 34%; en el caso del aeropuerto de Guadalajara la puntualidad en los primero 6 meses del año se situó en 93%; la puntualidad del aeropuerto en 72% con una demora del 28%.⁵

Estos datos revelan la evidente situación que vivimos día a día los usuarios de servicios de transportación aérea en los que se evidencia la ausencia de un trato equitativo en la relación usuario-líneas aéreas.

No deja de llamar la atención que se carece de cifras públicas sobre los gastos adicionales que se tienen que erogar ante las afectaciones en el incumplimiento en la prestación de servicio de transporte aéreo contratado, que sin duda al no ser cuantificados no pueden ser medibles ni monitoreados, generando un estado de indefensión que imposibilita conocer las repercusiones que tienen estas situaciones en la economía de los usuarios.

La ley Federal de Protección al Consumidor señala al respecto en su:

“Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

II. Procurar y representar los intereses de los consumidores, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan;

III. Representar individualmente o en grupo a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales y administrativas, y ante los proveedores;

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

VI. Orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores;”⁶

En el mismo artículo de esta ley en su fracción:

“**XIII.** Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de precios y tarifas establecidos o registrados por la autoridad competente y coordinarse con otras autoridades legalmente facultadas para inspeccionar precios para lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor y, a la vez evitar duplicación de funciones;”

De la normatividad señalada, podemos inferir que la instancia encargada de la defensa de los derechos de los consumidores, tiene las atribuciones necesarias para ejercer la coacción y sanción necesarias para que las empresas prestadoras del servicio de transporte aéreo cumplan debidamente su cometido.

Ahora bien, se hace necesario equilibrar las relaciones comerciales entre concesionarios y pasajeros, estableciendo normas jurídicas más precisas para la salvaguarda de los derechos de los usuarios, al tiempo de evitar lagunas en la ley objeto de esta iniciativa de reforma, para propiciar el cumplimiento de obligaciones por parte de las empresas prestadoras del servicio de transporte aéreo civil, por lo que propongo modificar la Ley de Aviación Civil en varios de sus articulados, específicamente, en lo que se refiere al capítulo de los contratos de los servicios aéreos y el de daños a pasajeros, equipaje y carga.

De esta manera se pretende:

Proteger al usuario y a los bienes transportados, especificando que estos bienes pueden ser de equipaje o bien de carga, la diferenciación obedece establecer criterios para que en caso de indemnización las aerolíneas y los pasajeros cuenten con los criterios necesarios para que en caso de pérdida se proceda a su indemnización de acuerdo a estos parámetros.

Puntualizar los derechos de las personas con minusvalía física, de la tercera edad, de movilidad reducida, menores de edad, así como a sus acompañantes, en cuanto al trato diferenciado que deben tener, en razón de su situación física.

Que las aerolíneas sin excusa alguna exhiban las tarifas de sus servicios, mediante la clasificación siguiente: servicio completo tradicional y de bajo costo.

Establecer los tiempos de embarque que serán de 15 0 20 minutos, según se trate de embarque ordinario o si se realiza en plataforma móvil, a fin de evitar los tiempos de espera largos que ocasionan perjuicio al pasajero, considerándose que las empresas transportadoras le deberán mantener debidamente notificado de la hora de despegue.

Se agrega la reprogramación de vuelos como causa imputable al concesionario o permisionario, estando sujeta a las acciones de resarcimiento que estas deberán tener con el pasajero.

Establecer que los usuarios reciban de manera escrita los derechos a los cuales tienen acceso con la finalidad de que estos tengan la información necesaria para poder ejercerlos sin limitaciones.

Se establece la transferencia de boletos como un derecho de los pasajeros, con una penalización para estos últimos del diez por ciento, acción que podrán llevar a cabo en un periodo que no deberá ser menor a 24 horas a partir de la fecha del vuelo, y por ultimo

Se actualiza como referencia de sanción el salario mínimo vigente por el concepto de unidad de medida y actualización, a efecto de que las empresas del servicio de transporte aéreo eviten mediante argucias legales enterrar las indemnizaciones los pasajeros cuando ocurran daños u averías a sus equipajes o cargas transportadas

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto mediante la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aviación Civil

Artículo primero. Se reforman los artículos 17; 20, 33; 42; 49, 52; 62 y se adicionan un tercer y cuarto párrafo al artículo 49, un tercer párrafo al artículo 52, y un segundo párrafo al artículo 53 de la **Ley de Aviación Civil**, para quedar como sigue:

Artículo 17. En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes **transportados, equipaje o carga**, así como la de terceros.

Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio.

Artículo 20. Los servicios de transporte aéreo internacional regular serán prestados por personas morales mexicanas estando sujetos a lo siguiente:

I. ...

VI. ...

...

Artículo 33. En las aeronaves civiles no podrán abordar personas armadas, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes; y sólo con las autorizaciones correspondientes podrán transportarse cadáveres o personas que, por la naturaleza de su enfermedad, presenten riesgo para los demás pasajeros.

Los menores de edad podrán viajar solos, bajo responsiva de sus padres o tutores.

Los concesionarios y permisionarios deberán adoptar las medidas necesarias que permitan atender de manera adecuada y **prioritaria a los menores de edad, y las mujeres embarazadas**, las personas con discapacidad, **de movilidad reducida y a los adultos mayores así como sus acompañantes.**

Artículo 42. Los concesionarios o permisionarios fijarán libremente las tarifas por los servicios que presten, en términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

Las tarifas internacionales se aprobarán por la Secretaría de conformidad con lo que, en su caso, se establezca en los tratados.

Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría **como de servicio completo o tradicional o de bajo costo** para su puesta en vigor y estarán permanentemente, **de manera notoria y visible, en sus puntos de venta o portales electrónicos en internet** a disposición de los usuarios.

Artículo 49. El contrato de transporte de pasajeros es el acuerdo entre un concesionario o permisionario y un pasajero, por el cual el primero se obliga a trasladar al segundo, de un punto de origen a uno de destino, contra el pago de un precio.

El contrato deberá constar en un billete de pasaje o boleto, cuyo formato se sujetará a lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente.

El concesionario o permisionario estará obligado a permitir el abordaje del pasajero que tenga su pase de abordar de manera física o electrónica y que así lo solicite en la puerta de embarque hasta 15 minutos antes de la hora de inicio del vuelo descrita en el pase de abordar o hasta 20 minutos antes de la hora de despegue descrita en el pase de abordar en caso de que el ascenso a la aeronave se realice en un plataforma móvil y requiera ser transportado a dicho punto, situación que sin excepción deberá ser comunicada previamente al pasajero.

En el caso de cambio de horario los tiempos límites previstos en el párrafo anterior se respetaran tomando en cuenta la hora final de despegue que le sea comunicada de manera oficial al pasajero.

Artículo 52. Cuando se hayan expedido boletos en exceso a la capacidad disponible de la aeronave, se cancele o se **reprograme** el vuelo por causas imputables al concesionario o permisionario, que tengan por consecuencia la denegación del embarque, el propio concesionario o permisionario, a elección del pasajero, deberá:

I. Reintegrarle el precio del boleto o billete de pasaje o la proporción que corresponda a la parte no realizada del viaje;

II. Ofrecerle, con todos los medios a su alcance, transporte sustituto en el primer vuelo disponible y proporcionarle, como mínimo y **gratuitamente**, los servicios de comunicación telefónica o cablegráfica al punto de destino; alimentos y **bebidas no alcohólicas suficientes** de conformidad con el tiempo de espera que medie hasta el embarque en otro vuelo; alojamiento en hotel del aeropuerto o de la ciudad cuando se requiera pernocta y, en este último caso, transporte terrestre desde y hacia el aeropuerto, o

III. **Otorgarle transporte aéreo en condiciones iguales a las contratadas**, en la fecha posterior que convenga al pasajero hacia el destino respecto del cual se denegó el embarque.

En los casos de las fracciones I y III anteriores, el concesionario o permisionario deberá cubrir, además, una indemnización al pasajero afectado que no será inferior al cien por ciento del precio del boleto o billete de pasaje o de la parte no realizada del viaje.

El concesionario o permisionario en todo momento deberá indicarle por escrito al pasajero sus derechos a fin de que pueda sin limitación ejercerlos al viajar en avión.

Artículo. 53 Los pasajeros no tendrán los derechos a que se refiere el artículo anterior cuando el transporte lo hagan a título gratuito, con tarifas reducidas que no estén disponibles al público, o cuando no se presenten o lo hicieren fuera del tiempo fijado para documentar el embarque.

Cuando el pasajero solicite la transferencia de su boleto en beneficio de otra persona, deberá pagar una penalización de un 10 por ciento sobre el precio de adquisición. La transferencia podrá realizarse en un periodo que no será menor a 24 horas de la fecha del viaje.

Artículo 62. Para los daños a pasajeros, el derecho a recibir indemnizaciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, salvo por lo que se refiere al monto que será el triple de lo previsto en dicho artículo. Para la prelación en el pago de las indemnizaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

La indemnización por la destrucción o avería del equipaje de mano **será de hasta cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización.** Por la pérdida o avería del equipaje facturado la indemnización será equivalente a la suma de **cien veces la unidad de medida y actualización.**

Artículo 63. Por la pérdida o avería de la carga, los concesionarios o permisionarios deberán cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, una indemnización equivalente a **diez veces la unidad de medida y actualización** por kilogramo de peso bruto.

Artículo Transitorio. El presente decreto entrará en vigor a los 60 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 trafico-de-pasajeros-en-servicio-regular-y-fletamento. En <http://ca-naero.org.mx/>.

2 Quejas y Abordajes 2016, SCT, disponible en <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/aeronautica-civil/7-inconformidades-de-aerolineas/72-quejas>

3 Nota periodística del 18 de marzo de 2016, El Universal, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2016/03/18/aerolineas-y-profeco-quieren-reducir-quejas>

4 Ibidem

5 Demoras/Índice de Puntualidad/Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/cartera/finanzas/2016/03/18/aerolineas-y-profeco-quieren-reducir-quejas>, consultado el 14 de septiembre de 2016. 4 Demoras/Índice de Puntualidad/Aeropuerto de Guadalajara, disponible en <http://www.sct.gob.mx/transporte-y-medicina-preventiva/aeronautica-civil/7-inconformidades-de-aerolineas/71-demorasindice-de-puntualidad/aeropuerto-de-guadalajara/>,

6 Ley Federal de Protección al Consumidor, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpc.htm>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2016.— Diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Transportes, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 67 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda, en su carácter de diputado federal de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 67 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a las garantías individuales, otorga el siguiente derecho: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.” Es pues una responsabilidad adquirida por el Estado mexicano proveer de las condiciones suficientes para contar con una política de planificación familiar que conlleve al cumplimiento de la garantía antes enunciada.

Para ello, la Ley General de Salud en su Título Tercero establece un capítulo referente a los servicios de planificación familiar, en el cual el Poder Legislativo dejó sentadas las bases para el desarrollo de la política nacional de planificación familiar, así como el trabajo conjunto que dicha secretaría deberá llevar a cabo con el Consejo Nacional de Población con el mismo propósito.

Sin embargo, el espíritu del legislador al asentar las bases de la política nacional de planificación familiar respondía evidentemente al de la época en que se redactó la ley en comento, época de la cual ya han pasado un poco más de tres décadas; las circunstancias han cambiado y hoy en día la dinámica poblacional, en particular en el grupo etario adolescente, ha cambiado radicalmente como se podrá observar a lo largo del presente documento.

Vale advertir que México fiel a su tradición de activo participante en los temas de la agenda mundial, participó en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo

en El Cairo en 1994, en la cual se redactó un Programa de Acción para promover el desarrollo integral de la población. Dicho programa tuvo como objetivo mejorar la salud sexual y reproductiva en todo el mundo, entre los cuales se incluyeron temas como la salud sexual y reproductiva de los adolescentes. También nuestro país participó en la Declaración del Milenio, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2000.

Para tal efecto, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el Poder Ejecutivo Federal contempló el objetivo 2 “México Incluyente”, el cual a su vez cuenta entre uno de sus objetivos el “asegurar el acceso a los servicios de salud”, el cual está siendo tratado a través de estrategias como la que sigue: “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud.”¹

Ello pone de manifiesto la relevancia que tiene para el Poder Ejecutivo Federal la política pública referente al tema de planificación familiar en el sector poblacional de los adolescentes, quienes de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) se dividen en dos etapas: la adolescencia temprana, que abarca de los 10 a los 14 años de edad y la adolescencia tardía, que comprende de los 15 a los 19 años.² Es entre los 10 y 19 años que se considera un embarazo adolescente en nuestro país, vale asentar.

En nuestro país, conforme al Consejo Nacional de Población (CONAPO), el número de adolescentes llegó a 22.5 millones de individuos en el 2012, porcentualmente llegó casi al 20 por ciento del total de la población estimada para ese año, que fue de 117 millones de mexicanos.

Una vez establecida la relevancia del problema, es preciso poner atención a lo que en este sentido opina la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que considera que nuestro país tiene un severo problema y que este se ha convertido en un tema de salud pública, debido a la alta tasa de natalidad de mujeres adolescentes, ello con base en los 500 mil nacimientos que ocurren anualmente en madres adolescentes.

A este respecto, la ONG *Save the Children* que tiene presencia en 120 países publicó recientemente un estudio llamado “Estado de las madres de México, embarazo y maternidad adolescente.” En ese estudio se enunciaron las siguientes cifras, que bien vale la pena dejar sentados en el presente documento:

“uno de cada cinco nacimientos en México es de una mujer adolescente menor de 20 años; una tercera parte de los embarazos en adolescentes no son planeados; más del 53% de la población adolescente afirma que en la escuela es el lugar donde recauda mayor información sobre sexualidad; el 59% de las adolescentes de 12 a 19 años de edad con antecedente de embarazo sólo cursó hasta la secundaria; el 70% de muertes maternas adolescentes se presentó bajo atención médica.”³

Aunado a lo anterior, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición realizada en el 2012, arrojó datos preocupantes, ergo, del total de las adolescentes de 12 a 19 años de edad que tuvieron relaciones sexuales, el 51.9 por ciento ha estado embarazada alguna vez, y el 10.7 por ciento estaba embarazada cuando se estaba levantando la entrevista.

En este contexto, existen entidades de la república donde es más alta la incidencia de embarazos adolescentes, lo anterior se asienta en el documento arriba referido de la ONG *Save the Children*, por ejemplo:

“del periodo 2000 al 2014, con Coahuila registrando el 22.6% de partos totales en el estado entre mujeres menores de 20 años, seguido por Chihuahua con 22.5%, Durango con 21.1%, Nayarit con 20.4%, Campeche con 20.2% y Sinaloa con 20.3%. En contraste, las entidades con menor porcentaje de natalidad entre adolescentes son: Baja California Sur con 18%, Jalisco con 17%, Querétaro con 16% y el Distrito Federal con 15.8%.18”⁴

En este sentido, existen riesgos asociados a la natalidad adolescente, para la salud de la adolescente, el producto y el infante en caso de que nazca. También existen costos importantes en materia de salud pública, por dos aspectos, la salud *per se* de las adolescentes y el creciente volumen que representan como lo dejaron de manifiesto las cifras antes referidas.

Es por ello que se debe tener especial énfasis en la secretaria encargada de liderar los esfuerzos en materia de planificación familiar, en particular en el grupo etario que ocupa a la presente iniciativa. He dicho punto se partirá para establecer una base sólida en la cual se sienta la política pública que permita la reducción de los embarazos adolescentes y de alto riesgo como se plantea en este documento.

A este respecto es necesario subrayar que los embarazos adolescentes tienen mayor incidencia en grupos vulnera-

bles, con situaciones deficientes en aspectos de educación, vivienda y servicios de salud. No está de sobra agregar que por el grupo etario del que se trata, la deserción escolar es uno de los mayores riesgos que deben ser atacados si es que no se quiere dejar avanzar el problema a dimensiones mayores.

El estudio antes referido de *Save the Children* proporcionó un dato contundente, en el cual se señala que entre las entidades que es más difícil afrontar un embarazo adolescente son precisamente las que tienen los niveles más altos de pobreza y desigualdad social. Entre ellos están Chiapas, Guerrero y Puebla.

Es menester realizar todos los esfuerzos a nuestro alcance a fin de revertir la situación que enfrenta nuestro país en esta materia y posibilitar el mejoramiento de las condiciones y cumplimiento de las garantías de las adolescentes para favorecer su óptimo desarrollo e integración a la sociedad productiva de nuestro México.

Finalmente, se hace constar en qué consiste la reforma propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 67 de la Ley General de Salud, misma que se señala en el siguiente cuadro comparativo:

Texto normativo vigente.	Texto normativo propuesto.
<p>Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario y esta se encontrará bajo la responsabilidad de la Secretaría, que deberá diseñar, implementar, vigilar y evaluar las políticas públicas necesarias para reducir ostensiblemente el embarazo adolescente y de alto riesgo. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo prescrito en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 67 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 67 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 67. La planificación familiar tiene carácter prioritario, y esta se encontrará bajo la responsabilidad de la Secretaría, que deberá diseñar, implementar, vigilar y evaluar las políticas públicas necesarias para reducir ostensiblemente el embarazo adolescente y de alto riesgo. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Dof.gob.mx. (2016). DOF - Diario Oficial de la Federación [versión electrónica] disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013 [consultado 11 mayo 2016].

2 Secretaría de Salud, (2016) [versión electrónica] disponible en: http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/10067/SaludSexualy-ReproductivaparaAdolescentes_2013_2018.pdf [consultado 11 mayo 2016].

3 Save the Children, (2016) [versión electrónica] disponible en: <https://www.savethechildren.mx/sites/savethechildren.mx/files/resources/Embarazo%20y%20maternidad%20en%20la%20adolescencia.pdf> [consultado: 12 mayo 2016].

4 *Ibidem*, pp. 11.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de noviembre de 2016.— Diputado Fernando Quetzalcóatl Moctezuma Pereda (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Salud, para dictamen.

EXPIDE LA LEY DE RETIRO PARA LOS EX PRESIDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que expide la Ley de Retiro para los Ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Francisco Martínez Neri, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

La seguridad social considera diversos sistemas para proteger a los trabajadores de los riesgos a que se ven expuestos. Sin embargo, las prestaciones en especie y en dinero que se otorgan para compensar la pérdida de un ingreso regular obtenido en una relación de trabajo difícilmente cubren las necesidades mínimas de un trabajador o de sus beneficiarios.

La realidad de los pensionados y jubilados de nuestro país es de precariedad y carencias. Las pensiones se encuentran por debajo de un nivel de subsistencia mínimo y los servicios de salud y protección social son insuficientes y de baja calidad.

Frente a esta realidad que afecta a millones de adultos mayores, viudas y huérfanos, subsisten sistemas pensionarios de privilegio, con beneficios injustificables y cuyo costo fiscal no es equivalente con las aportaciones que recibe.

Es el caso de las pensiones que reciben los ciudadanos que han sido presidentes de la República, pero además de una pensión equivalente al sueldo de un secretario de Estado, de acuerdo con disposiciones administrativas, reciben pensiones millonarias y diversas prestaciones y servicios, como el pago de bonos, aguinaldos, compensaciones, salarios de escoltas y personal de ayudantía; pago de servicio telefónico (local, larga distancia y celular); automovilístico (para ex presidente, esposa, hijos y escoltas con sus respectivas cuentas de tenencia, verificación y mantenimiento); y servicios domiciliarios (predial, agua, luz, jardinería, etcétera).

Estas pensiones se otorgan desde el 31 de marzo de 1987—durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado—cuando se firmó el acuerdo por el que se establece que los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de presidente disfrutarán, mientras vivan, de una pensión equivalente al sueldo total de los servidores públicos que ocupan el cargo de secretario de Estado. Este acuerdo ha prevalecido y se ha ratificado con la aprobación anual de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por ejemplo, en el artículo 19 del decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 se incluye una disposición en este sentido:

El ramo administrativo 02, “Oficina de la Presidencia de la República”, a que se refiere el anexo 1, inciso B, de este decreto, incluye los recursos para cubrir las compensaciones de quienes han desempeñado el cargo de titular del Ejecutivo federal o, a falta de éste, a quien en términos de las disposiciones aplicables sea su beneficiario, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de secretario de Estado, así como las correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo. Asimismo, incluye los recursos que se asignan a la compensación que se otorga al personal militar del Estado Mayor Presidencial. Las remuneraciones del personal civil de apoyo deberán reportarse en los informes trimestrales y serán públicas en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

No hay una ley aprobada por el Congreso que justifique este tipo de beneficios para los ex presidentes, sus cónyuges, viudas o hijos.

Año con año, en la discusión presupuestal el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ha sido firme en su rechazo a entregar estos apoyos discrecionalmente y nuestro grupo parlamentario ha hecho reservas al dictamen del decreto del Presupuesto de Egresos, de acuerdo con su facultad reglamentaria, para destinar esta partida millonaria a otros requerimientos urgentes que, aunque mínimos en el contexto de un presupuesto billonario envía un claro mensaje político en favor de la equidad y la transparencia.

De la misma forma, el PRD ha propuesto sendas iniciativas para regular las pensiones de los ex presidentes mediante leyes expresas.

Desde 2003, el senador Armando Chavarría Barrera presentó iniciativa de Ley de Sueldos y Haberes por Ejercicio del Cargo; en 2006, el senador David Jiménez Rumbo (hoy diputado) presentó iniciativa con proyecto de Ley de Pensión y Seguridad Social por Retiro de los Titulares del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos; en 2007, el diputado Fernando Enrique Mayans Canabal presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido enunciado.

También el PRI ha presentado iniciativas en este sentido cuando ya no fue el partido en el poder, entre 2000 y 2012. Esperamos que en la discusión de esta iniciativa sea congruente a los principios que sus legisladores enarbolaron alguna vez.

Según el diario *24 Horas* (“Ex presidentes cuestan al erario 41.6 millones de pesos anuales”, publicado en *24 Horas* el 14 de agosto de 2014. Disponible en <http://www.24horas.mx/ex-presidentes-cuestan-al-erario-41-6-millones-de-pesos-anuales/> Consulta realizada el 4 de septiembre de 2015), el erario cubre las pensiones, el pago de servicio y el pago de personal a cinco ex presidentes: Felipe Calderón Hinojosa, Vicente Fox Quesada, Ernesto Zedillo Ponce de León, Carlos Salinas de Gortari y Luis Echeverría Álvarez. De éstos, tres ex mandatarios perciben mensualmente 205 mil 122 pesos como parte de su pensión vitalicia, la cual no es entregada a Carlos Salinas ni a Ernesto Zedillo porque ellos mismos rechazaron ese beneficio.

A ello se suma la pensión que reciben Paloma Delia Margarita Cordero, viuda de Miguel de la Madrid, quien recibe 50 mil 829 pesos mensuales, y Alejandra Acimovic Popovic, viuda de José López Portillo, a quien dan 40 mil 747 pesos mensuales.

De acuerdo con información obtenida al amparo de las disposiciones en materia de transparencia, en 2014 las prestaciones y los servicios que reciben los ex presidentes de la República cuestan al erario 41.6 millones de pesos, de los cuales 7.4 millones corresponden al pago de pensiones.

Esta realidad contrasta, por ejemplo, con 3 millones 382 mil pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social que reciben una pensión promedio por cesantía en edad avanzada de 3 mil 777 pesos, luego de toda una vida de trabajo, e incluso de privaciones.

La pensión de los ex presidentes es 54 veces mayor que la pensión promedio del Seguro Social. Esto es inicuo y si bien puede justificarse la existencia de un régimen especial es inaceptable la discrecionalidad y el dispendio con que ha funcionado este sistema.

Argumentación

Hay una lógica que subsiste detrás del otorgamiento de estos beneficios que se otorgan en otros países del mundo. Se supone que quienes se han dedicado al servicio público en tal alta responsabilidad difícilmente podrán reincorporarse al servicio público o seguir desempeñando servicios profesionales y por los servicios prestados a la patria debieran ser retribuidos por el país a que sirvieron.

Una remuneración digna prevendría además de que estos servidores públicos puedan utilizar información privilegiada al servicio de intereses privados e incluso extranjeros.

Estos principios lamentablemente contrastan con el ejercicio del poder presidencial caracterizado por los excesos del poder, la corrupción, con el uso patrimonial de los recursos públicos y porque en realidad, han sumido a la nación en una situación cada vez más difícil.

La existencia de regímenes de privilegio incluso contraviene la disposición constitucional contenida en el artículo 134, según el cual los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

De ninguna manera la presente iniciativa busca reducir a los ex presidentes a una condición que ponga en juego su integridad y su seguridad. Pero sí se busca que con transparencia y en un marco de respeto de la ley se le den apoyos y recursos suficientes sin necesidad de utilizar criterios discrecionales y sin que resulten ofensivos para millones de jubilados y pensionados que subsisten en la pobreza, e incluso para una inmensa mayoría de personas adultas mayores que carecen de la más elemental protección.

En la presente iniciativa se incluyen disposiciones para otorgar prestaciones y servicios de seguridad a los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se aclaran los requisitos para acceder a estos beneficios, su financiamiento y su monto, así como las condiciones en las que estos beneficios pueden suspenderse o perderse.

Para el Grupo Parlamentario del PRD, es necesario revisar todos los esquemas pensionarios del país y pensiones como las que autoriza la Cámara de Diputados año con año también deben ser evaluadas en este sentido. No puede haber tanta iniquidad ni se pueden mantener pensiones y apoyos de privilegio habiendo tantas necesidades en nuestras instituciones de seguridad social.

Por lo expuesto proponemos a esta asamblea la siguiente iniciativa:

Fundamento legal

Artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Retiro para los ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos.

Ordenamientos por modificar

Único. Se expide la Ley de Retiro para los ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley de Retiro para los ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. Esta ley es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer las bases sobre las cuales se otorgarán pensiones y servicios de seguridad con fondos del erario federal para los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por

I. Beneficiario. El ciudadano o la ciudadana que hayan desempeñado el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del capítulo III del título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas aplicables, con exclusión de quienes lo hayan tenido con el carácter de presidente interino.

II. Familiares. El o la cónyuge supérstite, o en su ausencia la persona con quien el beneficiario haya vivido

como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años, o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio; los hijos menores de dieciocho años, los menores de veinticinco años que realicen sus estudios en escuelas públicas o quienes sufran una enfermedad crónica o discapacidad que les impida mantenerse por su trabajo.

III. Ley. La presente Ley de Retiro para los ex Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Pensión por retiro. El beneficio económico que se otorga en los términos de la presente ley.

Artículo 3. El beneficiario tendrá derecho a una pensión mensual por retiro equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El pago de esta pensión incluirá una gratificación de fin de año por el mismo monto.

Artículo 4. El Estado mexicano proporcionará el personal estrictamente necesario para la seguridad del beneficiario y sus familiares, siempre y cuando sea solicitado a la dependencia y se justifique a juicio de esta autoridad la prestación del servicio.

Artículo 5. La pensión por retiro y los beneficios otorgados por esta ley podrán ser suspendidos en caso de que el beneficiario reciba ingresos derivados del desempeño de algún empleo, cargo o comisión de la federación, de los estados, del gobierno del Distrito Federal, de los municipios, así como de empresas productivas del estado, empresas u organismos desconcentrados o descentralizados del gobierno federal o que de alguna forma tengan participación estatal o de cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, incluidos los pagos en especie, o de cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, incluidos los pagos en especie.

Artículo 6. El derecho del beneficiario a recibir la pensión por retiro y los beneficios otorgados por esta ley se pierde en los siguientes casos:

I. Por ser por algún delito grave que merezca como pena la privación de la libertad;

II. Por realizar algún acto que atente contra la seguridad, las autoridades o las instituciones nacionales;

III. Por renuncia expresa; o

IV. Por fallecimiento.

Artículo 7. En caso de fallecimiento del beneficiario, los familiares tendrán derecho, según el caso, a pensiones por viudez o por orfandad equivalente a cincuenta por ciento de la pensión por retiro en el siguiente orden:

I. El o la cónyuge supérstite, o en su ausencia la persona con quien el beneficiario haya sido como si fuera su cónyuge durante los últimos cinco años, o con quien tuviese uno o más hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio;

II. A falta de cónyuge, los hijos menores de dieciocho años, los menores de veinticinco años que realicen sus estudios en escuelas públicas o quienes sufran una enfermedad crónica o discapacidad que les impida mantenerse por su propio trabajo.

La cantidad total a que tengan derecho los familiares a que se refiere la anterior fracción se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de la pensión por orfandad y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes.

Artículo 8. El derecho a las pensiones a que se refiere el artículo anterior se pierde en los siguientes casos:

I. Por contraer matrimonio el o la cónyuge;

II. Por alcanzar los hijos dieciocho años de edad, con las salvedades expuestas en la fracción II del artículo 5 de esta ley; o

III. Por fallecimiento.

Artículo 9. Los recursos para el pago de la pensión por retiro, así como las pensiones por viudez y por orfandad, se otorgarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

Artículo 10. La interpretación de esta ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, supletoriamente, se aplicarán la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y derecho civil que sean aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan los acuerdos y todas las demás disposiciones anteriores relativas al otorgamiento de pensión y apoyos a los ciudadanos que hubiesen ocupado el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal posterior a la entrada en vigor de este decreto se harán los ajustes necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de octubre de 2016.— Diputados: Francisco Martínez Neri, Omar Ortega Álvarez, Felipe Reyes Álvarez (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, a cargo de la diputada Angie Denisse Hauffen Torres, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta asamblea la iniciativa mediante el cual se reforma el artículo 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en materia de construcción de puentes y rampas para facilitar el paso en vías carreteras a personas discapacitadas, de acuerdo con la siguiente

Exposición de Motivos

En México, al igual que en muchos otros países, la red carretera es la infraestructura de transporte más utilizada,

dada la flexibilidad que confiere a los movedores de carga, pasaje y particulares, así como su gran extensión.

La red carretera sin duda alguna ha sido factor determinante para el desarrollo económico, que contribuye al fortalecimiento de la paz social y la seguridad, de forma permanente permite la comunicación entre los centros de población con los polos regionales de desarrollo, ha facilitado el acceso a mercados e integra cadenas productivas además el impulso del turismo y los servicios, activando el desarrollo económico y mejorando la calidad de vida de los habitantes: “La infraestructura carretera incide de forma determinante en el empleo y la colectividad y es siempre una buena inversión. La construcción de carreteras promueve la reactivación de la industria de la construcción, y con ello un mayor dinamismo en la economía. No sólo porque el gasto ejercido ayude a generar empleos y réditos para las empresas, sino porque los beneficios de largo plazo que produce la infraestructura, como lo son la reducción en los tiempos de traslado de las mercancías, la disminución de precios y el mejoramiento en la calidad de los servicios logísticos, hacen de México un país atractivo para los inversionistas.”¹

Pero no todo lo que se mueve beneficia a todos, en ocasiones la modernidad la confundimos con el atropello a los derechos de los pueblos, a su cultura, tradición e historia, pero lo más grave es el atropello a los derechos de las personas con discapacidades. Las personas con discapacidad constituyen un sector de población heterogéneo, pero todas tienen en común que, en mayor o menor medida, precisan de una protección singularizada en el ejercicio de los derechos humanos y libertades básicas, debido a las necesidades específicas derivadas de su situación de discapacidad y de pervivencia de barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. (Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social) a los grupos vulnerables; a los encargados de la infraestructura carretera similares y conexos se les olvida que estas personas merecen tener acceso a estos servicios de forma segura y adecuada, se construyen puentes de cruce peatonal en donde para tener acceso a ellos se tienen que subir escaleras, mismas que para una persona en silla de ruedas, bastón o con dificultad para caminar, resulta inadecuadas, limitando o impidiendo poder utilizar los puentes, dejándoles como opción cruzar por el arroyo vehicular, dejándolos potencialmente expuestos a un accidente, “los peatones son quienes concentran el mayor porcentaje de fallecimientos; en 2014 se registraron 8 mil 214 atropella-

mientos fatales (51.7 por ciento) y 5 mil 031 ocupantes de vehículo (31.7 por ciento), 2 mil 317 motociclistas (14.6 por ciento) y 324 ciclistas (2 por ciento) muertos.”², estas cifras dan a notar que hay un problema en el uso de los puentes peatonales, ya sea por la mala calidad en que se encuentran los puentes o porque no están contruidos de manera adecuada, esto es lo que está ocasionando que las personas no utilicen los puentes que están en los cruces o en otras ocasiones ni siquiera existe un acceso donde de las personas con discapacidad puedan cruzar, ya que en su mayoría los puentes están contruidos en pendientes con escaleras, no adecuadas para subir personas con sillas de ruedas, madres con carriolas, señores con bastón.

Por eso es necesario que se tomen medidas para que dentro de los planes de construcción de los puentes peatonales sea considerado que se tienen que hacer rampas para este tipo de personas, ya que este tipo de construcciones cambiaría la utilización de rampas en lugar de escaleras, falta hacerlo de forma general y se considere en todo momento la construcción de rampas en los puentes, tomando en cuenta las condiciones técnicas para la implementación de dichos accesos.

Siendo así que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) esté obligada a construir puentes peatonales que cuenten con rampas para personas con discapacidades, así como los ya existentes sean modificados para que mejoren la movilidad del peatón tomando en cuenta a las personas con discapacidades que también se desplazan en las diferentes áreas metropolitanas.

Este tipo de obra de equipamiento urbano mejora las condiciones de los peatones que se movilizan para desarrollar sus actividades cotidianas y más aun a las personas con discapacidades que no pueden hacer uso de los puentes existentes ya que no cuentan con una rampa donde puedan pasar de una manera más factible las avenidas y calles.

La construcción de puentes con rampa favorecerá a un gran número de personas permitiendo cruzar a personas que requieren una silla de ruedas o bien a personas de la tercera edad, por lo que es urgente que la (SCT) incurra a estar obligada a realizar en todas las obras, a colocar puentes peatonales con rampas brindando mayor seguridad y prioridad a los peatones.

Siendo así que la SCT tiene la responsabilidad de la construcción de puentes peatonales con rampas para un mejor acceso y tránsito de las personas, concurriendo que dentro de sus planes y normatividad estén contemplado este tipo

de obra en todas las construcciones que realice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Proporcionando el adecuado desarrollo de infraestructura en materia de puentes peatonales con rampa para aumentar un avance de equipamiento a las obras, que mejoren la calidad de los ciudadanos a través de la correcta y eficaz aplicación de normas que ofrezcan mejores servicios de accesibilidad a los puentes peatonales que sean ubicados en la red carretera.

Con ello se busca coadyuvar en los instrumentos de planeación y desarrollo, para lograr el crecimiento ordenado y la plena aplicación de las políticas públicas. La movilidad es un principio necesario para todos, con el correcto equipamiento urbano en las ciudades y municipios para poder brindar la calidad de vida que los ciudadanos se merecen.

Derivado de lo anterior someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que reforma el artículo el artículo 40 de la Ley de Vías Generales de Comunicación

Artículo Único. Se reforma el artículo 40, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 40. Las vías generales de comunicación se construirán y establecerán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8o. de esta ley y a las prevenciones de los reglamentos sobre la materia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará en cada caso, las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial, considerando en todo momento la construcción de rampas en puentes y cruces peatonales para la eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías.

Notas:

1 Armenda Humberto. “infraestructura carretera y competitividad”. Forbes. Consultado en línea: <http://scl.io/EhU6zxaC#gs.FoGBE8g>

2 Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial, México 2015. Consultado en línea: <http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Informe2015.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre 2016.— Diputada Angie Denisse Hauffen Torres (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Transportes, para dictamen.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, a cargo del diputado Moisés Guerra Mota, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Moisés Guerra Mota, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción I del artículo 9; adiciona la fracción X al artículo 10; adiciona el artículo 13 Bis; adiciona la fracción VI al artículo 14; adiciona el artículo 17 Bis; modifica la fracción IV del artículo 23; modifica el artículo 28; modifica el artículo 33; adiciona el artículo 35 Bis; modifica el artículo 42 y modifica la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Desarrollo Social, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El combate a la pobreza en México, ha cumplido ya casi 30 años, arrojando resultados mediocres, pues a pesar de que existe un gran esfuerzo de política pública dedicada a disminuir la cantidad de personas que viven en la pobreza, la realidad es que esto no ha ocurrido y por el contrario, en distintas mediciones realizadas por el Inegi y sobre todo por el Coneval, se observa que el número de personas en condiciones de pobreza se ha incrementado.

Tal es el caso de la medición del año 2015, cuando se reportaron 2 millones de personas más cayendo en dicha categorización, las que contrastan con los miles de millones de pesos que anualmente se destinan a la función social en distintas dependencias, pero cuyos esfuerzos son fundamentalmente conducidos por la Sedesol

Las familias pobres, consideradas como beneficiarias en el artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social, no son considerados sujetos de derecho, sino simples beneficiarios receptores de las transferencias monetarias y otro tipo de apoyos que la administración pública federal

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

En consecuencia el marco normativo no permite que se creen las condiciones de política pública necesarias para que las personas puedan generar ingresos por si mismas o bien en concurrencia con la entidad que regula la política social, y trascender la ayuda asistencial del gobierno y lograr contar con bases sólidas que les permitan incorporarse de lleno y de manera permanente en la economía de mercado.

Al mismo tiempo, la Ley General de Desarrollo Social, es laxa y ambigua en el combate efectivo a la pobreza, pues de un análisis de su regulación se desprende que no existen metas y/o indicadores de suyo riguroso cumplimiento para la reducción efectiva de la pobreza.

En efecto, el análisis de la Ley demuestra que el Artículo 9 de la misma, solamente prevé que los gobiernos de los tres órdenes establezcan lo que se define como “metas cuantificables”, sin precisar qué es lo que se habrá de cuantificar, si el gasto aprobado, el gasto ejercido, los insumos instrumentados, la población atendida o bien la población que ha dejado de ser parte de la pobreza y la pobreza extrema en México.

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo **metas cuantificables**.

Esa ambigüedad ha traído graves implicaciones no para la política social, sino para el status y la forma de vida que experimentan diariamente millones de mexicanos a lo largo y ancho del país, pues no establece con precisión cuáles serán las metas a evaluar, entendiendo que la importancia total de la política social radica precisamente en abatir la pobreza y la marginación.

Transfiere a los municipios la responsabilidad de ser los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social y aunque de manera nor-

mativa esto pudiera aparentar ser lo más conveniente, pues el municipio es el primer punto de contacto de la población con sus autoridades, la realidad es que este nivel de gobierno también se ha caracterizado por estar envuelto en escándalos de corrupción y desvió de recursos públicos hacia fines distintos de los que fueron aprobados, entre ellos los fines electorales

Artículo 17. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones federales de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto emita el Ejecutivo Federal, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo federal, estatal o del Distrito Federal.

En su caso, lo que debe de existir son ordenamientos que establezcan claramente que el destino de los recursos públicos deberá so pena de ser reintegrados a la federación, destinarse específicamente para los fines para los que han sido aprobados. En este sentido, conviene señalar que el municipio deberá reintegrar a la federación al cierre del ejercicio fiscal vigente, los recursos que no hubieran sido empleados adecuadamente.

Asimismo, es conocido que los padrones de beneficiarios han sido el instrumento por medio del cual se desvían recursos de la política social, al contar en los mismos con registros de personas ya fallecidas o que bien, por su condición socioeconómica no se justifica su integración a alguno de los padrones de beneficiarios.

Aunado a lo anterior, es manifiesto que existe duplicidad de padrones de beneficiarios entre los que utiliza la Secretaría de Desarrollo Social, los gobiernos de los estados y hasta los municipios, incurriendo en ineficiencias del gasto e inclusive en actos de corrupción, desviándose de cualquier modo, recursos públicos que debieran destinarse al efectivo combate de la pobreza. Por ello, esta iniciativa también propone que existe una revisión seria de los padrones de los tres órdenes de gobierno y que la misma se realice un año antes del año fiscal en que habrán de ejercerse los recursos aprobados para llevar a cabo la política social. Esta revisión y depuración de padrones deberá hacerse de forma anual.

La marginación, la exclusión social, la pobreza, la pobreza extrema o de cualquier otra forma en que se busque nombrarla se reflejan en una situación lacerante para más de 60

millones de mexicanos, quienes diariamente buscan formas de mejorar su calidad de vida. La política social en 30 años no ha logrado revertir las tasas de prevalencia de la pobreza en México, por el contrario, la política asistencialista solamente ha ayudado a recrudecerla y a profundizarla, además de que en muchos casos ha contribuido a la conservación de la trasmisión intergeneracional de la pobreza.

Esta situación es inaceptable, más en un país como el nuestro cuya economía en el mundo es la 15 más grande de acuerdo con mediciones internacionales del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional y hasta de la OCDE. Es intolerable que un país rico, porque eso es México, tenga semejantes niveles de pobreza y que además su población los haya soportado por tanto tiempo.

Además es intolerable que por decisiones vinculadas con la corrupción, la demagogia y hasta los fines electorales, el escenario hacia el futuro sea el de otros 30 años de política social que no acabe con la pobreza y que no integra efectivamente a la población menos favorecida a la economía de mercado de manera permanente.

Lo que la presente iniciativa pretende establecer, son reglas claras en el esquema de combate a la pobreza y ordenamientos concretos que delimiten el actuar de las autoridades locales sobre la forma de ver y atender a la pobreza con recursos públicos.

Por lo antes expuesto, propongo la discusión, y en su caso la aprobación del siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona la fracción I al artículo 9; se adiciona la fracción X al artículo 10; se adiciona el artículo 13 Bis; se adiciona la fracción VI al artículo 14; se adiciona el artículo 17 Bis; se modifica la fracción IV del artículo 23; se modifica el artículo 28; se modifica el artículo 33; se adiciona el artículo 35 Bis; se modifica el artículo 42; se modifica la fracción I del artículo 45 para quedar como sigue:

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y

grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

I. Es responsabilidad de los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo federal, establecer metas de reducción a la pobreza y la pobreza extrema iguales al 10 por ciento anual, respecto del año anterior

Artículo 10. Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

...

X. Ser integrados a una política social de Estado que reduzca efectivamente y en el corto plazo la pobreza

13 Bis. La planeación del desarrollo social deberá considerar la reducción efectiva de la pobreza anualmente, en tasas iguales al 10 por ciento anual respecto del periodo anterior

Artículo 14. La política nacional de desarrollo social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

...

VI. Estrategias de Integración de los beneficiarios de los programas sociales a la economía de mercado

Artículo 17 Bis. Los municipios estarán obligados a reintegrar a la federación el monto vinculado con el presupuesto de los programas, recursos y acciones federales del desarrollo social, al cierre del ejercicio fiscal vigente, que no hubieran sido implementados adecuadamente para los fines para los que fueron aprobados

Artículo 23. La distribución del gasto social con el que se financiará el desarrollo social, se sujetará a los siguientes criterios:

...

IV. En el caso de los presupuestos federales descentralizados, las entidades federativas y municipios acordarán con la administración pública federal el destino y los criterios del gasto, a través de los convenios de coordinación y establecerán las estrategias necesarias para

reducir anualmente en un mínimo de 10 por ciento la población en pobreza y pobreza extrema que habite en sus respectivos territorios.

Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines electorales y todos aquellos distintos al desarrollo social”.

Artículo 33. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el gobierno federal deberán fomentar las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas.

Artículo 35 Bis. Los municipios, y los gobiernos de las entidades federativas deberán contar con un padrón cotizado con la Secretaría de Desarrollo Social, de los beneficiarios de los programas y los mismos deberán de estar debidamente depurados al término del año previo en el que se habrán de ejercer los recursos aprobados para el gasto social

Artículo 42. Los municipios deberán formular, aprobar y aplicar sus propios programas de desarrollo social, en concordancia con las entidades federativas y el gobierno federal, estableciendo metas de reducción mínima del 10 por ciento anual de la pobreza e informando en tiempo real sobre la asignación de recursos públicos destinados a esa función

Artículo 45. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social, que reduzca la pobreza en un mínimo de 10 por ciento anual respecto del año anterior;

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de noviembre de 2016.— Diputado Moisés Guerra Mota (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Desarrollo Social, para dictamen.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Marbella Toledo Ibarra, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La que suscribe, Marbella Toledo Ibarra, diputada a la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XII, del artículo 13, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Para tener un panorama más amplio respecto a la reforma que se plantea para la fracción XII, del artículo 13, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, en la que se plantea establecer que las niñas, niños y adolescentes tengan derecho a la educación en centros escolares libres de violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo, es importante desarrollar el marco legal que sustenta la misma.

Por consiguiente, resulta imperioso tener presente el contenido de los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos noveno, undécimo, duodécimo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos normativos que a continuación se transcriben:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. ...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la

ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a)...

b)...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

Inciso reformado DOF 09-02-2012, 26-02-2013

d)...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

a)...

b)...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

a)...

b)...]]

c)...

...

...

...

...

...

...

Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Asimismo, resultan ilustrativos para un mejor manejo del tema, lo previsto por los artículos 7o., fracciones VI y XVI, 8°, fracción III, de la Ley General de Educación, preceptos normativos que en la parte que interesan a la letra dice:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XIV Bis. ...

XV. ...

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.”

Artículo 8o. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan - así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

I. ...

II. ...

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

IV. ...

Con base en el marco normativo a que se ha hecho alusión, podemos concluir que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez.

La afirmación anterior implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niñas, niños

y adolescentes, violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo.

Con apego a estas condiciones, los diputados ciudadanos consideramos imperioso establecer en una Ley General diseñada para el amparo y protección de las niñas, niños y adolescentes, la obligación ineludible para el Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los menores a la educación, en centros educativos (ya sean públicos o privados) libres de violencia, a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, en consecuencia sometemos para su discusión y, en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción XI, del artículo 13, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo único. Se reforma la fracción XI, del artículo 13, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a X. ...

XI. Derecho a la educación, en centros escolares libres de violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo;

XII. a XX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro de la Honorable Cámara de Diputados, México, a 8 de noviembre de 2016.— Diputada Marbella Toledo Ibarra (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Derechos de la Niñez, para dictamen.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

«Iniciativa que reforma los artículos 36 y 40 de la Ley de Asistencia Social, a cargo de la diputada Olga Catalán Padilla, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

La asistencia social es una responsabilidad del Estado, con el objeto de coordinar los esfuerzos públicos y privados que se realizan en esta materia, en enero de 1977 se crea un organismo con la función de conjuntar, organizar y dictar las normas en materia de asistencia en el país. Hablamos por supuesto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que tiene dentro de sus objetivos: Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos.

La creación del DIF, deja claro que la asistencia social es un vector institucional cercano a la problemática de la sociedad, sobre todo de aquellos más expuestos a condiciones de marginación y vulnerabilidad. Durante largo tiempo ha formado parte esencial de la actividad gubernamental y social del país, pero también hemos sido testigos de que ha derivado su actuar hacia terrenos sociopolíticos laterales y no siempre coincidentes con los “grandes problemas nacionales”.

El DIF es visto por muchos ciudadanos y por la mayoría de los gobernantes como una tarea de reparación parcial, un quehacer político complementario, un incómodo compromiso con los sectores sociales que no corresponden con las pautas sociales hegemónicas, destinado a las cónyuges de los gobernantes, quienes no nos engañemos disponen de recursos públicos a pesar de actuar al amparo de cargos “Honorarios”.

En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Asistencia Social, El DIF, contará con “un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales”, dicho consejo es presidido tradicionalmente por el cónyuge del gobernante en turno, lo que le permite el acceso a millones de pesos del erario público a personas que carecen de la preparación mínima, ya no digamos el perfil y la motivación adecuados.

Asimismo en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Misma Ley de Asistencia Social “El Director General (Refiriéndose al DIF) será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.”; sin embargo, no especifica que se requiera estar titulado o contar con los estudios mínimos indispensables para desarrollar su actividad.

Es preciosamente en este sentido que encontramos que se requiere profesionalizar la alta dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objeto de mejorar los arreglos institucionales existentes, hacer respetar los principios, normas, procedimientos, estrategias y prácticas administrativas para el logro de una función pública profesional y eficaz en beneficio del funcionamiento de la organización y la administración eficiente, eficaz, responsable y transparente del presupuesto que se le asigna a dicho organismo.

Argumentos que sustentan la presente iniciativa

El rol del Estado como planificador y ejecutor de la política social obliga a la inserción de profesionales debidamente capacitados, con experiencia, probidad y honradez en los puestos claves de la alta dirección del DIF, que permitan una adecuada racionalización del gasto, con transparencia y rendición de cuentas. Es necesario evolucionar de la caridad y la misericordia como criterio único de la acción social frente a los débiles, a políticas que atiendan las razones políticas y económicas que originan las situaciones de desamparo y vulnerabilidad. Las instituciones asistenciales de una sociedad democrática no pueden reducirse a una reproducción ampliada de la beneficencia privada, sino que tienen que ser establecidas como puntos fijos de una política de Estado.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública Aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 26-27 de junio de 2003 Respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Resolución N° 11 de la “Declaración de Santa Cruz de la Sierra”) Bolivia, 14-15 de noviembre de 2003, establece como Criterios orientadores de la Función pública:

a) La preeminencia de las personas para el buen funcionamiento de los servicios públicos, y la necesidad de políticas que garanticen y desarrollen el máximo valor del capital humano disponible por los gobiernos y organizaciones del sector público.

b) La profesionalidad de los recursos humanos al servicio de las administraciones públicas, como garantía de la mayor calidad de los servicios públicos Estados a los ciudadanos.

c) La estabilidad del empleo público y su protección frente a la destitución arbitraria, sin perjuicio de la duración, indefinida o temporal, de la duración que se establezca.

d) La flexibilidad en la organización y gestión del empleo público, necesaria para adaptarse, con la mayor agilidad posible, a las transformaciones del entorno y a las necesidades cambiantes de la sociedad.

e) La responsabilidad de los empleados públicos por el trabajo desarrollado y los resultados del mismo, así como su respeto e implicación en el desarrollo de las políticas públicas definidas por los gobiernos.

f) La observancia, por parte de todo el personal de Principios rectores comprendido en su ámbito de aplicación, de los principios éticos del servicio público, la honradez, la transparencia, la escrupulosidad en el manejo de los recursos públicos y los principios y valores constitucionales.

g) El protagonismo de los directivos públicos y la interiorización de su papel como principales responsables de la gestión de las personas a su cargo.

h) La promoción de la comunicación, la participación, el diálogo, la transacción y el consenso orientado al interés general, como instrumentos de relación entre los empleadores públicos y su personal, a fin de lograr el clima laboral más favorable, y el mayor grado de alineamiento entre los objetivos de las organizaciones y los intereses y expectativas de su personal.

i) El impulso de políticas activas para favorecer la igualdad de género, la protección e integración de las minorías, y en general la inclusión y la no discriminación por motivos de género, origen social, etnia, discapacidad u otras causas.

En este marco es evidente que al frente de la Dirección General, como del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, deben estar profesionales que aseguren la gobernabilidad del sistema democrático, a través de decisiones acertadas, con sensibilidad

social, y conocimientos específicos en la materia; en tal sentido, los ciudadanos que aspiren a estos cargos gubernamentales, obligatoriamente deben reunir un conjunto de rasgos para asegurar la efectividad de su acción de gobierno. Dichos ciudadanos para desempeñarse en tan altos cargos debe tener valores y competencias, características indispensables en las personas que ejercerán la administración del DIF.

El desarrollo de las competencias dependerá de los valores, la actitud, la aptitud, la educación, la experiencia y el entorno que rodeen a cada persona seleccionada. Los valores constituyen la base sobre la cual la persona elegida puede desarrollar y fortalecer sus competencias para desempeñar su actividad.

Así mismo, debe desarrollarse valores como:

Responsabilidad: Entendiendo por esta, la disposición para asumir las funciones que le competen y cumplir a cabalidad con sus compromisos.

Disciplina: La cual se define como el acatamiento de las normativas establecidas para facilitar la interacción efectiva.

Compromiso Institucional: Refiriéndonos a la Identificación y fidelidad con la Visión y Misión de la institución.

No es posible identificar las competencias y valores necesarios para una adecuada Administración Pública, entre quienes actualmente representa al DIF Nacional, por lo que la presente iniciativa busca crear el marco normativo para que los mejores profesionales de nuestro país, hombres o mujeres estén al frente de tan alta responsabilidad, en beneficio de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Fundamento legal

La suscrita, diputada federal Olga Catalán Padilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de la Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 36 y 40 de la Ley de Asistencia Social

Artículo Único. Se reforma el artículo 36 y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 40 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 36. El Director General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad, con **título expedido por la Secretaría de Educación Pública en materia administrativa** y experiencia **probada en materia de** asistencia social.

El Presidente de la República designará y removerá libremente al Director General

Artículo 40. El Organismo, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El Titular de la Secretaría de Salud y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Consejo Ciudadano Consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

En ningún caso los integrantes del Consejo Consultivo podrán ser cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles del Titular del ejecutivo, de Secretarios o Subsecretarios de Estados, así mismo aplica para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Los Integrantes del Consejo Consultivo deberán ser ciudadanos mexicanos, mayores de treinta años de edad y con título expedido por la Secretaría de Educación Pública en materia administrativa y experiencia probada en materia de asistencia social.

Artículo Transitorio

Único. La presente iniciativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días del mes de noviembre de 2016.— Diputada Olga Catalán Padilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma el artículo 46 y adiciona el 55 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo de la diputada Érika Araceli Rodríguez Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Érika Araceli Rodríguez Hernández, diputada a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II del artículo 71 y XX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 y se adiciona el 55 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

“México es uno de los países con mayor diversidad biológica del planeta” (Ceballos, y otros, 2006) sus paisajes están dominados por una pluralidad de ecosistemas de las regiones neurótica y neotropical, para Flores, Jerez (1994) “la alta diversidad biológica que México presenta es un producto combinado de las variaciones en topografía y clima encontrados en su superficie; así como encontrarse en una zona biogeográfica compuesta” esto hace de México uno de los tres países con mayor biodiversidad del mundo que junto con Brasil e Indonesia, estos y otros 10 países en conjunto mantienen alrededor de 70 por ciento de las variedades de plantas, animales y microorganismos de la Tierra y han sido llamados *países megadiversos*.

“La riqueza biológica en flora y fauna de México está compuesta por más de 25 mil especies de plantas, 530 especies de mamíferos, mil 100 especies de reptiles y anfibios, y mil 70 especies de aves, así mismo ocupa el primer lugar en di-

versidad de reptiles y anfibios, tercero en mamíferos y cuarto en plantas. México mantiene 10 por ciento de la diversidad mundial, un hecho fascinante si se considera que tiene sólo 1 por ciento de la superficie continental del planeta”; esta riqueza biológica se encuentra seriamente amenazada.

Stuart H. M. refiere que “la biodiversidad global se encuentra en disminución”. Actualmente, **atravesamos una crisis ambiental que representa uno de los principales problemas mundiales contemporáneos**, en cuyos ejes de esta crisis la pérdida de biodiversidad representa la piedra angular; estamos atravesando la sexta extinción masiva en la historia del planeta tierra y la primera causada por una especie biológica, el humano. Desde 1500 se han extinguido 322 especies de vertebrados y las poblaciones de las especies restantes se encuentran en declive, se considera que la huella humana sobre el medio ambiente global es tan grande que rivaliza con las grandes fuerzas de la naturaleza en el funcionamiento del planeta tierra, lo que ha dado pauta a la creación de una nueva época en la historia del planeta tierra, el antropoceno.

La crisis de la biodiversidad por las acciones antropológicas causan una inestabilidad los fundamentos biofísicos de la vida, los cuales son necesarios en el desarrollo de la especie humana ya que la biodiversidad nos brinda una gama amplia de servicios (ambientales, ecológicos y ecosistémicos) que marcan no solo la estabilidad económica y social de una sociedad, sino la subsistencia de la vida en el planeta.

A escala mundial, esta preocupación ha obtenido un gran posicionamiento; a finales del siglo XX se fue **consolidando el derecho humano a un ambiente sano enmarcándose en diversos instrumentos del derecho internacional**, entre los antecedentes se encuentra: la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, en su apartado los llamados “derechos económicos, sociales y culturales” se incluyeron en los artículos 22 a 27, en específico en el artículo 25, parte 1, se desprende lo siguiente:

Artículo 25, parte 1: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viu-

dez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Posteriormente, el sistema normativo interamericano tuvo una incidencia importante en la creación del Protocolo de San Salvador el 17 de noviembre de 1988, este protocolo es adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 11 especifica en el numeral 11 denominado “derecho a un medio ambiente” sano, el cual menciona lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En sentido estricto, la base del derecho ambiental internacional toma importancia a partir de la declaración surgida con motivo de la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, realizada en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la cual se redactó como resultado de una resolución aprobada en una reunión de los miembros de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza celebrada en 1963 cuyo texto de la convención fue finalmente acordado en una reunión de representantes de 80 países celebrada en Washington, DC, Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, y entró en vigor el 1 de julio de 1975, este instrumento internacional tiene una lista formada por tres apéndices que se actualiza periódicamente.

Asimismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el cual entró en vigor el 29 de diciembre de 1993; es decir, 90 días después de su ratificación por 30 países. Obteniendo así instrumentos internacionales los cuales México ha firmado y ratificado con las formalidades exigidas por la Legislación y que forman parte de su bloque de constitucionalidad ambiental.

En el derecho interno, el sistema jurídico mexicano ha consagrado el derecho a un ambiente sano en el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999,

donde se enmarca el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar lo cual tiene una relación intrínseca con la naturaleza que está regulada directamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección del ambiente y los elementos de la naturaleza son de tal importancia que repercuten en el bienestar individual y colectivo por lo cual los elementos bióticos y abióticos de la naturaleza son de “interés social” por lo que al estar enmarcado en la Constitución federal este derecho tiende a regularse a través de disposiciones complementarias o secundarias a fin de garantizar el derecho a un ambiente sano, a través del manejo, cuidado, protección, restauración y conservación necesarias y conducentes para preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

La base constitucional del derecho ambiental se consagra en los artículos 4o., párrafo cuarto, donde se establece el derecho humano a un ambiente sano, el artículo 25, párrafo sexto, el cual establece las directrices del desarrollo y su interrelación de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente, así como el artículo 73, donde se establecen las facultades del Congreso que es la institución donde se consagra el Poder Legislativo y en la fracción XXIX-G establece su obligatoriedad de generar leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, los anteriores lineamientos establecidos en la Constitución federal, interpretados de manera sistemática, ejes vectores de la sociedad y principios, se establece en un ámbito dogmático y orgánico la protección del derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, el uso y explotación racional de la biodiversidad, la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.

La protección del derecho humano a un ambiente sano, y la necesidad de proteger y conservar los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que se protegen por la normatividad de México, existen regiones que brindan elementos ambientales para garantizar estas premisas que incluyen el derecho humano a un medio sano, conservar la biodiversidad y mitigar y adaptarse al cambio climático siendo en México principalmente las siguientes: regiones terrestres prioritarias, regiones marinas prioritarias, regiones hidroló-

gicas prioritarias y áreas de importancia para la conservación de las aves, corredores biológicos y las áreas naturales protegidas, siendo las áreas naturales protegidas elementos que cuentan con una protección en la normatividad mexicana lo que ha propiciado que tenga un efecto positivo ambiental. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3o., fracción II, lo siguiente:

II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente ley.

El Convenio de la Diversidad Biológica establece en el artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. Términos utilizados; a los efectos del presente convenio:

Por “área protegida” se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Asociado a elementos ambientales se encuentran regionalizaciones biológicas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en México que no cuentan con una protección jurídica son las que ha identificado la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, Conabio, con organismos nacionales e internacionales principalmente en regiones terrestres prioritarias, regiones marinas prioritarias, regiones hidrológicas prioritarias y áreas de importancia para la conservación de las aves, las cuales no tienen un estatus de protección en la legislación ambiental y, por ende, se encuentran bajo una presión grave.

En esta disyuntiva se encuentran los corredores biológicos que, de acuerdo con la Ley General de Cambio Climático, se establecen de la siguiente manera:

Artículo 3o. Para efectos de esta ley se entenderá por

(...)

IX. Corredores biológicos: Ruta geográfica que permite el intercambio y migración de las especies de

flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones.

Actualmente, los corredores biológicos son una herramienta indispensable para la conectividad, el desarrollo sustentable y para la mitigación y adaptación al cambio climático, sin embargo, al no tener una protección en la legislación ambiental, su funcionabilidad se ve obstaculizada por el deterioro ambiental y prácticas antropogénicas que causan un desequilibrio en los ecosistemas.

La provisión de corredores de migración y dispersión entre las áreas protegidas ayudan a aumentar la resiliencia mediante el mantenimiento de acervos genéticos diversos y dinámicos a largo plazo. Los factores tales como el tamaño ecológicamente eficiente de una población, su diversidad genética y funcional, las densidades de especies altamente interactivas, la tolerancia de comunidades ecológicas a acontecimientos extremos y la diversidad microtopográfica son también consideraciones importantes para el desarrollo de estrategias de restauración que buscan mantener o restaurar la resiliencia. **Considerar una protección de los corredores biológicos es viable de acuerdo con las directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas.**

Incorporar los corredores biológicos como áreas naturales protegidas en México es una medida efectiva y urgente para detener la pérdida de la biodiversidad; contribuir a la restauración de ecosistemas y fortalecer el desarrollo sustentable a partir de esquemas de conservación de la biodiversidad para la erradicación de la pobreza y garantizar el bienestar humano y de los ecosistemas, esta reforma hará que México tenga más herramientas para cumplir con las metas de Aichi en específico aquellas relacionadas con las siguientes:

Objetivo estratégico A: Abordar las causas subyacentes de la pérdida de diversidad biológica mediante la incorporación de la diversidad biológica en todos los ámbitos gubernamentales y de la sociedad.

Meta 2. Para 2020, a más tardar, los valores de la diversidad biológica habrán sido integrados en las estrategias y los procesos de planificación de desarrollo y reducción de la pobreza nacionales y locales y se estarán integrando en los sistemas nacionales de contabilidad, según proceda, y de presentación de informes.

Meta 3. Para 2020, a más tardar, se habrán eliminado, eliminado gradualmente o reformado los incentivos, incluidos los subsidios, perjudiciales para la diversidad biológica, a fin de reducir al mínimo o evitar los impactos negativos, y se habrán desarrollado y aplicado incentivos positivos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica de conformidad con el Convenio y otras obligaciones internacionales pertinentes y en armonía con ellos, tomando en cuenta las condiciones socioeconómicas nacionales.

Objetivo estratégico B: Reducir las presiones directas sobre la diversidad biológica y promover la utilización sostenible:

Meta 5. Para 2020, se habrá reducido por lo menos a la mitad y, donde resulte factible, se habrá reducido hasta un valor cercano a cero el ritmo de pérdida de todos los hábitats naturales, incluidos los bosques, y se habrá reducido de manera significativa la degradación y fragmentación.

Meta 6. Para 2020, todas las reservas de peces e invertebrados y plantas acuáticas se gestionan y cultivan de manera sostenible y lícita y aplicando enfoques basados en los ecosistemas, de manera tal que se evite la pesca excesiva, se hayan establecido planes y medidas de recuperación para todas las especies agotadas, las actividades de pesca no tengan impactos perjudiciales importantes en las especies en peligro y los ecosistemas vulnerables, y los impactos de la pesca en las reservas, especies y ecosistemas se encuentren dentro de límites ecológicos seguros.

Meta 7. Para 2020, las zonas destinadas a agricultura, acuicultura y silvicultura se gestionaran de manera sostenible, garantizándose la conservación de la diversidad biológica.

Meta 10. Para 2015, se habrán reducido al mínimo las múltiples presiones antropogénicas sobre los arrecifes de coral y otros ecosistemas vulnerables afectados por el cambio climático o la ácida acción de los océanos, a fin de mantener su integridad y funcionamiento.

Objetivo estratégico C: Mejorar la situación de la diversidad biológica salvaguardando los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.

Meta 11. Para 2020, al menos 17 por ciento de las zonas terrestres y de aguas continentales y el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas, se conservan por medio de sistemas de áreas protegidas administrados de manera eficaz y equitativa, ecológicamente representativos y bien conectados y otras medidas de conservación e caces basadas en áreas, y están integradas en los paisajes terrestres y marinos más amplios.

Meta 12. Para 2020, se habrá evitado la extinción de especies en peligro diente cada y su estado de conservación se habrá mejorado y sostenido, especialmente para las especies en mayor declive.

Objetivo estratégico D: Aumentar los beneficios de la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas para todos.

Meta 14. Para 2020, se han restaurado y salvaguardado los ecosistemas que proporcionan servicios esenciales, incluidos servicios relacionados con el agua, y que contribuyen a la salud, los medios de vida y el bienestar, tomando en cuenta las necesidades de las mujeres, las comunidades indígenas y locales y los pobres y vulnerables.

Meta 15. Para 2020, se habrá incrementado la resiliencia de los ecosistemas y la contribución de la diversidad biológica a las reservas de carbono, mediante la conservación y la restauración, incluida la restauración de por lo menos el 15 por ciento de las tierras degradadas, contribuyendo así a la mitigación del cambio climático y a la adaptación a este, así como a la lucha contra la desertificación.

Asimismo, la inclusión de los Corredores Biológicos como Ansa en el sistema normativo ambiental mexicano es una herramienta para que se cumpla el objetivo 14 y 15 de Desarrollo Sostenible ya que al establecer los Corredores Biológicos se implementaran mecanismos para frenar la pérdida de la biodiversidad así como invertir la degradación de la tierra y luchar contra la desertificación de manera especializada en cada biorregión que incluye las zonas marinas.

En relación con el **objetivo 14, “Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible”**, se tendrán elementos para cumplir con las siguientes metas:

Para 2020, gestionar y proteger de manera sostenible los ecosistemas marinos y costeros con miras a evitar efectos nocivos importantes, incluso mediante el fortalecimiento de su resiliencia, y adoptar medidas para restaurarlos con objeto de restablecer la salud y la productividad de los océanos.

Para 2020, reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, la pesca no declarada y no reglamentada y las prácticas de pesca destructivas, y aplicar planes de gestión con fundamento científico a fin de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, por lo menos a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible de acuerdo con sus características biológicas.

Para 2020, conservar al menos 10 por ciento de las zonas costeras y marinas, de conformidad con las leyes nacionales y el derecho internacional y sobre la base de la mejor información científica disponible.

Para 2020, prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la capacidad de pesca excesiva y la sobreexplotación pesquera, eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y abstenerse de introducir nuevas subvenciones de esa índole, reconociendo que la negociación sobre las subvenciones a la pesca en el marco de la Organización Mundial de Comercio debe incluir un trato especial y diferenciado, apropiado y efectivo para los países en desarrollo y los países menos adelantados.

Facilitar el acceso de los pescadores artesanales en pequeña escala a los recursos marinos y los mercados.

Mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos aplicando el derecho internacional reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que proporciona el marco jurídico para la conservación y la utilización sostenible de los océanos y sus recursos.

Y en específico, en relación con el **objetivo 15**, se podrá avanzar en el cumplimiento de las siguientes metas:

Para 2020, velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestres y los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan, en particular los bosques, los hume-

dales, las montañas y las zonas áridas, en consonancia con las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales.

Para 2020, promover la gestión sostenible de todos los tipos de bosques, poner fin a la deforestación, recuperar los bosques degradados e incrementar la forestación y la reforestación a escala mundial.

Para 2030, luchar contra la desertificación, rehabilitar las tierras y los suelos degradados, incluidas las tierras afectadas por la desertificación, la sequía y las inundaciones, y procurar lograr un mundo con una degradación neutra del suelo.

Para 2030, velar por la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica, a fin de mejorar su capacidad de proporcionar beneficios esenciales para el desarrollo sostenible.

Adoptar medidas urgentes y significativas para reducir la degradación de los hábitats naturales, detener la pérdida de la diversidad biológica y, para 2020, proteger las especies amenazadas y evitar su extinción.

Promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y promover el acceso adecuado a esos recursos, como se ha convenido internacionalmente.

Adoptar medidas urgentes para poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna y abordar la demanda y la oferta ilegales de productos silvestres.

Para 2020, adoptar medidas para prevenir la introducción de especies exóticas invasoras y reducir de forma significativa sus efectos en los ecosistemas terrestres y acuáticos y controlar o erradicar las especies prioritarias.

Para 2020, integrar los valores de los ecosistemas y la diversidad biológica en la planificación nacional y local, los procesos de desarrollo, las estrategias de reducción de la pobreza y la contabilidad.

Movilizar y aumentar de manera significativa los recursos financieros procedentes de todas las fuentes para conservar y utilizar de forma sostenible la diversidad biológica y los ecosistemas.

Movilizar un volumen apreciable de recursos procedentes de todas las fuentes y a todos los niveles para financiar la gestión forestal sostenible y proporcionar incentivos adecuados a los países en desarrollo para que promuevan dicha gestión, en particular con miras a la conservación y la reforestación.

Aumentar el apoyo mundial a la lucha contra la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas, en particular aumentando la capacidad de las comunidades locales para promover oportunidades de subsistencia sostenibles.

Se propone para mayor comprensión el siguiente cuadro comparativo:

Resumen de la propuesta	Texto vigente	Texto que se propone
<p>Reforma al artículo 46 de la LGEEPA para incluir a los Corredores Biológicos como áreas naturales protegidas.</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:</p> <p>I.- Reservas de la biosfera;</p> <p>II.- So doroqa;</p> <p>III.- Parques nacionales;</p> <p>IV.- Monumentos naturales;</p> <p>V.- So doroqa;</p> <p>VI.- Áreas de protección de recursos naturales;</p> <p>VII.- Áreas de protección de flora y fauna;</p> <p>VIII.- Santuarios;</p> <p>IX.- Parques y Reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;</p> <p>X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y</p> <p>XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.</p> <p>Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en</p>	<p>ARTÍCULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:</p> <p>I.- Reservas de la biosfera;</p> <p>II.- Parques nacionales;</p> <p>III.- Monumentos naturales;</p> <p>IV.- Áreas de protección de recursos naturales;</p> <p>V.- Áreas de protección de flora y fauna;</p> <p>VI.- Santuarios;</p> <p>VII.- Parques y Reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;</p> <p>VIII.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales.</p> <p>IX.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación y,</p> <p>X.- Corredores Biológicos.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y IX a X anteriormente señaladas.</p> <p>Los Gobiernos de los Estados, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y IX y X del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las</p>

	<p>zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.</p> <p>Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipal, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.</p> <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p>	<p>señaladas en la fracción IV de este artículo.</p> <p>Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipal, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.</p> <p>En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.</p> <p>En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.</p>
<p>Adición del artículo 55 TER a la LGEEPA para establecer la figura del Corredor Biológico y su funcionamiento como área natural protegida.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 55 TER.- Los Corredores Biológicos son rutas geográficas que permiten el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones; se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático y demás aplicables.</p> <p>En los corredores biológicos solo se permitirán actividades que sean compatibles con la naturaleza y características del área y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>

Por todo lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 46 y se adiciona el 55 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Único. Se reforma el artículo 46 y se adiciona el 55 Ter a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 46. Se consideran áreas naturales protegidas

- I. Reservas de la biosfera;
- II. Parques nacionales;
- III. Monumentos naturales;
- IV. Áreas de protección de recursos naturales;
- V. Áreas de protección de flora y fauna;
- VI. Santuarios;

VII. Parques y reservas estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

VIII. Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

IX. Áreas destinadas voluntariamente a la conservación; y

X. Corredores biológicos.

Para efectos de lo establecido en el presente capítulo, son de competencia de la federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VI y IX a X anteriormente señaladas.

Los gobiernos de los estados, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VI y IX y X del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción IV de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 55 Ter. Los corredores biológicos son rutas geográficas que permiten el intercambio y migración de las especies de flora y fauna silvestre dentro de uno o más ecosistemas, cuya función es mantener la conectividad de los procesos biológicos para evitar el aislamiento de las poblaciones; se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta ley, la Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Cambio Climático y demás aplicables.

En los corredores biológicos solo se permitirán actividades que sean compatibles con la naturaleza y características del área y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de noviembre de 2016.—
Diputada Érika Araceli Rodríguez Hernández (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 3o. y 6o. de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Edith Anabel Alvarado Varela, del Grupo Parlamentario del PRI

Edith Anabel Alvarado Varela, diputada de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XI Bis al artículo 3o. y XIII al artículo 6o.; y se reforman las fracciones XI y XII del artículo 6o. de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El cáncer es una patología que se caracteriza por la rápida multiplicación de las células anormales, que se extienden más allá de sus límites habituales y pueden invadir lugares cercanos o propagarse a otros órganos, proceso conocido como metástasis, que a la postre origina la muerte¹.

La Unión Internacional contra el Cáncer, señala que esta enfermedad en México es la tercera causa de muerte, y la Secretaría de Salud (Ssa) estima que cada año se detectan 128 mil casos nuevos².

Los tipos de cáncer más comunes que afectan a los hombres en nuestro país, son: próstata, pulmón, colonrectal y

estómago. En las mujeres, son: pulmón, colonrectal, cérvico-uterino y mama.

Particularmente, las mujeres en México tienen pocas posibilidades de sobrevivir al cáncer de mama y cérvico-uterino, en etapas avanzadas.

En 2014, el cáncer de mama cobró la vida de 5 mil 998 mujeres en nuestro país³. La International Agency for Research on Cancer, señala que esta enfermedad sólo disminuye su mortalidad en los países donde las mastografías abarcan más de 70 por ciento de su población. Desafortunadamente, y pese a los esfuerzos que se ha venido haciendo en esta materia en los últimos años, México es el integrante de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con menor número de mastografías por cada millón de habitantes, apenas 9⁴.

El Programa Nacional de Salud 2012, tenía como objetivo cubrir 21 por ciento de las mujeres entre 25 y 60 años en la realización de mastografías, sin embargo, datos del Sistema de Información de Cáncer de la Mujer, señalan que en 2015 se hicieron 80 mil mastografías menos que en 2014 en el sector público. A su vez, la Secretaría de Salud reporta que en estados como Nayarit y Oaxaca, sólo cuentan con una unidad disponible para realizar este tipo de pruebas⁵.

La situación se complica si se toma en cuenta que en 2011 se publicó el primer análisis sobre la eficacia de las mastografías en el sector salud, allí se señala que con 253 mastógrafos se realizaron 549 mil 897 mastografías, y sólo 357 biopsias, que arrojaron 211 diagnósticos de tumores malignos, además, dicho diagnóstico reveló que sólo 1 por ciento de las usuarias tenían acceso a un tratamiento efectivo. Ciertamente desde entonces se ha incrementado el número de recursos en este rubro pero los resultados están muy lejos de los deseados, basta señalar que desde entonces se han incrementado a 900 el número de mastógrafos, pero aun así la cantidad de mastografías realizadas en 2014 fue de 858 mil 606, y en 2015 éstas fueron 777 mil 888, lo que representa una disminución de 80 mil mastografías menos.

El Instituto Nacional de Cancerología analizó los recursos y carencias que tenía nuestro país para hacer frente a esta patología. Los datos fueron contundentes: hay 6 mil 500 radiólogos, sólo 3 mil 500 están certificados y 351 están especializados en cáncer de mama. Adicionalmente, hay que señalar que la Dirección General de Información de la Ssa, refiere que cuenta con 3 mil 160 médicos radiólogos certificados y 10 mil 382 técnicos radiólogos⁶.

Cierto que en la lucha contra el cáncer de mama no sólo el número de mastografías cuenta, la prevención y la atención integral son fundamentales. La Organización Mundial de la Salud (OMS), señala que para un diagnóstico oportuno, las mujeres deben autoexplorarse, realizarse una mamografía cada año –a partir de los 40 años o más jóvenes si existen antecedentes familiares– y acudir a revisiones médicas periódicas⁷.

En lo que se refiere al cáncer cérvico-uterino, el sector salud en nuestro país ofrece dos pruebas de tamizaje para la detección temprana: el papanicolaou, dirigido a mujeres de 25 a 34 años de edad, y la prueba del papiloma, para mujeres de 35 a 64 años⁸. Además, desde el año 2008 inició la vacunación contra la infección por virus de papiloma humano de alto riesgo. En 2011 se planteó la vacunación a todas las niñas de 9 años de edad, y en 2012 fue anunciada la vacunación universal contra el virus del papiloma humano en las niñas de quinto año de primaria, misma que se aplicó a 1.2 millones de beneficiarias, y la segunda dosis fue aplicada entre abril y mayo de 2013. Sin embargo, de ahí a la fecha no se tiene registro de cuál ha sido la evolución ni los avances en esta materia.

Los indicadores antes mencionados, dejan claro que en cuanto al cáncer de mama y cáncer cérvico-uterino, nuestro país tiene mucho camino por recorrer. Ambas patologías, son dos problemas de salud pública muy graves en México, pero que en más de 30 por ciento de las muertes causadas por ambas, se podrían evitar con una prevención y atención adecuada. Pese a esto, llama poderosamente la atención que la Ley General de Salud, que es el instrumento normativo encargado de reglamentar el derecho humano y constitucional a la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, no las contempla como prioritarias.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013, en los objetivos, estrategias y líneas de acción, para alcanzar el pilar denominado *México Incluyente*, encontramos la estrategia 2.3.2 denominada “Hacer de las acciones de protección, promoción y prevención un eje prioritario para el mejoramiento de la salud”, dentro de la cual se señala categóricamente que la prioridad es fortalecer los programas de detección oportuna de cáncer de mama y cáncer cérvico-uterino.

En concordancia con el marco normativo que integran los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que garantiza el derecho fundamental a la salud a toda persona, y con la visión de que la protección del derecho a la salud, supone tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el nivel más alto posible de ésta; el establecimiento de un marco normativo adecuado que regule la prestación de los servicios, precisando estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal; otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como que sean apropiados médica y científicamente; la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno y la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación⁹, propongo adicionar la fracción XI Bis al artículo 3o. de la Ley General de Salud, a fin de que la prevención y atención integral contra el cáncer de mama y cérvico-uterino, sea materia de salubridad general en los términos que establezca la propia ley, además, también planteo reformas a las fracciones XI y XII del artículo 6o., y la adición XIII al mismo, todas de la referida Ley General de Salud, para que el Sistema Nacional de Salud, tenga la facultad de diseñar y ejecutar políticas tendientes a prevenir y atender integralmente el cáncer de mama y cérvico-uterino.

Por las razones expuestas y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan las fracciones XI Bis al artículo 3o. y XIII al artículo 6o.; y se reforman las fracciones XI y XII del artículo 6o, de la Ley General de Salud

Único. Se adicionan las fracciones XI Bis al artículo 3o. y XIII al artículo 6o.; y se reforman las fracciones XI y XII del artículo 6o de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

I. a XI. ...

XI Bis. La prevención y atención integral contra el cáncer de mama y cérvico-uterino;

...

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a X. ...

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;

XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y

XIII. Diseñar y ejecutar políticas tendientes a prevenir y atender integralmente el cáncer de mama y cérvico-uterino.

Transitorios

Primero. Para conocimiento general, se publicará el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Texto vigente de los artículos 3o y 6o de la Ley General de Salud	Texto propuesto
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>No existe correlativo</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI Bis. La prevención y atención integral contra el cáncer de mama y cérvico-uterino;</p> <p>...</p>
<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, y</p> <p>XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 6o.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;</p> <p>XII. Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas; y</p> <p>XIII. Diseñar y ejecutar políticas tendientes a prevenir y atender integralmente el cáncer de mama y cérvico-uterino.</p>

Notas:

1 “4 de febrero de 2013. Día Mundial contra el Cáncer”, Secretaría de Salud, 4 de febrero de 2013. Disponible en: <http://www.spps.gob.mx/noticias/1416-dia-mundial-contral-cancer.html> (Última consulta: 24 de octubre de 2016)

2 Ídem.

3 “Lucha contra el cáncer de mama”, EL UNIVERSAL, 5 de octubre de 2016. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/periodismo-de-datos/2016/10/5/luchan-contral-cancer-de-mama> (Última consulta: 24 de octubre de 2016)

4 Íbidem.

5 Íbidem.

6 Íbidem.

7 Íbidem.

8 “4 de febrero de 2013. Día Mundial contra el Cáncer”, Óp. Cit.

9 “Derecho a la salud. Algunas formas en que las autoridades deben reparar su violación”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. CCCXLIII/2015 (10a.),

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de noviembre de 2016.—
Diputada Edith Anabel Alvarado Varela (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Noemí Zoila Guzmán Lagunes, integrante de la LXIII Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La protección civil ha estado presente en la historia de México a través de cuerpos de urgencia que prestan servicios a la ciudadanía y que son parte del imaginario social a través de instituciones como el Heroico Cuerpo de Bomberos y la Cruz Roja Mexicana, así como a través de la participación y organización de las comunidades ante desastres, emergencias mayores y hechos cotidianos en donde se involucra la protección de la vida humana.

Manifestaciones representativas de lo anterior se encuentran en la solidaridad manifestada ante desastres como: las explosiones en San Juan Ixhuatepec y en el sector Reforma de Guadalajara, las afectaciones por los sismos de 1985 en el DF y las relacionadas con los damnificados y los daños a la infraestructura y servicios provocados por huracanes y ciclones en distintos años y latitudes.

El gobierno de la república ha consolidado sobre estas bases históricas un marco institucional consolidado en el Sistema Nacional de Protección Civil, tomando como antecedente y precedente jurídico, el trabajo normativo y de coordinación que realizó la Comisión Nacional de Reconstrucción creada por el Ejecutivo federal en respuesta institucional al desastre de los sismos de 1985, a través del Comité de Prevención de Seguridad Civil en 1986.

Así, el gobierno de la república y el Poder Legislativo federal han desarrollado y actualizado a las necesidades y retos de los nuevos tiempos, una base legislativa, normativa, de políticas públicas y de acciones en los tres órdenes de gobierno, con la participación organizada de la sociedad civil en sus distintas manifestaciones, sin dejar de destacar la participación de los actores académicos y de la ciudadanía no organizada en torno a esta estructura institucional en materia de protección civil.

Este complejo entramado ha implicado también la realización de esfuerzos sustantivos principalmente del Poder Legislativo en sus órdenes federal y local; y del Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno; estableciendo atribuciones y facultades a las dependencias y las entidades que participan del Sistema Nacional de Protección Civil.

Así, y dado que el concepto *protección civil* ha evolucionado hacia la gestión integral del riesgo a la luz del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 e instrumentos internacionales precedentes, como nuevo paradigma y eje de su actuación, es que en sus reformas de 2012 la Ley General de Protección Civil integra este concepto y modelo de diseño, planeación, gestión y acción; pasando de la prevención y la reacción a la gestión integral, multidimensional y prospectiva para la reducción del riesgo de desastres.

De acuerdo con datos de la Oficina para la Reducción de los Riesgos por Desastres de la Organización de las Naciones Unidas, el costo anual de los desastres naturales para nuestro país, asciende a 2 mil 942 millones de dólares, implicando la participación de todas las dependencias y entidades de la administración pública federal en el marco de sus atribuciones y competencias, en las acciones de recuperación y reconstrucción, pero también en las de planeación y prevención de riesgos bajo el nuevo paradigma de la gestión integral.

Ya en diciembre de 1976, en la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ante

el Congreso de la Unión, el titular del Poder Ejecutivo federal estableció:

... la eficacia de la acción pública requiere el orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar. El gobierno debe organizarse previamente si pretende organizar el esfuerzo nacional.

Este principio de orden y acción pública eficaz para garantizar la coordinación de un esfuerzo nacional, comparte su espíritu en el fundamento administrativo de las bases de coordinación del Sistema Nacional de Protección Civil, que si bien establece a través de la Ley General de Protección Civil, atribuciones y funciones complementarias a la Secretaría de Gobernación, involucra la participación de todo el aparato administrativo federal, imponiendo a la luz de los nuevos desafíos en la materia, la necesidad de actualizar la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, brindando así certeza jurídica a las dependencias, entidades, empresas de participación estatal y fideicomisos, en sus acciones de diseño, planeación, programación, ejecución, evaluación, coordinación y seguimiento de actividades institucionales, impliquen o no el ejercicio de gasto público, para participar de un esfuerzo integrado, sinérgico, eficaz y eficiente, de acciones enmarcadas bajo el nuevo paradigma de la gestión integral.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como instrumento que establece las atribuciones y delimita competencias para las dependencias y entidades que la forman, señala en diversos artículos disposiciones en materia de protección civil, desarrollo urbano, ordenamiento territorial, ambiente, energía, infraestructura, protección y seguridad industrial, monitoreo de riesgos y grupos vulnerables.

Todas las anteriores son parte del modelo de la gestión integral del riesgo aplicada a la protección civil y no son objeto de articulación por el Sistema Nacional de Protección Civil, pues sus alcances preventivos y reactivos no son suficientes para establecer su responsabilidad institucional y articularse en un modelo de gestión integral del riesgo.

La vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los aspectos de gestión prospectiva (planeación del desarrollo, ordenamiento territorial, asentamientos humanos, vivienda), establece atribuciones para dependencias como la Sedatu y la Sedesol, mientras que en aspectos relacionados con el ambiente (cuidado, protección, conservación, cambio climático) se mencionan atribuciones para la Semarnat, la Sener, la Semar, la SCT y la Sedatu.

En cuanto a dependencias que de manera explícita se mencionan facultades para proyectos de inversión, construcción de infraestructura, encontramos a la SHCP, la Sedesol, la Secretaría de Economía, la Sagarpa, la SCT, la SEP, la Sedatu y la Sectur, mientras que establece otras menciones sobre protección, seguridad industrial orientadas a la protección de los trabajadores que se le asignan a la STPS.

Destacan también en el actual texto, las obligaciones de la Conagua respecto del monitoreo de fenómenos geológicos e hidrológicos, para controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones, así como el aprovechamiento de cuencas hidrológicas; el establecimiento de atribuciones en materia de riesgos sanitarios para la Secretaría de Salud; y las relacionadas con la participación ciudadana –componente fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil–, así como la atención a grupos vulnerables, que se definen atribuciones para la Sedesol.

Lo anterior, considerando que la Ley General de Protección Civil establece las pautas para que la gestión integral del riesgo de desastres sea aplicada como una política transversal en las dependencias y entidades que conforman la administración pública federal, respetando el papel de coordinación de la Secretaría de Gobernación, como secretario ejecutivo del Sistema Nacional de Protección Civil, dependencia a la que la ley en la materia ya le establece atribuciones y facultades para prever, reducir y controlar el riesgo de desastres.

Al establecer las bases de la administración pública federal ya sea está centralizada o paraestatal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de esta reforma, se enriquece y pone al Estado mexicano a la vanguardia del orbe dados los compromisos internacionales como el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10. y 133 constitucionales, al integrar en sí las atribuciones competentes para la coordinación que realiza la Secretaría de Gobernación de las dependencias y entidades en la materia, incorporando conceptos de importancia vital como la gestión integral del riesgo, la visión de evitar o mitigar la construcción de nuevos riesgos, la resiliencia y principalmente, eliminando obstáculos para la participación eficaz de las dependencias y entidades en las acciones que sobre protección civil y gestión integral del riesgo, dando certeza jurídica a sus titulares, a sus operadores, así como a la operación del Sistema Nacional de Protección Civil.

La visión de orden, racionalidad y eficacia en la gestión pública establecida en la exposición de motivos de 1976, es vigente en la necesaria incorporación de la gestión integral del riesgo en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, propiciando también que la transversalización de la gestión integral del riesgo, se materialice en la elaboración de las normas secundarias y técnicas, considerando que todas las dependencias y entidades participan de acuerdo con sus atribuciones y facultades, en los comités consultivos nacionales señalados en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esta labor de armonización legislativa basada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal refleja el compromiso del gobierno de la república a través de la Secretaría de Gobernación y del Congreso de la Unión, con el ejercicio de los derechos fundamentales de los mexicanos relacionados con una gestión integral del riesgo y una gestión pública en la materia proactiva y eficaz.

Por las razones expuestas someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Único. Se reforma la fracción XXXII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXXII. Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil y la **gestión integral de riesgos** del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, **para evitar generar nuevos riesgos, reducir los existentes, fortalecer la capacidad de la población y autoridades para afrontar, recuperarse y procurar una mejor protección futura ante el riesgo de desastres, así como** concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de noviembre de 2016.—
Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes (rúbrica).»

Se remite a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

LEY DE PLANEACIÓN

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de Planeación, a cargo de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del PRI

Quien suscribe, Noemí Zoila Guzmán Lagunes, diputada integrante de la LXIII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley de Planeación al tenor de lo siguiente:

Exposición de Motivos

El Constituyente Federal ha determinado que los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinarán los objetivos de la planeación, como actividad del Estado orientada a dar solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, garantizando la independencia y la democratización integral de la Nación; a través de la organización de un sistema de planeación democrática del desarrollo.

Los esfuerzos por consolidar el mandato establecido por el texto del artículo 26 Constitucional al que hemos hecho referencia, tienen sus antecedentes de fundamental referencia en la Ley sobre Planeación General de la República de 1930 que se enfocó a realizar un inventario regional para el desarrollo de infraestructura física que plasmará los avances de la nación.

Con el precedente de esta exitosa experiencia, se llevó a cabo el Plan Sexenal 1934 – 1940 y se continuaron desarrollando ejercicios de planeación de distinta índole, destacando por su relevancia el Plan Básico 1982 – 1988, creado a la luz de la Ley de Planeación, reglamentaria del artículo 26 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de 1983.

Esta ley establece las normas y principios básicos que observará la Administración Pública Federal para la planeación nacional de desarrollo, las bases de coordinación de actividades de planeación entre el Ejecutivo Federal y las Entidades Federativas, así como las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

Además, establece que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Menciona también como uno de los principios de la planeación el relacionado con la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.

En el texto actual de nuestra Ley de Planeación, en particular en los artículos: 2, 3, 16, 17, 21 y 27; se definen principios y guías para que en la planeación se tomen en consideración aspectos relacionados con un medio ambiente adecuado y medidas para su protección, así como para el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

La planeación del desarrollo es un tema totalmente vinculado al riesgo de desastres y a su gestión. En nuestro país, los desastres representan una afectación al desarrollo nacional. Tan solo en el año 2015, de acuerdo con el CENA-PRED en su Informe sobre el impacto socio económico de los desastres, los daños provocados por estos ascendieron a 17 mil 781 millones de pesos.

Por su parte, en el documento: *La reducción del riesgo de desastres, un desafío para el desarrollo*, elaborado por la Oficina del Programa de Naciones Unidas en la materia, este Organismo Internacional sostiene que será más difícil

alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio si la reducción y prevención del riesgo de desastre no se incluyen en la planificación del desarrollo. Desde una perspectiva más positiva, si se cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio, podrán reducirse sustancialmente los riesgos de desastre a escala internacional.

Por tal razón, para esta soberanía, la incorporación de la Gestión Integral del Riesgo de Desastres en la Ley de Planeación establece las bases para que cada sector y actor del desarrollo nacional oriente su acción programática a la reducción del riesgo de desastres, dando cumplimiento así a las directrices establecidas por la ONU en el Marco de Acción de Sendai 2015 – 2030.

Si a través del Plan Nacional de Desarrollo y del Programa Nacional de Protección Civil se ha posicionado la Gestión Integral del Riesgo como tema de la Agenda nacional, su incorporación en la Ley de Planeación hace posible para todos los actores del Sistema Nacional de Protección Civil, puedan diseñar instrumentos para la reducción efectiva del riesgo en beneficio de la población.

Tal como lo señalo en la Exposición de Motivos enviada al Congreso de la Unión el Titular del Ejecutivo Federal en 1982, previa al proceso legislativo que dio luz a la Ley de Planeación, esta actividad estratégica no es panacea ni la formulación de planes y programas garantizan en si su cumplimiento; por lo anterior, es que los instrumentos de planeación mandados por esta Ley Federal, al incorporar la perspectiva de la Gestión Integral del Riesgo, harán posible la instrumentación transversal de sus conceptos y principios en los instrumentos del desarrollo nacional derivados del Plan Nacional de Desarrollo como son planes, programas y proyectos a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Así, con esta reforma a la Ley de Planeación, se consolidará una efectiva integración y corresponsabilidad interinstitucional, que se considera fundamental para alcanzar y mantener: un Sistema Nacional de Protección Civil dinámico, eficaz, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con herramientas para planear, programar, ejecutar y evaluar Actividades Institucionales tendientes a la Reducción del Riesgo de Desastres, vinculada al desarrollo sustentable y a la seguridad nacional en sus vertientes relacionadas con la protección civil.

Por lo anteriormente expuesto, y para dotar de mandato y elementos técnicos a las dependencias y Entidades de la

Administración Pública Federal en materia de Planeación del Desarrollo y la incorporación a la misma de la Gestión Integral del Riesgo; es que presento ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma la Ley de Planeación, para incorporar el concepto y enfoque de la gestión integral del riesgo

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción III, 3, 16, fracción I, 17, fracciones I y II, 21, 27 y 40 de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I. ...

III. La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población, **así como prever, reducir y controlar el riesgo de desastres;**

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente, **de reducción de riesgos** y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Artículo 16. A las dependencias de la administración pública federal les corresponde:

I. Intervenir respecto de las materias que les competan, en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales, culturales y **de gestión integral del ries-**

go de desastres, que incidan en el desarrollo de sus facultades;

Artículo 17. Las entidades paraestatales deberán:

I. Participar en la elaboración de los programas sectoriales, mediante la presentación de las propuestas que procedan con relación a sus funciones y objeto observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales, culturales y **de gestión integral del riesgo de desastres** que incidan en el desarrollo de éstos;

II. Cuando expresamente lo determine el Ejecutivo Federal, elaborar su respectivo programa institucional, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando siempre las variables ambientales, económicas, sociales, culturales y **de gestión integral del riesgo de desastres** respectivas;

Artículo 21. ...

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social y cultural, **medidas para prevenir, reducir y controlar el riesgo de desastres**, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

Artículo 27. Para la ejecución del plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental, cultural y **de gestión integral del riesgo de desastres** correspondientes. Estos programas anuales, que deberán ser congruentes entre sí, regirán, durante el año de que se trate, las actividades de la administración pública federal en su conjunto y servirán de base para la integración de los anteproyectos de presupuesto anuales que las propias dependencias y entidades deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.

Artículo 40. Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Distrito Federal; los programas y presupuestos de las entidades paraestatales no integrados en

los proyectos mencionados; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y **de reducción de riesgos**, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 15 de noviembre de 2016.— Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 115 de la Ley General de Salud y 7o. de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes, del Grupo Parlamentario del PRI

La que suscribe, Noemí Zoila Guzmán Lagunes, diputada federal a la LXIII Legislatura, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, así como de la Ley General de Educación, en materia de prevención de obesidad en jóvenes y adolescentes**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Datos recientes en nuestro país nos han demostrado que ocupamos el nada honroso primer lugar a escala mundial en obesidad infantil, y el segundo en obesidad en adultos apenas desplazándonos los Estados Unidos de América.

No está por demás decirlo, mucho se ha intentado por el Estado mexicano para controlar este grave problema de salud pública que día a día muestra signos amenazantes de incremento. Pareciera que nada detiene al incontrolable fenómeno social que sólo nos muestra una generación de jóvenes venidera con un alto porcentaje de enfermedades relacionadas a los malos hábitos alimenticios y a la obesidad.

No está por demás decirlo, datos oficiales nos han señalado apenas al término del año pasado que uno de cada cuatro niños de entre cinco y once años de edad tiene sobrepeso u obesidad, mientras en adolescentes lo padecen 1 de cada 3.

Para contenerlo, dentro de las medidas más recientes se han efectuado cambios importantes como la implementación de medidas recaudatorias fuertes para inhibir el consumo en la gente de bebidas con alto contenido de azúcar, así como una nueva regulación en materia de transmisión publicitaria en radio, televisión y salas cinematográficas para evitar que la población menor de edad principalmente puedan ser bombardeados con anuncios que fomenten el consumo de alimentos chatarra.

Sin embargo, los resultados no han sido los esperados, pues el índice de personas jóvenes atendidas bajo algún diagnóstico clínico que mantienen como principal problema de salud la detección de obesidad o sobrepeso va en aumento.

A la fecha se sabe que en niños y adolescentes dentro de los grupos de edad antes mencionados ya presentan enfermedades como hipertensión, aumento de colesterol, triglicéridos y diabetes mellitus tipo dos; todas estas consideradas no hace mucho como padecimientos exclusivos en adultos.

Hay que decirlo, hoy es una realidad por la que este grave problema de salud pública nos ha comenzado a preocupar como padres de familia, autoridades educativas y de salud, familiares, etc., quienes definitivamente reconocemos que no es suficiente las tareas que el Estado aporta para reducir el nivel de personas enfermas o afectadas.

Es pertinente considerar la información del Censo de Población y Vivienda que emite el Inegi, donde se describe que poco más de 40 millones de personas en nuestro país son jóvenes y adolescentes, con lo que especialistas en la materia han podido proyectar que para el 2050, un 15 por ciento de estos adolescentes padecerá diabetes, lo que sig-

nifica que con las cifras actuales habrán de existir alrededor de 3 millones y medio de jóvenes con este problema.

El sedentarismo sin actividad física es otro factor preocupante con el que se incrementa el riesgo de que jóvenes adolescentes tengan obesidad o sobrepeso y alguna enfermedad relacionada a estas.

En este sentido es que abordamos la presente iniciativa con la intención de generar conciencia en nuestros jóvenes adolescentes y prevengan condiciones adversas a su salud relacionadas a la obesidad.

Basado a ello estamos convencidos de que por medio de las áreas de orientación vocacional de las escuelas secundarias, preparatorias, universidades y centros educativos públicos donde se concentren para sus actividades diarias los jóvenes y adolescentes, sea posible el intercambio de información y desarrollo de actividades sujetas a las buenas prácticas deportivas, de desarrollo físico y de una alimentación balanceada.

De este modo y con apoyo de las instancias de salubridad públicas, es posible tomar medidas inmediatas para que sean reflejadas en la conducta de nuestros jóvenes y graves repercusiones.

Por lo antes descrito, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Salud, así como de la Ley General de Educación

Artículo Primero. Se reforma la fracción IX del artículo 115 de Ley General de Salud y se adiciona un segundo párrafo a la misma, para quedar como sigue:

Ley General de Salud

Artículo 115. . . .

De I a VIII. . . .

IX. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, la prevención y el control del sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria y, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la de-

tección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica y media superior;

Para el cumplimiento de lo antes citado, será necesario contar con un reporte mensual sobre el seguimiento de aquellos casos en jóvenes y adolescentes en quienes se haya detectado sobrepeso u obesidad. La información que contenga dicho reporte será controlada por el centro de salud pública, hospital o centro médico al que corresponda la atención del derechohabiente en comento, mientras que en las áreas de orientación vocacional de las escuelas secundarias, preparatorias, universidades y centros educativos públicos donde se concentren para sus actividades diarias, deberá tenerse el intercambio de la misma información, para fomentar el desarrollo de actividades sujetas a las buenas prácticas deportivas, de desarrollo físico, así como a una alimentación suficiente y balanceada acorde al padecimiento detectado.

...

...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción IX del artículo 7o. de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Ley General de Educación

Artículo 7o. ...

I a VIII. ...

IX. Fomentar la educación en materia de nutrición, estimular la educación física y la práctica de deporte, además de dar puntual seguimiento a los diagnósticos y recomendaciones que la Secretaría de Salud emita a través de los centros de salud pública, hospitales o centros médicos al que corresponda la atención clínica de los alumnos, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud en materia de prevención y tratamiento de sobrepeso y obesidad en jóvenes y adolescentes, con la finalidad de alcanzar un óptimo desarrollo físico en ellos, así como brindarles la orientación debida sobre una alimentación suficiente y balanceada acorde al padecimiento detectado.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de noviembre de 2016.— Diputada Noemí Zoila Guzmán Lagunes (rúbrica).»

Se remite a las Comisiones Unidas de Salud, y de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.

EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDAS POR PARTICULARES

«Iniciativa que expide la Ley General para prevenir, investigar y sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas cometidas por Particulares, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Los abajo suscritos en nuestro carácter de diputados federales de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, pertenecientes al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6, párrafo 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas (reglamentaria del artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La desaparición forzada de personas es un delito de lesa humanidad y es considerado como una grave ofensa a la dignidad humana.

En el ámbito doctrinal podemos sostener que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

“...la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte. Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida. Este es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión”.

La preocupación por la desaparición forzada de personas en el mundo ha llevado al pronunciamiento de países, regiones y continentes en contra de este flagelo. Lo que a su vez ha contribuido la creación e implementación de políticas, instrumentos jurídicos, nacionales, regionales o internacionales, que prevengan combatan y sancionen este flagelo.

En este sentido, en una resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que: “la desaparición forzada de personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que caracterizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal”.¹

Una de las primeras evidencias acerca de la mención del delito de Desaparición Forzada de Personas dentro de una resolución importante de un organismo mundial, lo constituyó la resolución 33/173 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Mediante esa resolución del 20 de diciembre de 1978, las Naciones Unidas declararían su profunda preocupación por los informes provenientes de diversas partes del mundo en relación a las desapariciones forzadas o involuntarias de personas.

Según la resolución, los miembros de la Asamblea, conmovidos por la angustia y el pesar causados por esas desapariciones, solicitaban a los gobiernos que garantizaran que las autoridades u organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y de mantener la seguridad interna en los estados, tuvieran responsabilidad jurídica por los excesos que condujeran a desapariciones forzadas o involuntarias.

A esta resolución seguirían otras que tenían un fin parecido.

Este es el caso del anexo de la resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, en donde se establecía lo que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas llamó Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y el anexo de la resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989, con la cual el Consejo Económico y Social formuló los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, que sería aprobado por la Asamblea General en su resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989.

A pesar de estas y otras resoluciones parecidas, lejos de disminuir, aumentaba cada año a nivel mundial el número de desapariciones forzadas.

Esto llevó a que las Naciones Unidas aprobaran el 18 de diciembre de 1992 la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

En la parte considerativa de esta declaración la Asamblea General indicaba su profunda preocupación por el hecho de que en muchos países, y con frecuencia de forma persistente, se producía este tipo de delitos, sin que tales conductas tuviesen su correspondiente sanción legal. La misma organización reconocía, que si bien los actos que contribuían a las desapariciones forzadas constituían una violación de las prohibiciones que figuraban en los instrumentos y resoluciones internacionales ya mencionados, fue necesario elaborar una declaración que hiciera que todos los actos de desapariciones forzadas se consideraran delitos de extrema gravedad y se establecieran normas destinadas a prevenirlos.²

En la Resolución 47/133, que contiene la referida **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, del 18 de diciembre de 1992 de la Organización de Naciones Unidas, la Asamblea General se declara:

“Profundamente preocupada por el hecho de que en muchos países, con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su

apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.”

Y se considera que **“las desapariciones forzadas afectan los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que su práctica sistemática representa un crimen de lesa humanidad.”**

A nivel del Continente Americano, la primera manifestación importante de una organización regional sobre el tema concreto de las desapariciones forzadas, se produjo en 1974 cuando la Organización de Estados Americanos se pronunció con relación a los desaparecidos en Chile.

En noviembre de 1982, el Congreso de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (Fedefam), elaboró un proyecto titulado Convención sobre Desaparecimiento Forzado. Se esperaba que con la adopción de ese proyecto se pudiera prevenir en el continente la comisión del delito y se contribuyera a la recuperación de los valores sociales y humanos afectados con las dictaduras militares que azotaron a Latinoamérica en la década de los sesenta y setenta. Sin embargo, la promoción internacional de la convención resultó infructuosa, ya que no fue adoptada por ninguna organización regional o mundial.

Un año después, en 1983, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, dio un paso adelante en el camino hacia la regulación de las desapariciones forzadas, al aprobar la resolución 666 (XIII - 083). En el artículo 4 de la misma se acordaba **“Declarar que la práctica de la Desaparición Forzada de Personas en América es una afrenta a la conciencia del hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”**.

Finalmente, tal como lo hicieron las Naciones Unidas con la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, la Organización de Estados Americanos también crearon un instrumento internacional destinado especialmente a prevenir, sancionar y suprimir este delito en el hemisferio. Fue así como el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, la Asamblea General de esa organización regional adoptó la **Convención Interamericana sobre Desapariciones For-**

zadas de Personas. Esta convención fue aprobada en virtud de un proyecto presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que venía siendo discutido desde 1987.

En el preámbulo de la Convención se señala que la subsistencia en el continente de las desapariciones forzadas era innegable y que su práctica de forma sistemática constituía un crimen de lesa humanidad. También se le considera una “grave ofensa a la naturaleza, odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la carta de la organización”.³

La **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, indica que para efectos de esta convención:

“se considera desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del estado o por personas o por grupos de personas, que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Tanto la **Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, de las Naciones Unidas, como la **Convención sobre Desaparición Forzada de Personas**, de la Organización de Estados Americanos, constituyen los instrumentos internacionales más importantes, vigentes hasta el presente. En ambos se define de forma clara y precisa lo que debe entenderse por este delito y cuáles son los elementos y características que deben reunirse para que el mismo exista.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, elaborado en la ciudad de Roma en 1998 es el instrumento jurídico internacional más reciente sobre el particular. Para el 20 de diciembre del 2000 dicho estatuto ya había sido aprobado por 123 países de la comunidad internacional.⁴

Lo que resulta de mayor interés para esta iniciativa sobre la desaparición forzada de personas, es que este delito está expresamente regulado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en los demás documentos que conformarían el cuerpo legal de ese organismo., específicamente el do-

cumento relativo a los “Elementos de los Crímenes” que hace mención a los supuestos que deben existir para su configuración jurídica.

La **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, del 20 de diciembre de 2006, en la que se indica que para efectos de dicha convención: “se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, cometida por agentes del estado, o por personas o grupos de personas, que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad, o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

Hasta hoy, cuando se hablaba de desaparición forzada de personas, no se pensaba en México como un lugar donde ocurrirá este ilícito, mucho menos a gran escala.

Sin embargo la tragedia ocurrida en Iguala, Guerrero el 26 y 27 de septiembre de 2014, donde 43 estudiantes de la normal rural Isidro Burgos, de Ayotzinapa, fueron desaparecidos, actuó como detonador para que el tema de las desapariciones forzadas en México se plantee como un **asunto de interés nacional y prioritario** para el país. Un asunto sobre el que toda la sociedad reclama justicia y fin a la impunidad.

Se hizo visible para la sociedad mexicana entera y el mundo, que la desaparición Forzada de Personas en México no son un hecho aislado sino que ha tomado la dimensión de una **crisis humanitaria**.

Las cifras hablan por sí solas:

- El 21 de febrero de 2013 la subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Lía Limón, informó que el subsecretario anterior hizo entrega de una base de datos del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate de la Delincuencia de la Procuraduría General de la República (CENAPI) que contiene una lista de más de **27 mil casos de desapariciones** de este tipo.

- Casi un año después, el 19 de enero de 2015, la encargada de despacho de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, Eliana García Laguna,

dijo en esta misma Cámara de Diputados, en un foro sobre Desaparición Forzada de Personas, que la PGR tiene un registro de **23 mil 271 personas extraviadas o desaparecidas**, que la Unidad Especializada de Búsqueda de dicha dependencia está realizando investigaciones para localizar a 621 personas y solo ha localizado a 102 personas, 72 de ellas con vida y 30 fallecidas. Detalló que de este total de personas, 85 fueron localizadas por particulares y 17 por autoridades municipales, estatales y federales.

Ante esta realidad inocultable, el Poder Legislativo de la Unión, a través del Constituyente Permanente, modificó el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión “para expedir las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura, y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”,⁵ la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2015.

Al momento de que se presenta esta iniciativa, según datos oficiales del **Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED)** en México tiene contabilizados **28,210 (veinte ocho mil doscientos diez) personas desaparecidas**. De estas desapariciones **27428** están siendo investigadas por la Procuradurías o Fiscalías locales y únicamente son atendidas por la Procuraduría General de la República **968**, tal y como se desprende de las estadísticas oficiales:

Estadísticas Fuero Común⁶

Número de personas no localizadas según año de desaparición*											
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
372	231	647	804	1.370	3.113	4.032	3.243	3.705	3.965	3.621	2.325

Estadísticas Fuero Federal⁷

Número de personas no localizadas según año de desaparición*											
No especificado	Anteriores a 2007	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
7	35	21	21	36	94	87	109	182	245	113	18

Estas cifras dan cuenta de la pertinencia de esta iniciativa, ya que la mayoría de las entidades federativas no cuentan con protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito; no tienen unidades especializadas; no tienen legislaciones estatales que cumplan con los estándares internacionales; no cuen-

tan con el personal capacitado para realizar las búsquedas con vida de las víctimas; no atienden a las familias sin revictimizarlas; y mucho menos para llegar la verdad, hacer justicia y terminar con la impunidad que reviste este crimen de lesa humanidad.

Estas cifras expresan con crudeza el baño de sangre por que el que está atravesando nuestro país.

En este orden de ideas, el 23 de septiembre de 2015, se publicó el Protocolo Homologado par la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas,⁸ con la finalidad de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

Finalmente, el 9 de octubre de 2015, mediante acuerdo interno de la Procuraduría General de la Republica se creó la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas y se establecen las bases para su organización.⁹

No obstante este esfuerzo, los problemas estructurales hacen que la procuración e impartición de justicia sea casi nula.

En los eslabones del sistema de justicia se perciben ineficiencias, incertidumbre y altos costos.

Esta situación se ha visto reflejada en los altos índices de impunidad, de corrupción y en el ineficiente desempeño de las instituciones de justicia en México. Estudios sobre la materia señalan que la inercia burocrática en las oficinas gubernamentales de seguridad pública y procuración de justicia ha generado rezago frente al aumento considerable de la violencia y la delincuencia en los últimos años.

Esta situación ha atentado igualmente con las formas más esenciales de convivencia social de los mexicanos. Un alto porcentaje de la población ha abandonado sus hábitos cotidianos por la inseguridad. Ese abandono supone un deterioro de la calidad de vida, un menoscabo a la cohesión social y una ausencia de confianza ciudadana frente a la actuación de las instituciones del Estado.¹⁰

De acuerdo con el INEGI, las encuestas a víctimas muestran que la cifra negra en México, es decir la diferencia en-

tre los delitos cometidos y los denunciados, es alta y va en aumento. También reporta que los resultados de aquellas mostraron que a nivel de cifra nacional la cifra negra fue de 80 por ciento en 2004, de 87 por ciento en el 2007 y de 85 por ciento en 2008 y 2009. La ENVIPE también proporciona estadística sobre la cifra negra. En esta se reporta que ascendió a 92 por ciento en 2010, y en 2012 reportó que sólo el 12.2 por ciento de los delitos fueron denunciados y que de éste sólo un 64.7 por ciento dio origen a una averiguación previa. Es decir, que únicamente en el 7.9 por ciento de los delitos se inició una investigación. Por su parte, la Procuraduría General de la República (PGR) reporta que dentro del periodo comprendido de 1999 a 2012, se registran un total de 2,101,660 denuncias por diversos delitos a nivel federal, así como 1,431,342 averiguaciones previas que se iniciaron a propósito de éstos.¹¹

En diversos estados las agencias del Ministerio Público son insuficientes, su tasa de efectividad es muy baja, y en promedio resuelven alrededor del 13 por ciento de las averiguaciones previas que se inician.¹²

Las cifras reflejan problemas endémicos del sistema de procuración de justicia. El resultado la impunidad casi total.

En consecuencia no ha sido posible paliar el problema de las desapariciones forzadas.

En este contexto, los esfuerzos institucionales para afrontar esta oleada de violencia e ineficiencia de las autoridades, las desapariciones forzadas parecen no tener fin. Su número aumenta.

Los casos se suceden uno tras otro, Iguala, Tierra Blanca, Papantla. Desde la desaparición de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos, ocurrida el 26 de septiembre de 2014, y hasta febrero de 2015 la Procuraduría General de la República (PGR) ha encontrado 38 fosas clandestinas en Iguala, Guerrero, de acuerdo con informes oficiales de la dependencia. Dentro de ellas, 87 cuerpos han aparecido. Pero hasta el pasado 4 de marzo de 2015, sólo había identificado a 16 de esos cadáveres y apenas seis se habían entregado a sus familiares.

Mientras tanto, familiares de personas desaparecidas en ese municipio, formaron el Comité de Búsqueda “los otros desaparecidos”, y llevan a cabo sus propias búsquedas de fosas clandestinas en los cerros igualtecos, sin más herramientas que palas y una varilla punteada para enterrarse, y

detectar así las fosas y un marro para empujar la varilla entre la apretada tierra y las piedras.

Los familiares de “los otros desaparecidos” dicen que de los 71 cuerpos que se han exhumado de fosas clandestinas de Iguala, 69 han sido hallazgos suyos. Reconocen como su mérito el que dentro de los más de 200 cadáveres pendientes de identificar en Guerrero se incluyera a los 39 que estaban en una fosa común, y que su terquedad por revisar parajes por los que la PGR ya había pasado los llevara a encontrar más fosas en esa tierra donde los muertos sin identidad no han dejado de brotar.¹³

“Los otros desaparecidos de Iguala” han iniciado una segunda etapa de búsqueda de sus familiares y han localizado los restos del cadáver número 105. Del total de cuerpos encontrados, 13 ya fueron identificados y 11 entregado a sus familiares.

Por otra parte, a principios de este año 2016 se dio a conocer el caso de cinco jóvenes que desaparecieron en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz, a manos de policías estatales.

Hasta el momento, las autoridades estatales han detenido a ocho policías y cinco presuntos integrantes del Cártel Jalisco Nueva Generación, quienes están implicados en el caso. En febrero pasado, elementos de la Policía Federal encontraron los restos de dos de los cinco jóvenes desaparecidos el pasado 11 de enero de 2016 en Tierra Blanca.

Poco después, tres jóvenes desaparecieron en el municipio de Papantla, también en Veracruz. Animal Político publicó el viernes 8 de abril de 2016 que ocho policías municipales, incluido el comandante de la Secretaría de Seguridad Pública de la localidad, permanecen presos por su presunta participación en este caso; sin embargo, hasta ahora no existen pistas sobre el paradero de los jóvenes.

Ante este panorama de indolencia gubernamental, Asociaciones de Familiares de personas desaparecidas que integran la Red de Enlaces Nacionales decidieron buscar a sus seres queridos y junto con y organizaciones de expertos crearon la Primera Brigada Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, compuesta buscadores de Guerrero, Coahuila, Sinaloa, Chihuahua y Baja Californian que iniciarán brigadas de diagnóstico, plan y búsqueda en algunos estados, su primer punto de búsqueda fue Veracruz.¹⁴

Ellos mismos señalan que “Somos personas que buscamos a nuestros familiares y que hemos desenterrado a muchas personas, que hemos desarrollado las mejores habilidades de localización del país y hemos dado algo de paz a muchas familias, entregando a sus seres queridos”.¹⁵

Durante la presentación de la Brigada, los integrantes exigieron que el gobierno federal y estatal, la PGR, la Fiscalía de Veracruz, y las Comisiones de Derechos Humanos garanticen la seguridad de los buscadores, la no criminalización de los mismos, el resguardo de los restos y evidencias halladas, así como la designación de equipo pericial federal.¹⁶

De acuerdo con los testimonios de algunos de los brigadistas, ellos han logrado encontrar más de 145 cuerpos en Iguala, Guerrero, mientras que, dijeron, encontraron 48 fosas clandestinas y alrededor de 30 tambos metálicos con un número no determinado de cuerpos en su interior.

Además, indicaron que integrantes de la Brigada localizaron una fosa clandestina con los restos de 19 personas, así como 50 fosas más en Tamaulipas.

Frente al problema de Desaparición Forzada de Personas persiste una visión institucional fragmentada, puesto que tanto el Protocolo Homologado par la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas como la Fiscalía de Búsqueda de Personas Desaparecidas se abocan a resolver casos en lo individual sin contemplar el panorama en su conjunto.

No se toma en cuenta que existe un mismo *modus operandi*, de la desaparición forzada, donde los cuerpos de seguridad pública, municipales, estatales o federales y las instituciones de procuración de justicia, ya sea por acción o por omisión, son corresponsables de estos delitos de desaparición forzada. Su colaboración con el crimen organizado o su indolencia solo han contribuido a acrecentar el problema.

Esta iniciativa tiene una visión integral del problema y tiene como objeto, entre otros los siguientes:

Primero. Prevenir la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas por particulares;

Segundo. Tipificar el delito de desaparición forzada de personas y desaparición de personas por particulares;

Tercero. Sancionar a las o los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa e incitación a la comisión del mismo;

Cuarto. Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas, estableciendo su sanción bajo cualquier circunstancia, incluyendo situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;

Quinto. Establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito;

Sexto. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;

Séptimo. Establecer las acciones a seguir para el respeto y protección de los derechos de las víctimas en casos de desaparición forzada; especialmente, el derecho a la vida, derecho a la libertad e integridad personal, derecho a la verdad, derecho a la justicia y a la protección judicial y derecho a la reparación integral del daño, en términos de la normatividad aplicable;

Octavo. Definir criterios generales para la creación de bancos de datos genéticos y de cadáveres no identificados;

Noveno. Crear las directrices de coordinación en los tres niveles de gobierno, para la búsqueda efectiva de personas, la investigación y sanción del delito de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares;

Décimo. Establecer las bases para conformar políticas públicas en materia de desaparición forzada.

Décimo primero. Establecer un programa nacional de personas desaparecidas.

Así mismo, esta propuesta recoge a plenitud los estándares internacionales y atiende las recomendaciones recibidas por el Estado Mexicano por parte de organismos internacionales, con la finalidad de que ésta sea eficaz, y garantizar la inclusión de las disposiciones correspondientes a los siguientes contenidos mínimos:

1. Se establecen disposiciones generales;
2. Se tipifica el delito de Desaparición Forzada de Persona y Desaparición por Particulares y análogos;
3. Establece el Protocolo de Búsqueda inmediata de personas;
4. Se crea un Protocolo de investigación y sanción del delito;
5. Se establece el Derecho a la Verdad así como el Derecho a la Reparación del Daño;
6. Los Derechos de las Víctimas y Testigos así como la Protección a Víctimas y Testigos;
7. Se crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y un Banco de Datos de Cadáveres No Identificados;
8. Se establece el Tratamiento de la Información;
9. Se da la Declaración de ausencia por desaparición y los mecanismos de prevención; Así como mecanismos de coordinación con entidades locales, federales y nacionales; y,
10. Se atiende a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Esta propuesta para expedir la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares**, es el esfuerzo y denuedo de la sociedad civil, activistas y de organismos estatales de Derechos Humanos, que no ha cejado un solo momento en su empeño por más de 45 años en organizarse en la búsqueda de los desaparecidos, de sus seres queridos, exigiendo la presentación con vida, justicia y castigo para los responsables, difundiendo los múltiples casos de desaparición forzada, informando a la opinión pública, exhibiendo y criticando la negligencia, el abuso de poder o la abierta complicidad entre los órganos del estado y los perpetradores de delitos, pero sobre todo exigiendo la presentación con vida de los desaparecidos.

En particular, esta propuesta de Ley ha sido trabajada con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,

con quien hemos tenido estrecho contacto desde su participación en los Foros de la Sociedad Civil sobre Desaparición Forzada de Personas y Tortura, organizados en esta misma Cámara de Diputados los días 8 y 9 de abril, de 2015 y de diversos foros organizados por el Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara en la LXIII legislatura Diputados denominados: “*Desaparición Forzada de Personas, la Ley que falta*” que tuvo verificativo el 25 de enero de 2016, y “*Las continuas violaciones a los derechos humanos en México: de la Guerra Sucia Igualada*”, del 24 de mayo de 2016.

Por las razones anteriormente expuestas se propone a esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares para quedar como sigue

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición de Personas Cometidas por Particulares

Libro Primero De lo Sustantivo

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desaparición forzada de personas, y es de orden público e interés social. Se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la jurisprudencia y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos creados por Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, y en concordancia con la Ley General de Víctimas, esta última en lo que no contravenga a esta Ley.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

I. Prevenir la desaparición forzada de personas y la desaparición de personas cometidas por particulares.

II. Tipificar el delito de desaparición forzada de personas y desaparición de personas por particulares;

III. Sancionar a las o los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, y desaparición de personas cometidas por particulares, así como la tentativa e incitación a la comisión de estos mismos;

IV. Inhibir la práctica de la desaparición forzada de personas y desaparición de personas cometidas por particulares, estableciendo su sanción bajo cualquier circunstancia, incluyendo situaciones de posible emergencia, peligro, disturbio público, catástrofe natural o cualquiera otra;

V. Establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito, garantizando la participación de los familiares y las organizaciones de víctimas en el proceso;

VI. Realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su paradero;

VII. Establecer las acciones a seguir para el respeto y protección de los derechos de las víctimas en casos de desaparición forzada y desaparición de personas cometidas por particulares; especialmente, el derecho a la vida, derecho a la libertad e integridad personal, derecho a la verdad, derecho a la justicia y a la protección judicial y derecho a la reparación integral del daño, en términos de la normatividad aplicable;

VIII. Definir criterios generales para la creación de bancos de datos genéticos y de cadáveres no identificados;

IX. Crear directrices de coordinación en los tres niveles de gobierno, para la búsqueda efectiva de personas, la investigación y sanción del delito de desaparición forzada y desaparición de personas por particulares;

X. Establecer las bases para conformar políticas públicas en materia de desaparición forzada, garantizando la participación de los familiares y las organizaciones de víctimas en el proceso;

XI. Definir criterios generales para atender la desaparición de personas en condiciones de vulnerabilidad, así como de migrantes que transitan en el país;

XII. Establecer mecanismos de rendición de cuentas y control ciudadano sobre el desempeño de los servidores públicos y las instituciones encargadas de implementar esta Ley.

Artículo 3. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción del delito objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios y obligaciones:

I. Principio de máxima protección a la víctima: Atendiendo al respeto a su dignidad humana, todas las autoridades están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

II. Presunción de vida: En el desarrollo de las acciones previstas en esta Ley, y en el momento en que se otorgue la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, a la persona desaparecida en todo tiempo se le presumirá con vida, salvo que se corrobore lo contrario.

III. Principio de interpretación conforme: En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de esta Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la víctima.

IV. Buena fe: Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación de víctimas y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

V. Principio de igualdad y no discriminación: Las características y condiciones particulares de la víctima no

podrán ser motivo para negarle dicha calidad. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o resultado impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

VI. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de las víctimas ni tratarlas en ningún caso como sospechosas o responsables de la comisión de los hechos que denuncie.

VII. Perspectiva de género: Entendido como la transversalidad en las actuaciones de las y los servidores públicos, encaminadas a erradicar las desigualdades históricas entre hombres y mujeres.

VIII. Interés superior de la infancia: Entendido como un principio de interpretación de las normas y de la actuación de las y los servidores públicos, de acuerdo a lo establecido por el corpus juris internacional en materia de infancia.

IX. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias corra algún peligro. Las autoridades locales deberán cerciorarse de esta condición y dar vista a la autoridad Federal para que se tomen las medidas pertinentes, siempre y cuando estas no afecten los derechos de las víctimas. La repatriación de las víctimas extranjeras siempre será voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes. Las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán garantizar un retorno digno y seguro, de acuerdo con las leyes federales en materia de migración y tránsito de personas en el territorio nacional.

X. Enfoque diferencial y especializado: Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben adoptar

medidas tendentes a garantizar el ejercicio de derechos en igualdad de circunstancias, a los grupos de población que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad en razón de su edad, sexo, preferencia u orientación sexual, nacionalidad, etnia, discapacidad o cualquier otro. Asimismo, adoptar garantías y medidas especiales de prevención, protección y reparación, que responda a las particularidades y grado de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

XI. Obligación de no revictimización: Las y los servidores públicos deben actuar eficaz y diligentemente en la atención a las víctimas, de tal forma que los procedimientos que deban agotarse no victimicen a las personas. No deberán exigirse requisitos, mecanismos o procedimientos ociosos que dilaten la atención o que agraven su condición de víctima, que afecten, obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño.

XII. Obligación de debida diligencia: las y los servidores públicos deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, para la prevención, búsqueda de personas, investigación del delito, sanción de los responsables, reparación integral del daño, la protección, atención y asistencia a víctimas. Asimismo, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con las obligaciones emanadas de los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como de la normatividad aplicable, deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, agotar las acciones necesarias para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

XIII. Derecho a la reparación integral del daño: entendido como la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la restitución de los derechos de las víctimas; dichas medidas deberán ser integrales, de acuerdo con el daño sufrido por la víctima, y contemplar la restitución, rehabilitación, compensación, la indemnización, satisfacción, garantías de no repetición y el daño al proyecto de vida. Incluye también la garantía a la víctima y a la sociedad de acceder a los derechos a la verdad y a la justicia, y la sanción de los responsables.

XIV. Principio de coordinación: todos los órganos e instituciones encargadas del cumplimiento de la presente Ley, deben coordinar sus acciones para la búsqueda de la persona, la investigación y prevención del delito.

Principio de cooperación: todas las autoridades e instituciones de los diferentes poderes de la unión y órdenes de gobierno, Ley deberán cooperar en el ámbito de su competencia y atribuciones, en la búsqueda de las personas desaparecidas, y atender inmediatamente las solicitudes de colaboración que para tal efecto le realice otra autoridad.

XV. Principio de cooperación. Todas las autoridades e instituciones de los diferentes poderes de la unión y órdenes de gobierno, deberán cooperar en el ámbito de su competencia y atribuciones, en la búsqueda de las personas desaparecidas, y atender inmediatamente las solicitudes de colaboración que para tal efecto le realice otra autoridad;

XVI. Rendición de cuentas: las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como los planes, fondos y programas que ésta regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación, que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de las víctimas, sus familiares y las organizaciones en que se agrupan.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comité de Seguimiento: al Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada.

II. Fondo: al Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada.

III. Ley: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el delito de Desaparición Forzada de Personas.

IV. Programa Nacional: al Programa Nacional sobre Desaparición Forzada.

V. Registro Nacional: al Registro Nacional de Personas Desaparecidas.

VI. Unidad Especializada de Búsqueda: a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de cada Procuraduría General de Justicia.

VII. Víctima: la persona desaparecida o cuyo paradero se desconoce, toda persona física que haya sufrido una afectación o menoscabo a sus derechos con motivo de la desaparición de una persona, y aquellas personas cuya integridad o derechos estén en riesgo derivado de los hechos de desaparición y su investigación.

VIII. Víctima indirectas: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente, sin limitación de grado; en la línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; el cónyuge, y la o el concubino o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines, o dependan económicamente de la persona desaparecida.

Capítulo II

Competencias y facultades en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y ejecución de penas de los delitos previstos en esta Ley

Artículo 5. La Federación, las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo a lo establecido en la presente ley, y de manera supletoria en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, deberán investigar, perseguir y sancionar el delito de desaparición forzada de personas y de desaparición de personas por particulares así como realizar la búsqueda inmediata y coordinada de las personas desaparecidas. La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta Ley se regirá conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación y las Entidades Federativas, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6. La Federación, las Entidades Federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estarán obligados a coordinarse, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos de la presente Ley.

Título Segundo

De los Delitos en Materia de Desaparición

Capítulo I

De la desaparición forzada de personas y la desaparición por particulares

Artículo 7. Comete el delito de desaparición forzada de persona la o el servidor público que realice, ordene, autorice, consienta, tolere, apoye o conozca de la detención o privación de la libertad de una persona y:

- I. Se niegue a reconocer dicha detención o privación de libertad;
- II. Omita dolosamente o se niegue a rendir informe sobre dicha detención o privación de libertad;
- III. Oculte o mantenga dolosamente el ocultamiento del sujeto pasivo;
- IV. Se niegue a informar sobre cualquier dato que tenga sobre el hecho o sobre el paradero de la víctima; o
- V. Dolosamente proporcione información falsa o rinda informe falso.

A la o el servidor público que cometa el delito de desaparición forzada de persona, se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión, de cuatro mil a ocho mil unidades de medida y actualización de multa e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 8. Comete el delito de desaparición de personas por particulares, la persona que:

- I. Aprovechando la autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia de alguna persona servidora pública, realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o
- II. Intervengan con cualquier grado de autoría o participación en la comisión de alguna de las hipótesis descritas en el artículo anterior. Al particular que cometa el delito de desaparición de personas, se le impondrá una pena de diez a veinticinco años de prisión y de quinientos a dos mil unidades de medida y actualización de multa.

Artículo 9. Se equipara al delito de desaparición forzada de personas el omitir entregar a su familia o a la autoridad a una persona, viva o muerta, que haya nacido durante la privación de libertad de una mujer víctima de desaparición forzada y se sancionará conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 10. Se sancionará a quien sin ser la o el autor o participe, incurra en alguna de las conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta Ley, conforme lo siguiente:

I. Ayude a eludir la aplicación de la justicia o a entorpecer la investigación de cualquiera de los delitos materia de la presente ley, con pena de ocho a quince años de prisión y de doscientos a mil unidades de medida y actualización de multa.

II. Teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, omita dar aviso a la autoridad correspondiente, con pena de ocho a quince años de prisión y de doscientos a mil días de multa.

III. Pudiendo evitar la comisión de alguno de los delitos materia de esta Ley, sin riesgo propio o ajeno, no lo evite, con pena de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de unidades de medida y actualización de multa.

IV. Teniendo conocimiento del destino final de una persona nacida de una mujer víctima de desaparición forzada de personas o desaparición por particulares, no proporcione la información a la autoridad competente, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a trescientos unidades de medida y actualización de multa. Si fuere persona servidora pública, además con inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

V. Oculte o participe en el ocultamiento de cadáveres, así como en la desaparición de pruebas de desaparición forzada de personas o desaparición por particulares, con pena de ocho a quince años de prisión y de mil quinientos a tres mil unidades de medida y actualización de multa.

Artículo 11. Al agente del Ministerio Público o cualquiera de sus auxiliares que teniendo a su cargo la investigación de alguno de los delitos materia de esta Ley, la obstruya, retrase u omita realizarla adecuadamente, se le impondrá

pena de tres a cinco años de prisión, multa de trescientos a quinientos días e inhabilitación definitiva e inmutable para ejercer la función pública en cualquiera de sus niveles.

Artículo 12. La tentativa de los delitos contemplados en la presente Ley, será sancionada de conformidad a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos.

Artículo 13. Serán atenuantes punitivas y reducirán la pena hasta en una mitad, las siguientes:

I. Que la víctima fuere liberada espontáneamente durante los quince días siguientes a su privación de libertad; o

II. Que el activo proporcione información que conduzca a la liberación de la víctima.

Artículo 14. Serán atenuantes punitivas, y reducirán la pena hasta en un tercio las siguientes:

I. Que el activo proporcione información que conduzca a dar con el paradero de los restos corpóreos de la víctima; o

II. Que el autor material del delito proporcione información relativa a la responsabilidad y paradero del autor intelectual y se logre la ubicación o captura de éste.

Artículo 15. Serán agravantes punitivas y aumentarán la pena hasta en una cuarta parte, las siguientes:

I. Que la o el superior jerárquico de la o el servidor público participe en la comisión del delito y aquél que tenga conocimiento de su comisión y no ejerciere su autoridad para evitarlo;

II. Que durante la desaparición forzada a la víctima le sobrevenga la muerte;

III. Que se haya realizado alguna acción tendiente a ocultar el cadáver de la víctima;

IV. Que se haya realizado la conducta con el fin de ocultar o procurar la impunidad por la comisión de otro delito; o

V. Que la desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares se ejecute como consecuencia de

una intervención policial en la investigación o persecución de algún delito;

VI. Que la víctima haya sido sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, lesiones o violencia sexual;

VII. Que la víctima sea persona menor de edad, mujer embarazada, mayor de sesenta años, pertenezca a un grupo o comunidad indígena, sufra discapacidad mental o se encuentre por cualquier circunstancia en condición de inferioridad física respecto de quien realiza el delito de desaparición;

VIII. Que la desaparición sea cometida contra personas migrantes que se encuentren dentro del territorio nacional.

Artículo 16. Los delitos de desaparición forzada de persona, su equiparable y el de desaparición por particulares, son delitos continuados e imprescriptibles y se investigarán y perseguirán de oficio. Será sancionada la tentativa, de acuerdo con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Respecto de estos delitos no se admite como causa de justificación el cumplimiento de un deber por orden o instrucción de un superior, ni la restricción o suspensión de derechos y garantías, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Se impondrán de tres a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, a las autoridades o particulares que teniendo a su cargo edificios, locales, recintos o instalaciones de carácter oficial o cualquier otro inmueble de su propiedad, permitan por acción u omisión, el ocultamiento de la víctima y el despliegue de las conductas descritas en la presente Ley.

Artículo 18. Para estos delitos no procede la amnistía, el indulto, beneficios preliberacionales, ni sustitutivo alguno, u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerar al activo de cualquier procedimiento o sanción penal; tampoco se les considerará delitos de carácter político para efectos de extradición.

Artículo 19. La práctica generalizada o sistemática de alguno de estos delitos contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque se considera crimen de lesa humanidad, y deberá ser juzgada y sancionada en el fuero

común de acuerdo a las reglas del derecho internacional aplicable.

Título III De la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito

Capítulo I De las Unidades Especializada de Búsqueda

Artículo 20. La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, deberán crear una Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Estas Unidades deberá implementar el Programa de búsqueda durante sus actuaciones.

Artículo 21. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas será competente para dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas y, en su caso, su identificación forense, así como para perseguir los delitos relacionados con la desaparición de personas.

Artículo 22. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, tendrá por objeto crear un mecanismo de búsqueda, donde las autoridades ministeriales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a la localización de la persona desaparecida.

Artículo 23. Ninguna actuación realizada por la Unidad Especializada causará erogación a las víctimas y testigos de la desaparición forzada.

Artículo 24. Las y los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, dar aviso a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Artículo 25. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá iniciar la investigación de oficio, sin dilación, de forma exhaustiva e imparcial, haciendo uso de todos los medios necesarios para la localización de la persona con vida, y se sujetará a los procedimientos de búsqueda establecidos en la presente Ley y los demás protocolos en la materia.

Artículo 26. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas establecerá los mecanismos de coordinación y de colaboración con otras áreas de la Procuraduría, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones de Derechos Humanos estatales, y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la defensa de los derechos de las víctimas, así como otras instancias y dependencias de los tres órdenes de gobierno, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Artículo 27. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas es la autoridad responsable de implementar los mecanismos de liberación inmediata de la persona privada de la libertad ilegalmente. De igual forma, de ser el caso, la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas desaparecidas es la autoridad responsable de adoptar todas las medidas necesarias para la entrega del cadáver de la persona desaparecida a los familiares.

Artículo 28. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas estará, durante todo el proceso, en estrecha comunicación con las víctimas, quienes colaborarán en la búsqueda e investigación de la persona desaparecida.

Artículo 29. La Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá canalizar a la autoridad competente, aquellos casos que durante la investigación resulten en otro delito distinto de la desaparición forzada de personas.

Capítulo II

De la búsqueda de las personas desaparecidas

Artículo 30.- La Unidad Especial de Búsqueda, tiene la obligación de iniciar de oficio, de manera eficaz, urgente y coordinada, las acciones para lograr la localización y el rescate de la o las personas que hayan sido reportadas como desaparecidas. Debe iniciar la búsqueda sin dilación, de forma exhaustiva, diligente e imparcial, cuando se tenga información o motivos razonables para creer que una persona fue víctima de desaparición forzada, a pesar de que no exista una denuncia formal. Es fundamental que se inicie con prontitud la búsqueda de personas desaparecidas, haciendo uso de todos los medios necesarios para la localización de la persona con vida. Las primeras horas de búsqueda son fundamentales para seguir todos los indicios para localizar a la persona viva.

Sin importar que se trate de casos de presunta desaparición forzada o desaparición de personas cometida por particulares, la búsqueda siempre se definirá con base en la presunción de vida.

Artículo 31. El Ministerio Público encargado de la búsqueda debe realizar de manera eficaz, urgente y coordinada, todas las acciones para lograr la localización de la o las personas que hayan sido reportadas como desaparecidas.

Artículo 32. El Comité elaborará un Protocolo de búsqueda inmediata, para los tres niveles de gobierno, que deberá contemplar como mínimo los siguientes temas:

- a) Implementar la búsqueda ex officio y sin dilación de las personas desaparecidas;
- b) Coordinar los esfuerzos de las instituciones de seguridad y procuración de justicia para localizar a la persona con vida;
- c) Garantizar la participación de los familiares de las víctimas en los procesos de búsqueda;
- d) Eliminar cualquier obstáculo legal o fáctico que reduzca la efectividad de la búsqueda o evite que se inicie;
- e) Asignar los recursos humanos, financieros, logísticos, científicos, o de cualquier otro tipo necesarios para que la búsqueda se realice de forma exitosa;
- f) Contar con personal altamente capacitado en la exhumación e identificación de restos mortales;
- g) Contrastar el reporte de la persona desaparecida con todas las Bases de datos locales y federal existentes en la materia;
- h) Dar prioridad en la búsqueda a la zona en donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida, en función de la información proporcionada por los familiares, denunciantes, y la que recabe el Ministerio Público, sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda;
- i) Garantizar que el programa se ejecute con plena independencia presupuestaria y operativa.
- j) Acceder y utilizar plenamente el Registro Nacional de Personas Desaparecidas;

k) Definir y operar estrategias de búsqueda para los casos de desaparición de años o décadas anteriores.

Artículo 33. Las autoridades encargadas de la Unidad de búsqueda de personas implementarán el protocolo de búsqueda de personas desaparecidas, de manera coordinada en los tres niveles de gobierno.

Artículo 34. Las Unidad Especial de Búsqueda tendrán acceso, tendrá acceso a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida.

Artículo 35. La Unidad Especial de Búsqueda, encargada de la búsqueda, investigación y persecución del delito de desaparición forzada deberán continuar con la misma hasta el momento en que aparezca la persona desaparecida o los restos corpóreos de la misma, modificando los criterios de búsqueda en caso de ser necesario derivado de los resultados de la investigación penal.

Artículo 36. La Unidad Especial de Búsqueda debe establecer mecanismos de coordinación internacional particularmente con Centroamérica, para la búsqueda de personas desaparecidas originarias de dicha región.

Capítulo III

De los principios para la investigación, procesamiento e imposición de las sanciones

Artículo 37. Para dar cumplimiento a esta Ley, en materia de investigación, procesamiento y sanción, se deberá observar y atender lo siguiente:

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. Las personas imputadas por la comisión de las conductas delictivas previstas en esta Ley estarán sujetos a prisión preventiva durante el proceso.

III. El Ministerio Público y la policía procederán de oficio con el inicio de la indagatoria por los delitos materia de la presente Ley.

IV. En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos previstos en esta Ley, deberán con-

templar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará la o el Juez de la causa, con los elementos que el Ministerio Público o la víctima aporten, o aquellos que se consideren procedentes, en términos de Ley.

V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales adoptarán medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud.

Artículo 38. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de Víctimas.

Capítulo IV

De la investigación penal de los delitos materia de esta Ley

Artículo 39. El Ministerio Público encargado de la búsqueda, investigación y persecución del delito debe iniciar la averiguación previa o carpeta de investigación de oficio, y sin dilación, cuando tenga información o motivos razonables para creer que una persona fue víctima de una conducta delictiva motivo de la presente ley, a pesar de que no exista una denuncia formal. Asimismo, deberá iniciar inmediatamente la averiguación previa correspondiente, siempre que reciba una denuncia por desaparición, sin calificarla solamente como reporte por ausencia o extravío. Atendiendo al principio pro persona se presumirá que la persona es desaparecida hasta que se presuma lo contrario.

Artículo 40. La investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, estarán a cargo del Ministerio Público Especializado competente de la Unidad de Búsqueda de personas, con el auxilio de las policías, servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. La investigación deberá ser diligente, pronta, seria, exhaustiva, imparcial, y estará dirigida a ubicar el paradero de la persona, a la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual, castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales, y a conocer la verdad de los hechos.

Artículo 42. Inmediatamente después de iniciar la averiguación previa, el Ministerio Público realizará una entrevista a los denunciante para recabar toda la información que permita establecer un plan de búsqueda de la persona.

Artículo 43. El Ministerio Público debe garantizar la participación de los familiares y víctimas indirectas en la investigación, facilitando la presentación de denuncias, pruebas, peticiones, peritajes o sugiriendo la realización de diligencias, con la finalidad de ubicar a la víctima, establecer la probable responsabilidad y conocer la verdad de los hechos. Es obligación de la autoridad comunicar los avances y resultados de la investigación, a los denunciante y víctimas indirectas, a menos que con ello se obstaculice la investigación.

Artículo 44. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, garantizarán el pleno y libre ejercicio de la coadyuvancia a las víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 45. El Ministerio Público investigador y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, garantizarán la publicidad de la información, y permitirán el acceso a la investigación y proceso penal a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, en casos de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos.

Artículo 46. Las personas a quienes se les impute cualquiera de los delitos materia de esta Ley solo podrán ser investigadas y juzgadas por la jurisdicción ordinaria. No serán aplicables las disposiciones que sobre fueros especiales establezcan otras leyes.

Artículo 47. Si durante la investigación de los delitos motivo de esta ley se presume fundadamente que la víctima pudiera encontrarse dentro de alguna instalación del Estado, las autoridades administrativas o judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso al mismo.

Artículo 48. El Ministerio Público Especializado competente tiene el deber de asegurar que en el curso de las investigaciones se valoren los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. La investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de los hechos.

Artículo 49. El Ministerio Público Especializado competente deberá garantizar que las personas sujetas a investi-

gación no intervengan o influyan en el curso de las investigaciones, evitando actos de presión, intimidación o represalias contra los denunciante, víctimas indirectas, testigos, familiares, o allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación.

Artículo 50. La autoridad que haya efectuado la detención del sujeto activo, deberá presentarlo sin demora ante la autoridad competente, ya sea Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 51. En cualquier caso, todo servidor público de cualquier nivel de gobierno o particular, que hayan tenido noticia de actos posiblemente constitutivos de delitos materia de esta ley, o destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

Capítulo V

Del Registro Nacional de Personas Desaparecidas

Artículo 52. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas tendrá registro de todos los casos de denuncia por desaparición forzada o desaparición por particulares. Tendrá la siguiente información:

- I. Nombre de la persona desaparecida;
- II. Edad, sexo y características especiales de la persona desaparecida;
- III. Nacionalidad;
- IV. Lugar donde fue vista por última vez la persona desaparecida;
- V. Autoridad presuntamente involucrada en la desaparición;
- VI. Características de los particulares relacionados con la desaparición;
- VII. Relato de la forma en la que desapareció y pruebas o argumentos de la sospecha de la desaparición; y
- VIII. Estatus de la investigación.
- IX. En caso de haber aparecido, lugar en el que apareció y condiciones en que se encuentra la persona.

Artículo 53. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas será utilizada para desarrollar políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación del delito. Se debe realizar un análisis desde la perspectiva de género de los resultados obtenidos, en todo momento considerando la participación activa de las víctimas, víctimas indirectas, organizaciones de la sociedad civil, la academia y las instancias de gobierno competentes.

Artículo 54. El agente del Ministerio Público deberá consultar los patrones de conducta que refleje el Registro Nacional de Personas Desaparecidas, a efecto de establecer líneas de investigación.

Artículo 55. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas debe diferenciar claramente la base de datos de personas desaparecidas forzosamente de aquellas referentes a desaparición por particulares.

Capítulo VI

Del Banco de Datos de Cadáveres no Identificados

Artículo 56. Crear una base de datos post mortem, como herramienta informática útil para la identificación de restos humanos que facilita las tareas de archivo, normalización, elaboración de informes, búsqueda y análisis de datos forenses.

En él también se incluirá la información relativa a personas sin identificar en fosas comunes, fosas clandestinas, panteones civiles y militares o donaciones a universidades.

Artículo 57. El registro de los casos post mortem incluye toda la información obtenida durante el examen post mortem, tanto los datos médicos, antropológicos y odontológicos como la información relativa a la causa de muerte, la información de ADN detallada; así como los hechos que dieron origen a la desaparición y posterior muerte.

Artículo 58. Las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, elaborarán un banco de datos con los registros del material genético de los restos corpóreos que se levanten por el Servicio Médico Forense, mismos que deberán ser cruzados con los registros de material genético de los familiares consanguíneos de las personas denunciadas como desaparecidas, con el objeto de identificar los restos corpóreos.

Artículo 59. La Procuraduría General de Justicia de cada estado, remitirá de forma semanal a la Procuraduría General de la República copia de la base de datos de las denuncias registradas, así como de los registros del material genético de los restos corpóreos levantados por el Servicio Médico Forense y de los familiares que han denunciado casos de desaparición en el estado.

Artículo 60. La base de datos post mortem debe ser accesible a las procuradurías de justicia de otros Estados, particularmente de Centroamérica, para colaborar en la búsqueda de personas desaparecidas originarias de dicha región.

Título Tercero

Derechos de las Víctimas y Testigos

Capítulo I

Del Resarcimiento y Reparación del Daño a las Víctimas

Artículo 61. La o el juzgador que resuelva el proceso penal sobre algún delito materia de la presente ley, pondrá especial énfasis en la reparación integral del daño, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- I. Que la simple sustracción de la persona desaparecida de su núcleo social y la manutención en ocultamiento, en sí mismos constituyen una afectación psicológica y social;
- II. Que la desaparición forzada es ejecutada directamente por servidores públicos que forman parte de la estructura del Estado o, en su defecto, por personas que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia;
- III. Que la desaparición forzada de personas o por particulares, es un trato cruel e inhumano en perjuicio de los familiares de la persona o personas desaparecidas;
- IV. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación de los derechos humanos, no debe ser limitada a una cuantificación material, sino que debe incluir las consecuencias psicosociales de la misma;
- V. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos debe incluir el análisis de los efectos en el ámbito:

a) Personal de la persona desaparecida.

- b) Familiar de la persona desaparecida.
- c) Comunitario de la persona desaparecida.
- d) Organizativo, si la persona desaparecida pertenecía a una organización ya sea cultural, social o política o de cualquier índole;

VI. Que la reparación del daño respecto de esta grave violación a los derechos humanos, también debe tomar en cuenta la obstaculización del proyecto de vida de las víctimas de la desaparición;

VII. El Juzgador, además de los elementos señalados anteriormente, deberá tomar en cuenta para la reparación del daño la modalidad del delito objeto de esta Ley que se encuentra acreditada, con sus respectivas agravantes; y

VIII. Fijar en sus resoluciones medidas de reparación integral a favor de las víctimas, en los términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 62. Se entiende por reparación integral del daño a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, dirigidas a la o las víctimas directas, indirectas y potenciales de la desaparición forzada. En los términos de la Ley General de Víctimas:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La compensación deberá comprender al menos lo siguiente:

- a) El daño material, consistente en la pérdida o detrimento de los ingresos de la o las víctimas;
- b) Los gastos efectuados con motivos de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario;
- c) El lucro cesante, consistente en el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando la víctima deje de percibir ingresos por lesiones o incapacidad para trabajar en algún oficio, arte o profesión;
- d) El daño emergente, consistente en el pago de las erogaciones efectuadas para fines de investigación, demanda de justicia, servicios médicos o psicológicos, gastos y costos judiciales en lo referente a las acciones de búsqueda de la víctima ante las diversas autoridades.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, con medidas de carácter no pecuniario que está obligado a tomar el Estado y para las que se debe incluir:

- a) El daño inmaterial, que comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa y a sus familiares, así como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima;
- b) La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima;
- c) La disculpa pública y la aceptación de responsabilidad.

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Artículo 63. Es obligación de las autoridades, para garantizar la reparación integral del daño, realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima y sus familiares sean restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Capítulo II Derechos de las Víctimas y Testigos

Artículo 64. Las víctimas, testigos y la sociedad en general, tienen derecho a que las autoridades investiguen los he-

chos relacionados con la desaparición de personas, se conozcan el paradero de la persona desaparecida y la verdad de los hechos ocurridos, y se determine al responsable.

El Estado debe garantizar el derecho a la verdad y la justicia mediante acciones que construyan y preserven la memoria colectiva respecto a los delitos motivo de esta Ley.

Artículo 65. Las víctimas y testigos de los delitos objeto de esta Ley, además de los derechos establecidos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás cuerpos normativos aplicables, durante el proceso tendrán los siguientes:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el imputado;

II. Obtener la información que requieran de las autoridades competentes;

III. Ser informadas, en todo momento, sobre los avances y resultados de las investigaciones y procedimientos de búsqueda de la persona desaparecida;

IV. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, proporcionada por una persona experta en la materia, quien deberá mantenerlas informadas sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que tienen derecho;

V. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprenda el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

VI. Pedir que el Ministerio Público y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal que garanticen sus derechos, para la investigación, proceso, enjuiciamiento de las personas responsables, así como para la sanción y ejecución de sanciones de tales ilícitos y, de ser el caso, el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

VII. Requerir a la o el juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma se determine la reparación del daño;

VIII. Contar, con cargo a las autoridades competentes, con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario de

especialistas que brinde asesorías y apoye en sus necesidades durante las diligencias;

IX. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificadas dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de los registros de las diligencias en la que intervengan;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público y aportar pruebas durante el proceso;

XII. Conocer en todo momento el paradero de la o el autor o personas partícipes del delito del que fue víctima o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad de la o el autor o autores del delito del que fue víctima o testigo y ser proveído de la protección correspondiente, de proceder la misma;

XIV. Ser inmediatamente notificada y proveída de la protección correspondiente, en caso de fuga de la o el autor o autores del delito del que fue víctima o testigo; y

XV. Solicitar información sobre sus derechos para obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles.

Capítulo III

De la Protección a las Víctimas y Testigos

Artículo 66. Toda persona desaparecida tiene derecho a que las autoridades desplieguen de manera inmediata las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Artículo 67. Es obligación de las autoridades ministeriales asegurar la protección para las personas que fungen como denunciantes, testigos, personas allegadas a la persona desaparecida y sus defensores o defensoras, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación.

Artículo 68. Las víctimas y testigos de desaparición forzada tienen derecho a la protección de su integridad personal.

Las autoridades del Estado deberán implementar un mecanismo efectivo de cooperación para la protección de víctimas y testigos.

Artículo 69. Durante todas las etapas del proceso penal, las autoridades ministeriales y judiciales del Estado, deberán aplicar medidas para asegurar que la víctima o testigo durante sus comparecencias, actuaciones, declaraciones y demás diligencias en que participen, se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas. Entre estas medidas se incluirán, de manera enunciativa, pero no limitativa, de acuerdo a las necesidades de las víctimas y testigos, a las características y al entorno del delito cometido, las siguientes:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de la Cámara de Gesell;
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales;
- IV. Mantenerlas informadas, en su idioma, de su papel en cada momento del proceso, así como del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones y de la decisión de sus causas;
- V. Permitir que sus opiniones y preocupaciones sean presentadas y examinadas en las etapas apropiadas de las actuaciones, cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del derecho al debido proceso del imputado;
- VI. Mecanismos judiciales y administrativos que les permita obtener la reparación del daño mediante procedimientos expeditos, justos y accesibles;
- VII. Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan reparación del daño;
- VIII. Las que resulten necesarias para prevenir cualquier riesgo de revictimización durante las diligencias, limitando la exposición pública de las víctimas; y
- IX. En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público, las policías y el Poder Judicial Federal o local según corresponda, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas de carácter excepcional para resguardar su identidad, vida, libertad, integridad y seguridad.

Capítulo IV De la asistencia a las víctimas

Artículo 70. Las autoridades del Estado deberán implementar los mecanismos de asistencia y atención que sean necesarias para garantizar el derecho de la o las víctimas a un nivel de vida adecuado, a la dignidad, a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la educación, entre otros. De manera enunciativa más no limitativa, se contempla:

- I. La exención de impuestos;
- II. La inmediata inclusión a Programas Sociales del Estado;
- III. El acceso a créditos e hipotecas. Lo anterior, además de las medidas de asistencia que señala la Ley General de Víctimas.

Capítulo V De los Derechos de las Víctimas Extranjeras en México

Artículo 71. Cuando la persona desaparecida sea persona extranjera, las autoridades del Estado de inmediato darán aviso por escrito a las autoridades consulares de donde la víctima es nacional, evitando la revictimización y garantizando el debido respeto a sus derechos humanos, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 72. Las víctimas extranjeras de los delitos objetos de esta Ley, deberán recibir asistencia gratuita de un intérprete o traductor, en caso de que no comprendan el idioma español.

Artículo 73. Las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, tendrán acceso a los mismos mecanismos de protección y asistencia que las víctimas nacionales.

Artículo 74. Las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, serán asistidas durante todo el proceso penal y se tomarán las medidas necesarias para su plena participación en el proceso.

Artículo 75. Las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, con independencia de la nacionalidad o nacionalidades que tuvieren, en ningún momento serán mantenidas en centros de detención, retención o prisión, ni antes, ni durante, ni

después de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Artículo 76. Los familiares de las personas extranjeras desaparecidas tendrán derecho a contar con visa mexicana, durante el tiempo que dure la búsqueda de la persona y hasta su localización, con la finalidad de garantizar su adecuada participación en la investigación y el acceso a la justicia.

Título Cuarto

De los Procesos Civiles a Favor de las Víctimas

Capítulo I

Declaración especial de ausencia por desaparición

Artículo 77. Se crea el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición, que se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, con el propósito de dar pleno reconocimiento a la personalidad jurídica de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares, independientemente de que se conozca la identidad de la persona responsable. Este procedimiento podrá iniciarse en cualquier momento a partir del inicio de la averiguación previa o investigación en el Ministerio Público por los delitos contemplados en la presente Ley, sin que se requiera que medie ningún plazo de tiempo entre la última noticia que la persona solicitante hubiera tenido de la persona desaparecida.

Artículo 78. Pueden iniciar el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición:

- I. La o el cónyuge o el concubino o concubina de la persona desaparecida;
- II. Los parientes consanguíneos hasta el tercer grado de la persona desaparecida;
- III. Los parientes por afinidad hasta en segundo grado de la persona desaparecida;
- IV. El o la adoptante o persona adoptada que tenga parentesco civil con la persona desaparecida; V. El Ministerio Público; y
- V. La pareja del que hubiere convivido con la víctima durante el último año contado desde la fecha en que la víctima fue vista por última vez.

VI. Quien tenga interés jurídico ya sea para litigar o defender los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce.

Artículo 79. Será competente para conocer el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición de personas, la o el Juez de Primera Instancia en Materia Civil del lugar de domicilio de la persona o institución legitimada para formular la solicitud conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 80. La solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición de personas incluirá la siguiente información:

- I. El nombre, la edad y el estado civil de la persona desaparecida;
- II. Denuncia en donde se narren los hechos de la desaparición;
- III. La fecha y lugar de los hechos;
- IV. El nombre y edad de los dependientes económicos y parentesco o de aquellas personas que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana;
- V. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida;
- VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida;
- VII. Toda aquella información que el peticionario haga llegar al Juez competente para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.
- VIII. Cualquier otra información que se estime relevante. Si el solicitante no cuenta con alguna de la información referida en las fracciones anteriores, así deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 81. Recibida la solicitud, la o el Juez competente requerirá inmediatamente a las autoridades copias certificadas de las denuncias para que obren en el expediente para su análisis y resolución. Recibidas las copias certificadas, la o el Juez competente dispondrá que se publique en cinco ocasiones, con un intervalo de quince días naturales, el extracto de la solicitud de declaración de ausencia por desaparición con los datos de la persona desaparecida y su

fotografía, así como el número telefónico de atención y denuncia. Las publicaciones deberán hacerse en el periódico oficial y los periódicos de mayor circulación de la entidad en que la víctima directa tuviera su domicilio, sin costo para los familiares. Asimismo, se remitirá copia de la publicación a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él. La o el Juez competente publicará la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición en el portal de internet del Gobierno, Procuraduría y Secretaría de Seguridad Pública del estado en cuestión o del Distrito Federal.

Artículo 82. A partir de la última publicación de la solicitud de declaración especial de ausencia por desaparición, si no hubiere noticias de la persona desaparecida, ni oposición de cualquiera de los descendientes o ascendientes de la persona ausente, declarará la ausencia por desaparición de la persona en un plazo no mayor de un mes.

Artículo 83. La declaración especial de ausencia por desaparición deberá incluir por lo menos la siguiente información:

- I. El nombre, edad y domicilio de la persona solicitante y su relación con la persona desaparecida;
 - II. El Estado civil de la persona desaparecida;
 - III. La relación de los bienes de la persona desaparecida que estén relacionados con la solicitud;
 - IV. El nombre y la edad de las y los hijos de la persona desaparecida, si procede; y
 - V. El nombre de la o el cónyuge, concubina, concubino o pareja sentimental estable de la persona desaparecida.
- Artículo 84.** El trámite del procedimiento se orientará por el derecho a la verdad y por los principios de gratuidad, inmediatez y celeridad. El Poder Judicial erogará los costos durante todo el trámite, incluso las que se generen después de emitida la resolución.

Artículo 85. La resolución de la o el Juez Competente sobre declaración especial de ausencia por desaparición de personas, incluirá las medidas necesarias para garantizar la máxima protección a la víctima, a la familia y a las personas que tengan una relación afectiva inmediata y cotidiana. Dichas medidas se basarán en la legislación local, nacional

e internacional y podrán emitirse medidas urgentes, provisionales o de protección específica antes de la resolución definitiva.

Artículo 86. La declaración especial de ausencia por desaparición de personas tendrá los siguientes efectos:

- I. Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con las o los hijos menores de edad bajo el principio del interés superior de la infancia;
- III. Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- IV. Garantizar la protección de los derechos de la familia y de las y los hijos menores de edad a percibir los salarios y prestaciones, así como demás derechos humanos de las personas desaparecidas y sus familias;
- V. Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, cuando se ejerciten acciones jurídicas que afecten los intereses o derechos de la persona desaparecida.
- VI. Toda medida apropiada que resulte necesaria y útil para salvaguardar los derechos de la persona desaparecida y dependientes económicos, su círculo familiar o personal afectivo.
- VII. Los demás aplicables en otras figuras de la legislación civil federal y de las entidades federativas y que sean solicitados por las personas legitimadas en la presente Ley.

Artículo 87. En el caso de las personas que han sido declaradas como ausentes por desaparición, se les otorgará la siguiente protección:

- I. Se les tendrá en situación de licencia con goce de sueldo hasta que se sean localizadas;
- II. Si la o el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad;

III. Si la o el trabajador es localizado sin vida, se indemnizará a sus familiares de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable;

IV. A las personas beneficiarias la o el trabajador, en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable;

V. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito de vivienda hasta en tanto no se localice con vida a la persona;

VI. Los créditos y prestaciones sociales adquiridos contractualmente por la persona desaparecida, serán ejercidos por la o el cónyuge, las o los hijos, el concubino o concubina de la persona desaparecida o la persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana; y VII. Los demás que determinen las autoridades competentes.

Artículo 88. Las personas beneficiarias de la persona desaparecida a que se refiere el artículo anterior continuarán gozando de los beneficios y prestaciones hasta en tanto no se localice a la persona declarada como ausente por desaparición de persona.

Artículo 89. La o el Juez competente determinará a una persona que administrará los bienes de la persona desaparecida, quien actuará conforme a las reglas del albacea.

Artículo 90. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentra sujeta la persona desaparecida, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.

Artículo 91. La declaración especial de ausencia por desaparición de personas no eximirá a las autoridades de continuar las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Artículo 92. En caso de aparecer con vida la persona declarada como ausente por desaparición, quedará sin efecto la declaración especial de ausencia por desaparición de persona, sin perjuicio de las acciones legales conducentes si existen indicios de una acción deliberada de evasión de responsabilidades.

Libro Segundo De la Política de Estado

Título Primero Del Programa Nacional y el Fondo

Capítulo I Del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada

Artículo 93. Las autoridades del Estado, con la participación de víctimas, organizaciones de la sociedad civil, academia, Organismos Públicos de derechos Humanos y expertos en la materia, diseñarán el Programa Nacional, instrumento que deberá contemplar, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Diagnóstico de la desaparición forzada de personas en el Estado mexicano, que desagregue la información por: modalidades de desaparición, posibles causas, ubicación geográfica de las denuncias por desaparición, tiempos y eficacia de la investigación, grupos de población afectados o en mayor grado de vulnerabilidad, así como un análisis desde la perspectiva de género de los resultados obtenidos.

II. Políticas de prevención, erradicación, investigación, sanción y reparación del delito.

III. Estrategias en que el Estado se coordinará y actuará uniformemente; la distribución de competencias y las instituciones gubernamentales responsables de la prevención, protección, asistencia y persecución;

IV. Inventario de los recursos existentes;

V. Protocolos de atención para la coordinación interinstitucional;

VI. VI. Ruta crítica de las búsquedas con vida de las personas desaparecidas, con tiempos, atribuciones y obligaciones claramente establecidas;

VII. Ruta crítica de las investigaciones con tiempos, atribuciones y obligaciones;

VIII. Políticas públicas para cumplir con las estrategias de prevención, protección y asistencia, y persecución;

IX. Formas oficiales de coordinación interinstitucional;

X. Formas de coordinación e intercambio de información internacional y nacional;

XI. Programas de capacitación y actualización permanente en materia de derechos humanos y autocuidado, para la sensibilización de toda servidora o servidor público que se involucre en la atención a víctimas de desaparición, incluido el personal militar y civil encargado de aplicar la ley, las y los servidores públicos encargados de las detenciones, el personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad; en materia de derechos humanos y autocuidado, para la sensibilización de toda servidora o servidor público que se involucre en la atención a víctimas de desaparición, incluido el personal militar y civil encargado de aplicar la ley, las y los servidores públicos encargados de las detenciones, el personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad;

XII. Seguimiento a los trabajos realizados por la extinta Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, así como la publicación y difusión de los documentos e informes realizados;

XIII. Develación y difusión de los archivos militares y de otras autoridades durante el periodo de “Guerra Sucia”, así como de nombres de las personas que participaron en actos de desaparición forzada de acuerdo a la información Organismos públicos de derechos humanos.

Artículo 94. Se establecerá un Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada, que tendrá por objeto:

I. Coordinar la implementación de la Política de Estado sobre los delitos materia de esta Ley;

II. Impulsar y coordinar en el Estado, la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar los delitos a que se refiere esta Ley;

III. Realizar acciones de inspección y vigilancia de los programas, acciones y tareas;

IV. Evaluar y llevar a cabo la rendición de cuentas y transparencia, sin perjuicio de las atribuciones que en dichas materias correspondan a otras instancias; y

V. Desarrollar una estrategia de seguimiento, búsqueda, investigación y sanción de los casos relativos a hechos durante el periodo de la “Guerra Sucia”.

Artículo 95. El Comité de Seguimiento estará integrado por las o los titulares de las dependencias que integran el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las siguientes autoridades:

I. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo titular presidirá el Comité de Seguimiento;

II. Secretaría de Salud;

III. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

IV. Un representante del Poder Judicial de la Federación;

V. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

VI. Tres personas provenientes de organizaciones o colectivos de víctimas, propuestas por organizaciones de la sociedad civil registradas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, especializadas en las materias de esta ley y con experiencia acreditable de al menos dos años en la atención a víctimas;

VII. Tres personas provenientes del ámbito académico, propuestas por instituciones de educación superior, con actividad acreditada de al menos dos años en la investigación y docencia especializada en las materias de esta Ley.

Artículo 96. El Comité de Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer su Reglamento Interno;

II. Elaborar y actualizar anualmente el Programa Nacional de Desaparición Forzada, que contendrá la política del Estado en relación con el delito de desaparición forzada;

III. Proponer e implementar las estrategias, programas y políticas en materia de prevención sobre la desaparición forzada, que contengan los parámetros mínimos establecidos en la presente Ley;

IV. Elaborar e implementar políticas generales y focalizadas en materia de investigación, persecución y sanción, de protección, asistencia y resocialización de víctimas y testigos;

V. Establecer las bases para la coordinación de las autoridades del Estado, organismos de defensa de los derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, organismos e instancias locales e instituciones académicas, y organismos e instancias internacionales;

VI. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objetivo prevenir y combatir la desaparición forzada y proteger a las víctimas;

VII. Establecer programas de asistencia y apoyo para la reunificación familiar y social de las víctimas del delito; y

VIII. Realizar campañas para promover la denuncia del delito de desaparición forzada.

IX. Realizar un informe de actividades anual con carácter de público, el cual permita conocer estadísticas sobre la efectividad de las Unidades Especializadas de Búsqueda y del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada, para generar estrategias de mejoramiento en ambos casos, así como para asegurar la transparencia en su funcionamiento.

Caítulo II

Del Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada

Artículo 97. El ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley. Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera:

I. Recursos previstos para dicho fin en los presupuestos de egresos de la Federación y de las entidades federativas;

II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a la desaparición de personas por particulares;

III. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;

IV. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

V. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

Artículo 98. El Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada será administrado por la instancia y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Artículo 99. Los recursos que integren el Fondo así como los que destine la Federación a los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de Desaparición Forzada de los estados y del Distrito Federal, serán fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación. Asimismo, las instancias encargadas de la revisión de la cuenta pública en los ámbitos de sus respectivas competencias, fiscalizarán los Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y del Distrito Federal, en los términos de la legislación local aplicable. **Artículo 100.** Los recursos del Fondo, así como los correspondientes a los fondos de las entidades federativas, se utilizarán para la implementación de medidas y programas de asistencia, ayuda y protección a las víctimas de desaparición forzada de personas, y será independiente al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, creado por la Ley General de Víctimas, el cual está destinado a cubrir la reparación integral del daño. El acceso al Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada, no limita el acceso a los beneficios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Título Segundo De la Prevención de los Delitos Previstos en esta Ley

Capítulo I Del Registro Centralizado de Personas Detenidas

Artículo 101. El Registro Centralizado de Personas detenidas será alimentado y actualizado por las Secretarías, las Procuradurías Generales de Justicia y los poderes ejecuti-

vos de los estados y del gobierno federal miembros del Consejo Nacional de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichos registros deberán contener, al menos, la siguiente información:

I. El registro de la detención deberá realizarse de forma inmediata a la detención, y deberá tener la siguiente información:

- a. Nombre, sexo, edad, nacionalidad y lugar de procedencia de la persona detenida;
- b. Estado físico de la persona al momento de la detención;
- c. Fecha, hora y lugar en la que se realizó la detención;
- d. Autoridad que ordenó la detención y motivos de la misma;
- e. Autoridad que realizó la detención y cadena de custodia de las personas detenidas;
- f. Autoridad ante la cual se encuentra a disposición la persona detenida.

II. Registro de personas privadas de libertad:

- a. La identidad de la persona privada de libertad;
- b. La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos;
- c. El día, la hora y el lugar donde la persona fue detenida y la autoridad que procedió a la privación de libertad;
- d. El lugar de la privación;
- e. El día y hora de admisión al mismo y la autoridad responsable de dicho lugar;
- f. La información sobre la integridad física de la persona privada de libertad;
- g. En caso de fallecimiento durante la privación de libertad, las circunstancias y causas del fallecimiento y el destino de los restos de la persona fallecida;

h. Información del día y la hora de la liberación o traslado, el destino y la autoridad encargada del traslado.

Dichos registros deberán ser públicos y estar a disposición de la o el defensor, los familiares o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información.

Artículo 102. La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia de los estados, así como la autoridad competentes del Sistema Penitenciario deberán garantizar que el Registro Centralizado de Personas Detenidas sea público y esté disponible a cualquier persona que tenga interés legítimo en conocer dicha información.

Artículo 103. La Procuraduría General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados garantizarán la comunicación de la persona privada de libertad con su familia, la o el defensor o cualquier otra persona de su elección.

Artículo 104. La Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados garantizarán el acceso de toda autoridad a los lugares de privación de libertad. En cualquier caso y cuando haya sospecha de desaparición forzada, garantizarán que toda persona privada de libertad o toda personas con interés legítimo pueda interponer recurso ante un tribunal para determinar la legalidad de la privación de libertad.

Capítulo II

De las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 105. La Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados garantizarán que los servidores públicos autorizados para realizar detenciones, cuenten con elementos de identificación que permitan ser visiblemente reconocidos como autoridades competentes.

Artículo 106. La Procuraduría General de la República, así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados establecerán un registro de control estricto que determine con precisión las responsabilidades jerárquicas de todas las autoridades responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes habilitados para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Dicha información será pública y estará disponible permanentemente en las páginas de internet de dichas Procuradurías.

Artículo 107. El Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada es responsable de difundir y promover el Programa Nacional de Denuncia Confidencial para los casos de desaparición forzada, el cual promoverá la denuncia y permitirá que paralelamente se adopten medidas de protección inmediata de los familiares. Se deberá realizar un informe de actividades anualmente, el cual permita conocer estadísticas sobre la efectividad del Programa y se puedan generar estrategias para el mejoramiento del mismo.

Artículo 108. El Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada realizará campañas de difusión sobre la desaparición forzada, mismas que promuevan una cultura de derechos humanos y que incluya la prevención, la protección y la denuncia de actos que pudieran coadyuvar a la erradicación desaparición forzada de personas.

Artículo 109. El Comité de Seguimiento del Programa Nacional sobre Desaparición Forzada implementará programas de capacitación en derechos humanos dirigidos al personal militar y civil encargado de aplicar la ley, a las y los servidores públicos encargados de las detenciones, al personal médico y otros funcionarios que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad. Dichas capacitaciones proveerán información sobre el delito de desaparición forzada y deberán hacer hincapié para que se reconozca la urgencia de la resolución de los casos. Asimismo, se desarrollarán programas para que las autoridades tengan conocimientos sobre la debida investigación y juzgamiento de los hechos, manejo de la prueba circunstancial y la valoración de patrones sistemáticos que den origen a hechos de desaparición forzada.

Artículo 110. El Poder Judicial Federal o local según corresponda, implementarán programas de capacitación en educación en derechos humanos a operadores de justicia y personal de impartición de justicia. Para lograrlo, se realizarán cursos permanentes de derechos humanos y sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo III De la Evaluación de las Políticas y Programas de Prevención

Artículo 111. Las autoridades integrantes del Comité de Seguimiento, en coordinación con la sociedad civil organizada y no organizada, están obligadas a desarrollar y revisar los indicadores que se señalen en los Programas y Políticas de Prevención con la finalidad de establecer mecanismos de evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán públicos y se difundirán por los medios disponibles.

Título Tercero Facultades y Competencias de las Autoridades de los Tres Órdenes de Gobierno

Capítulo I Del Gobierno Federal

Artículo 112. Corresponden a las autoridades federales las siguientes atribuciones:

- I. Determinar para toda la República la Política de Estado para prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en esta Ley, así como para la asistencia y protección de las víctimas y testigos, a cuyo efecto considerará la opinión de las autoridades de los tres poderes y los tres órdenes de gobierno, así como de la sociedad civil;
- II. Desarrollar mecanismos de coordinación entre la federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, con la finalidad de erradicar la desaparición forzada de personas;
- III. Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal y los estados y el Distrito Federal que permitan prestar asistencia y protección integral a las víctimas y testigos;
- IV. Regular un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de las y los servidores públicos que participen en los procesos de prevención, investigación y sanción del delito de desaparición forzada, de la asistencia y protección a las víctimas y testigos de dicho delito;
- V. Promover en coordinación con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México cursos

de capacitación a las personas que atienden a las víctimas y testigos de la desaparición forzada;

VI. Fijar los lineamientos generales de las evaluaciones a las que se someterán las acciones y programas desarrollados por el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y la sociedad;

VII. Fijar los protocolos únicos para el uso de procedimientos y recursos para la búsqueda e investigación del delito de desaparición forzada, así como para la asistencia y protección de las víctimas;

Capítulo II

De las Autoridades de las entidades federativas, municipales y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 113. En el ámbito de sus respectivas competencias, las personas servidoras públicas que integran los tres órganos de gobierno y de las entidades federativas garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas y testigos de desaparición forzada y la desaparición de personas cometidas por particulares.

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de los estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional de Desaparición Forzada, instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, las detenciones arbitrarias e ilegales, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y testigos;

II. Proponer al Comité de Seguimiento contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional de Desaparición Forzada;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los servidores públicos que participan en los programas de prevención y en los procesos de búsqueda e investigación previstos en esta Ley, así como en las políticas y programas de asistencia y protección de víctimas de desaparición forzada;

IV. Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto se desarrolle en el Programa Nacional de Desaparición Forzada;

V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas sobre la desaparición forzada, la información necesaria para su elaboración;

VI. Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y

VII. Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 115. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales, estatales y del Distrito Federal:

I. Instrumentar políticas y acciones para prevenir las detenciones arbitrarias e ilegales;

II. Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios sobre el uso de la fuerza;

III. Apoyar la creación programas de protección y asistencia para las víctimas y testigos de desaparición forzada;

IV. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 116. Adicionalmente a las atribuciones de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les corresponde de manera concurrente las atribuciones siguientes:

I. Editar y producir materiales de difusión para la prevención del delito de desaparición forzada de personas;

II. Promover la investigación del delito de desaparición forzada y detenciones arbitrarias e ilegales, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así

como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;

III. Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención del delito de desaparición forzada de personas;

IV. Desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia se coordinen para:

- a) El manejo del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y del Banco de datos de cadáveres no identificados;
- b) El Registro Centralizado de Personas Detenidas;
- c) Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir las detenciones arbitrarias e ilegales;

V. Crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva.

VI. El gobierno de cada entidad federativa, el Distrito Federal, los ayuntamientos y las jefaturas delegacionales podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades en la materia de esta Ley, para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Capítulo III

De la responsabilidad de las autoridades por el incumplimiento de la presente ley

Artículo 117. A las autoridades que incumplan con lo establecido en la presente ley, se les dará vista de manera inmediata al órgano de control interno, jurisdiccional o cualquier otra autoridad que corresponda para la investigación y sanción administrativa.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La implementación del presente decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados en las ins-

tancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.

Tercero. El Ejecutivo Federal contará con 90 días a partir de la publicación de esta Ley para emitir el Reglamento de la misma, así como el Reglamento del Fondo para la Protección y Asistencia de las Víctimas de Desaparición Forzada.

Cuarto. Se contará con un término improrrogable de 90 días para ejecución del Registro Centralizado de Personas Detenidas, el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y el Banco de Datos de Cadáveres No Identificados.

Quinto. La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, contarán con un término improrrogable de 90 días para la instalación y puesta en marcha de las Unidades Especializadas de Búsqueda.

Sexto. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley.

Séptimo. Las disposiciones relativas a los delitos a que se refiere esta Ley previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Octavo. Se deberán publicar los lineamientos mínimos señalados para la búsqueda e investigación del delito de desaparición forzada y deberá capacitar al personal de las secretarías que lo conforman, en un plazo no mayor a 180 días naturales tras la publicación de este Decreto.

Notas:

1 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Resolución AG/RES-666 (XIII - 0/83), aprobada en la sesión plenaria del 18 de noviembre de 1983.

2 Resolución 47/133 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, 18 de diciembre de 1992, Parte Considerativa.

3 Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1.994, Preámbulo.

4 www.derechos.org/nizkor/impu/tpi

5 Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2015.

6 Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero común que permanecen sin localizar al corte del 31 de julio del 2016 (ver nota metodológica), distribuidas por año. Datos oficiales del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNDPED). <http://secretariadodoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuerocomun.php>

7 Las cifras presentan el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y septiembre de 2016, y que permanecen sin localizar al corte del 30 de septiembre de 2016. <http://secretariadodoejecutivo.gob.mx/rnped/estadisticas-fuerofederal.php>

8 Diario Oficial de la Federación 23 Septiembre de 2015. Protocolo Homologado por la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas

9 Diario Oficial de la Federación 9 de octubre de 2015. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiMvbOvanMAhWMxIMKHAlYA2EQFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.dof.gob.mx%2Fnota_detalle.php%3Fcodigo%3D5411119%26fecha%3D09%2F10%2F2015&usg=AFQjCNEmm8m-r5Y4HV44EheJOiz6gqkHcw

10 Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Diario Oficial de la Federación 16 de diciembre de 2013. https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiY7oDAwqnMAhXp74MKHbktBu8QFggdMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.dof.gob.mx%2Fnota_detalle.php%3Fcodigo%3D5326462%26fecha%3D5%2F09%2F1953&usg=AFQjCNG7dEOjr0iRs2xeexl_10041wdgbQ

11 Ídem.

12 Íbidem.

13 *SinEmbargo*. ¿Y las otras fosas? ¿Y los otros desaparecidos de Iguala? Abril 14 de 2015. <https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwJvhJmzjanMAhUDk4MKHWiiBEkQFgg3MAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.sinembargo.mx%2F14-04-2015%2F1305915&usg=AFQjCNEwLyuw1f-TIItRPDTkvgNQaffhHA>

14 Proceso, número 2056, Búsqueda ciudadana de desaparecidos ante la inacción gubernamental. <http://www.proceso.com.mx/437450/busqueda-ciudadana-ante-la-inaccion-gubernamental>

15 Íbidem.

16 Ob. Cit.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de noviembre de 2016.—
Diputados: Juan Romero Tenorio, Ernestina Godoy Rangel, Roberto Jacobo Guzmán, Cuitláhuac Jiménez García, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, Alfredo Basurto Román, Jesús Emiliano Álvarez López, Rocío Nahlé García, Virgilio Dante Caballero Pedraza, Jorge Tello López, Rodrigo Abdala Dartigues, Norma Xochitl Hernández Colín, Sandra Luz Falcón Venegas, Blanca Margarita Cuata Domínguez, María Antonia Cárdenas Mariscal, María Chávez García, Ángel Antonio Hernández de la Piedra, Mario Ariel Juárez Rodríguez, Rogerio Castro Vázquez, Alicia Barrientos Pantoja, Patricia Elena Aceves Pastrana, Guadalupe Hernández Correa, Irma Rebeca López López, Vidal Llerenas Morales, Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, Jesús Serrano Lora, Blandina Ramos Ramírez, Mariana Trejo Flores, Concepción Villa González, Ariadna Montiel Reyes (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a las Comisiones de Derechos Humanos, y de Presupuestos y Cuenta Pública, para opinión.